

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

EL QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO

(1833-1835)



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

EL QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO, (1833-1835)

Las opiniones del autor son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan una posición de la institución editora.

El Quinto Congreso Constitucional de Querétaro, (1833-1835)

Primera edición electrónica. Julio de 2024.
Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.
Diseño de portada: Jorge Jiménez Olmos

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ.
© CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LX LEGISLATURA.
Avenida Fray Luis de León núm. 2920
Colonia Centro Sur.
76040
Santiago de Querétaro, Qro.
Edición electrónica: ISBN 978-607-5999-4-3
Hecho en México.

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

EL QUINTO
CONGRESO
CONSTITUCIONAL
DE QUERÉTARO,
(1831-1835)



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Directorio
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
Presidenta

DIP. YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ
Vicepresidenta

DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO
Primera Secretaria

DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
Segunda Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
Grupo legislativo del PAN
Presidente

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA
Grupo legislativo de MORENA
Secretario

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Fracción legislativa del PVEM
Integrante

DIP. MANUEL POZO CABRERA
Grupo legislativo del
QUERÉTARO INDEPENDIENTE
Integrante

DIP. JUAN GUEVARA MORENO
Grupo legislativo del PRI
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINECIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.

Es preciso decir de nosotros lo que Tácito de los romanos: que no podían sufrir toda la servidumbre ni toda la libertad; un medio que nos libre de los tristes efectos de uno y otro extremo es lo que nos conviene, y lo que pedimos hoy a vuestra soberanía. [...] El Congreso general, respetando el art. 171 de la Carta fundamental de la República, en la parte que trata de independencia y religión, o un nuevo Congreso convocado por el actual, dará a los mexicanos la forma de gobierno que les sea más análoga, con tal que no sea el representativo federal.

QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
Querétaro, junio 5 de 1835.¹

¹ *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, junio 12 de 1835, Iniciativa del Congreso del Estado de Querétaro sobre variación del sistema de gobierno, Querétaro, junio 6 de 1835, p. 173.

PRESENTACIÓN

*E*l *Quinto Congreso Constitucional de Querétaro, (1833-1835)*, es un libro del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, que se ocupa de la Asamblea representativa local que funcionó desde el 17 de agosto de 1833 hasta el 27 de mayo de 1835. A esta Legislatura correspondió aprobar las reformas a la primera Constitución local (1825), y sancionar la Constitución de 1833. En lo político-institucional le tocó epilogar la primera etapa de la Primera República federal.

En esta etapa inicial de la República federal era prioritario crear las agencias públicas encargadas de las funciones estatales previstas por la primera Constitución del Estado (1825). De ahí la recurrencia de decisiones parlamentarias relativas al funcionamiento, su competencia, nombramientos, licencias y sueldos, de lo que resultó que más de la mitad de sus decretos hayan versado sobre estas cuestiones.

También esta Legislatura fue afectada por la inestabilidad y la lucha políticas. A tal punto fue esta afectación que los diputados electos en 1833 fueron desconocidos a principios de 1834, con base en el Plan de Cuernavaca, promovido por el Ejército y apoyado en el Estado por el gobernador. Nuevos individuos fueron electos para subrogar a los representantes removidos y concluyeron el ejercicio constitucional del Quinto Congreso. Su pensamiento y sus inclinaciones políticas estaban ya en el Centralismo, lo que explica que por consenso los diputados solicitaran al presidente de la República la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente nacional que cambiara la forma de gobierno, y estableciera la que fuera, menos la federal.

Con esta nueva edición, la Junta de Coordinación Política continúa su propósito de divulgar los estudios académicos cuya temática se inscriba en la historia parlamentaria de esta Entidad y contribuya también a la historia de la formación del sistema jurídico local.

Querétaro, Julio de 2024.

DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO,
*Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la LX Legislatura del Estado.*

SIGLAS

AGN	Archivo General de la Nación
AHAM	Archivo Histórico del Arzobispado de México
AHMQ	Archivo Histórico Municipal de Querétaro
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
AHPJQ	Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro
ANPSQ	Archivo Parroquial de Santiago de Querétaro
BCEM	Biblioteca del Congreso del Estado de México
BCEQ	Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro
BCQ	Biblioteca Conventual de Querétaro
IEC	Instituto de Estudios Constitucionales
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INEHRM	Instituto Nacional de Estudios de las Revoluciones de México
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro

NOTA INTRODUCTORIA

1. *El tiempo del Quinto Congreso*

Múltiples planes en favor del centralismo, contra las reformas liberales de Gómez Farías, el protagonismo del general Antonio López de Santa Anna, y finalmente la conformación de un nuevo Congreso general de mayoría centralista, que inició sus trabajos el 4 de enero de 1835,¹ son los principales eventos que marcan la actuación política en todo el país, y en cuyo contexto se desarrolla la gestión del Quinto Congreso Constitucional, que funcionó desde el 17 de agosto de 1833 hasta el 27 de mayo de 1835. Este periodo continúa acompañado directamente con los acontecimientos de la vida nacional. A esta Asamblea representativa correspondió epilogar la primera etapa de la República federal, pues precisamente al concluir su periodo, Antonio López de Santa Anna inauguraba la era del centralismo.

Pero los legisladores no únicamente debían cumplir el papel de redactores del marco jurídico estatal, sino asumir la función de control que la teoría de la división de poderes les cometía, en un esquema de equilibrio. Como se aprecia en esta colección de los decretos y órdenes del Quinto Congreso Constitucional del Estado,¹ los diputados no se ciñeron a esta exigencia, sino que se mezclaron en cuestiones de estricta política. El proceso de construcción del sistema gubernativo que corre desde 1821 hasta el comienzo de las funciones de esta Legislatura se caracterizó por la constante mutación de liderazgos y de formatos políticos. El tiempo del Quinto Congreso no fue distinto. Los giros del acontecer del país afectaron su desempeño, y causaron la renovación de sus integrantes en 1834, debido al Plan de Cuernavaca. De cualquier modo, los diputados de esta Legislatura expresaban su militancia política a través de decisiones como la de celebrar honras fúnebres por el general Vicente Guerrero, víctima de la lucha por el poder supremo de la República. En el decreto núm. 50 del 31 de enero de 1834, además de señalar las ritualidades que debían observarse en tal ceremonia, se mandó que se colocará en el salón del Congreso un retrato del “benemérito en grado heroico ciudadano general Vicente Guerrero”, el cual sería pagado con fondos del Estado, cuando lo permitieran las circunstancias del erario. Hasta hoy, no se ha dado cumplimiento a este decreto. El 12 de febrero de la misma anualidad, el Congreso general ordenó que cada 14 de febrero se celebraran exequias por la muerte del caudillo suriano.²

Las críticas que desató el reformismo liberal encabezado por el vicepresidente Valentín Gómez Farías, produjo en el circuito local una reacción contra la Legislatura a principios de mayo de 1834. El gobierno general envió tropas para restablecer el orden en Querétaro.³

¹ *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro. Comprende los expedidos desde 17 de agosto de 833, hasta 27 de mayo de 835*, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, 1851, (en lo sucesivo CDQCC).

² David Guerrero Flores y Emma Paula Ruiz Ham, *El país en formación Cronología (1821-1854)*, México, INEHRM, 2012, p. 116.

³ *Ibidem*, pp. 118-119.

Además de las vicisitudes que enfrentaban los legisladores por los conflictos políticos, estaba el problema de la bancarrota de la Hacienda pública. El Estado no podía pagar el contingente dinerario que le correspondía, por lo que la Legislatura gestionó, en unión de los diputados al Congreso general, que éste redujera el monto de la contribución que debía cubrir, con base precisamente en la penuria del Estado. El Congreso de la Unión aprobó que en lugar de aportar el treinta por ciento de sus ingresos tributarios, enterara solamente el dieciocho por ciento.

Los representantes queretanos advirtieron que la formación de la Milicia Cívica era una fuente de trastornos en la población. La materia era compartida por los dos órdenes de gobierno, pero tenía primacía de abordaje histórica y causalmente en el fuero federal. Por este motivo, presentaron ante el Congreso general una iniciativa para extinguir esa figura miliciana en toda la República.⁴

2. *El contexto de la colección*

El temario de esta colección involucra esencialmente una visión jurídica. Se trata de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y prevenciones que adoptó el órgano legislativo local durante un ejercicio constitucional (1833-1835). Por ello las reflexiones y conclusiones de este estudio están limitadas a ese lapso y sólo son válidas en tal marco temporal. Desde luego, en algunas referencias y precisiones es indispensable remitirse a los antecedentes que rigen este espacio, porque en los supuestos respectivos se trata de una sucesión de eventos que, por la regularidad de su manifestación fenoménica, constituyen procesos en los cuales un corte —como el que aquí se hace— evidencia sus características peculiares presentes en toda su extensión. Para efectos de este trabajo, entiendo que tales procesos preexisten y este trienio es el momento de análisis, mas no forzosamente su conclusión. Por ello, en muchas situaciones, lo que se diga para este pequeño segmento de la vida institucional del Estado es válido para todo el proceso, cuyo punto inicial se adentra muy profundamente en el periodo colonial.

En el Derecho se insertan los valores sociales. En él se deposita o reconoce la ideología de una época. Que la sociedad acepte la vigencia de un Derecho particular revela necesariamente la vigencia de esos “valores” jurídicos, éticos, religiosos y sociales o culturales. Por ello el Derecho, tanto en su faceta de “legislado” como en la de “cumplido” en actos efectivos entre los individuos y frente a las autoridades jurisdiccionales, refleja nítidamente la idiosincrasia, la conciencia colectiva de un pueblo.

La compilación contiene una visión jurídica que proporciona el esquema de actuación de los tres poderes del Estado: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

La materia gubernativa es la que concentró la atención de esta Legislatura. La estructura de los poderes locales se conservó, excepto en el caso del judicial, en el

⁴ *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 15 de abril de 1835, Congreso General. Cámara de Diputados, sesión del 27 de marzo de 1835, p. 257.

cual los tribunales superiores tuvieron una transformación más o menos importante.

3. *La Constitución de 1833*

El Quinto Congreso Constitucional inició sus labores a mediados de agosto de 1833. En menos de dos meses ya había aprobado un conjunto de reformas a la Constitución del 12 de agosto de 1825, las que reelaboró con el título de Constitución sancionada el 13 de octubre de aquel año. El Congreso Constituyente de 1824-1825 había trabajado en la redacción de la primera Carta política particular al menos desde finales de 1824 cuando una comisión de su seno presentó un proyecto, el cual fue dado a las prensas, por lo que al menos destinó ocho meses en el proceso de discusión y elaboración.⁵

A diferencia de los diputados que hicieron la primera Ley Fundamental de Querétaro, los integrantes del Quinto Congreso llegaron a la Asamblea en medio de fuertes tensiones políticas que también habían afectado a los representantes de las anteriores legislaturas. Los hechos militares y los desórdenes y alzamientos proliferaban. Ante ello, los legisladores de 1833-1835 actuaron asumiendo una postura en defensa del federalismo, por una parte, y por otra, se manifestaron fieles defensores de la religión católica, una de las tres garantías del movimiento insurgente.

La Constitución de 1833 no fue ni metódica ni sustancialmente una nueva Constitución. No fue producto del quehacer de un Congreso convocado para fungir como Constituyente. Los diputados del Quinto Congreso se ciñeron al mecanismo reformador estipulado en la Primera Carta política particular. Por otro lado, más del sesenta por ciento de sus disposiciones fueron conservadas sin variación. Otra porción importante apenas fue objeto de modificaciones literales.⁶ La reforma constitucional se dio bajo el mismo sistema político del federalismo, y no podría rebasar las bases de éste. No podía ser centralista porque en este formato ni siquiera se concibe que haya constituciones locales, pues no hay estados.

Pocos realmente fueron los genuinos cambios que se introdujeron. Y consistieron en:

La reingeniería del poder judicial, con acento en la reducción de su funcionamiento, y

⁵ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Proyecto de Constitución para el Estado de Querétaro. Diciembre 16 de 1824*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, 2013.

⁶ *Constitución Política del Estado de Querétaro sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825 y reformada por la Quinta Legislatura Constitucional del mismo en octubre 7 de 1833*, México, Imprenta de Juan Ojeda, 1833. Véase Cuadro analítico de la Constitución de 1833 en relación a la de 1825 en: Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Tomo II. Constitución de 1833*, (en lo sucesivo CSFEQ, tomo II), Querétaro, IEC, 1993, p. V.

El establecimiento del llamado poder electoral, que se agregaba a la tríada clásica de corte montesquiniana. Se dedicaron a él 45 artículos que representan el 14.7% del total.⁷

Por esta permeabilidad discursiva, es perfectamente reconocible en la Constitución de 1833 el tono de la Constitución española de 1812, que había sido trasvasada conceptual y hasta literalmente en la Constitución de 1825.

El constitucionalismo, en tanto que instrumento ordenador de la institucionalidad, esto es, del Derecho político, poco aportó para la construcción del sistema jurídico local, porque el grueso del Derecho colonial, subrogado a la nueva nación, seguía en vigor mientras no se creara el nacional y el local, cosa que en esta época, y lo demostraron los hechos, estaba muy lejos de lograrse.⁸ Las únicas excepciones son las leyes de procedimientos penales que, merced a los avances del liberalismo doceañista fueron confirmadas o apenas tocadas. De igual forma, fue necesario que se crearan normas de funcionamiento de los tribunales, sobre todo los de la alta justicia, puesto que se trataba de instituciones inéditas.

En este lapso de la evolución política local, la Constitución reformada en 1833 es sólo un valor más que se incorpora a la sociedad, pero no como hecho acreditado en la praxis, sino como modelo a seguir.

La importancia de la Constitución reside en, por un lado, su declaración dogmática de nuevos principios políticos, los del individualismo, —una nueva ideología política republicana, democrática, liberal— mitigado con algunas reminiscencias corporativas como los privilegios de militares y eclesiásticos, la religión oficial de Estado y las relaciones del Estado con la Iglesia católica. El otro terreno que sirve como referencia instrumental es la norma organizativa de los poderes públicos sobre la base de la teoría tripartita del poder y la limitación de éste. Fuera de estos grandes temas, la Constitución no incide en el desarrollo ordinario de la vida jurídica de la sociedad queretana.

4. *El sistema electoral*

La novedad de la Constitución de 1833 fue la variante conceptual de la teoría montesquiniana de la división tripartita del poder público, para agregar el poder electoral.⁹

El soporte teórico de esta inclusión es europeo, pero tiene el mérito de una adaptación inusual en el constitucionalismo mexicano inicial. El postulado básico es que el poder electoral se reserva en el pueblo, quien lo ejerce a través de entidades denominadas juntas electorales de diversas dimensiones y competencia.

⁷ Suárez y Jiménez, *op. cit.*, t. II, p. X.

⁸ Juan Ricardo Jiménez Gómez y Edgar Pérez González, “Continuidad y cambio en la cultura jurídica. La codificación y el Código Civil de 1870”, en Juan Ricardo Jiménez Gómez-Ricardo Ugalde Ramírez(coord.), *El saber de los juristas*, México, Navarra-UAQ, 2020.

⁹ Artículo 29 y título sexto.

Los cargos locales a los que se accede a través de las elecciones son los de diputado, gobernador y vicegobernador y miembro de los ayuntamientos.

Los cargos de diputados y senadores por el Estado también están sujetos a este proceso de nombramiento.

En la base del sistema se encuentran las juntas primarias, también llamadas municipales, y las secundarias o de distrito.

Las juntas primarias se componían de los ciudadanos vecinos de la municipalidad correspondiente. Cada municipalidad se dividía en departamentos de acuerdo a una población de 500 hasta 25,000 habitantes, y en cada uno se elegía a dos electores primarios.

De esta base se reproducía la elección en forma piramidal ascendente porque los electores a su vez elegían en el siguiente nivel a otros individuos.

Había por ello una forma delegada o indirecta del poder ciudadano.

La Constitución regulaba con detalle el proceso de elección a nivel departamental, con lo que se pretendía excluir los problemas electorales.

La segunda fase de la elección tenía lugar a nivel de distrito político. En la cabecera respectiva se constituía la junta secundaria con todos los electores primarios de las municipalidades.

La junta secundaria elegía según el principio de mayoría absoluta a los diputados que le correspondían al distrito

Los electores otorgaban un poder ante escribano público a los diputados electos. La fórmula es básicamente la misma que la contenida en el artículo 100 de la Constitución de Cádiz.

Estas juntas de distrito también elegían gobernador y vicegobernador.

Correspondía al Congreso hacer la calificación de la elección y declarar quién había obtenido el triunfo electoral. Resultaba gobernador el que reunía la mayoría absoluta de votos computándose un voto por cada distrito.

Bajo el mismo procedimiento, el Congreso hacía la elección de los individuos de la Junta Consultiva

No obstante que todo el material normativo del título sexto del poder electoral es de nueva incorporación en el nicho constitucional, se conservaron decisiones anteriores con la declaratoria específica de vigencia de la ley estatal de 16 de agosto de 1824 para la elección de diputados al Congreso general, no dejando de incluir la cláusula de que se tendría “reformada en la parte que se oponga a esta Constitución”.¹⁰ También, pocos días después de expedida la Constitución, el 12 de octubre de 1833, la Legislatura emitió el decreto núm. 27 que declaró en vigor el capítulo 4° de la ley de 17 de agosto de 1825, relativo a las elecciones de diputados al Congreso del Estado.¹¹ Por cierto que esta ley será la que con mayor frecuencia se cita en las actas electorales y poderes otorgados a los diputados durante la Primera República federal.

¹⁰ Cfr. art. 131 de la Constitución de 1833.

¹¹ CDQCC, p. 20.

5. Escaso avance en la construcción del sistema jurídico local

La principal obra jurídica de la Quinta Legislatura fue la Constitución local sancionada el 13 de octubre de 1833. La calamitosa época que corresponde a su periodo constitucional fue un grave obstáculo para que los diputados desplegaran una amplia y profunda tarea de generación del Derecho local. Solamente expidieron un ordenamiento jurídico relativo al funcionariado estatal, la Ley orgánica para la administración de justicia. Ésta reemplazaba a la Ley orgánica de 1829. Los cambios consisten en la regulación de la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia establecida por la Constitución de 1833. En consecuencia, hay una reducción de los órganos superiores de la judicatura. Se suprimen los juzgados de Letras, cuyas funciones se reasignan a los alcaldes constitucionales, los que en teoría debían ser apoyados por un cuerpo de abogados asesores.

Una gran cantidad de disposiciones del Congreso se refieren al nombramiento o remoción de funcionarios públicos. Aparecen las disposiciones fiscales, materia inaplazable porque era menester asegurar la afluencia de recursos económicos al gobierno para solventar los gastos públicos.

Su producción normativa fue abundante. Los temas de la convocatoria a sesiones extraordinarias prueban que estos iniciales legisladores locales realizaron su quehacer sujetos a una saturada agenda, lo cual se corrobora con el listado de la normatividad expedida. En los cuadros del Apéndice de este trabajo se observa que el mayor número de decretos aprobados por el Quinto Congreso Constitucional se ocupó de las cuestiones protocolarias de la vida interna de la corporación, tales como convocatorias, aperturas y clausuras de periodos de sesiones. El segundo grupo en orden de importancia por cantidad es una miscelánea de asuntos relativos a los funcionarios públicos, y el que le sigue se refiere específicamente a nombramiento y remoción de aquellos. El cuarto grupo corresponde a política y gobierno, seguido por el de Hacienda pública y el de justicia. El Congreso también se ocupó de asuntos de particulares. El ramo menor es el de decretos que derogaron disposiciones. El total de decretos aprobados fue de 137.

El catálogo de las resoluciones fue más amplio, aunque éstas fueron muy pocas, sólo 22.

En las legislaturas precedentes se desplegó un esfuerzo para que el Estado tuviera su parte del impuesto eclesiástico del diezmo. Incluso, en una postura vacilante, se creó la Junta de Diezmos, medida que se derogó en la Quinta, para establecer que se siguiera cobrando por el arzobispo o el cabildo gobernador del Arzobispado de México. La cuestión quedó zanjada cuando el gobierno liberal del país decretó la cesación de la coacción civil para el pago de los diezmos.¹²

¹² Guerrero Flores y Ruiz Ham, *op. cit.*, p. 112. 27 de octubre [1833] “Se decreta la suspensión del pago obligatorio del diezmo eclesiástico, dejando a cada ciudadano en libertad de contribuir a los servicios religiosos según su conciencia y su capacidad económica”.

El rubro fiscal fue abordado por los diputados en determinadas materias. Continuaba la atención al tabaco, considerado una renta estatal. Se establecieron contribuciones especiales en Tequisquiapan, y un impuesto sobre el trigo y el maíz.

Un ordenamiento que destaca es el Reglamento de la Alhóndiga, institución heredada del sistema colonial que se resistía a caducar, lo cual ocurriría años más tarde con decisiones más radicales en materia de libertad de comercio.

Como lo habían hecho las legislaturas precedentes, el Quinto Congreso conservó la tabla de impuestos para los productos del viento, catálogo de mercaderías que se introducían por las garitas estatales, y que reflejan por otra parte el tipo de bienes de consumo en la sociedad queretana.

Uno de los asuntos que merecían una especial atención de las autoridades de la época era la de las milicias cívicas. Era éste un recurso local que podía ser movilizado para que el gobierno pudiera defender a la población tanto de bandidos comunes como de intentos de cuerpos castrenses por apoderarse de la ciudad. El Congreso autorizó la creación de un cuerpo de milicianos por su decreto núm. 69, del 7 de mayo de 1834, y luego un aumento de la fuerza existente. Hubo varias decisiones de la Legislatura relativas al desempeño de la Milicia local.

Una de las principales obligaciones de los Estados con el gobierno federal era el contingente, tanto de dinero como de sangre. Para atender éste, en el cual estaba rezagado Querétaro, los diputados idearon entregar a la Federación presos existentes en las cárceles locales sentenciados a presidio a cuenta del dicho contingente. Para este efecto, se mandó que “durante la actual revolución”, los jueces y magistrados conmutaran la pena de presidio por la de servicio militar, con lo cual se cubría legalmente este mecanismo.

En el campo del Derecho administrativo, había muchos aspectos y cuestiones que requerían de un marco jurídico. Las disposiciones del Congreso de esta naturaleza, se pueden agrupar como sigue:

- Atribución o reasignación de competencias adicionales al funcionariado existente (*i. a.* que el vicegobernador sirviera la prefectura del Centro);
- Autorizaciones al gobierno para realizar determinados actos;
- Modos de suplencia en caso de falta de funcionarios;
- Autorización para expedir nuevos nombramientos de empleados;
- Orden de proceder a la brevedad a hacer determinado nombramiento;
- Otorgamiento de pensiones;
- Señalamiento y aumento de sueldos y gratificaciones;
- Concesión de licencias al funcionariado,
- Autorización al gobierno municipal para crear estudios secundarios (en Amealco, una cátedra de Artes), y
- Autorización para realizar determinados gastos extraordinarios.

En lo concerniente al Derecho político, la Legislatura emitió decretos en los siguientes supuestos:

- Declaración de quedar electos para determinados cargos;
- Exoneración de funcionarios de elección popular, y el consecuente mandato de proceder a comicios para obtener al reemplazo;
- Declaración de insubsistencia de elecciones, con el consiguiente mandato de proceder a nuevos comicios;
- Declaratoria de excepción o no quedar incurso en determinados supuestos (exilio de ciudadanos, privación de cargos), y
- Otra materia en la cual recayeron decisiones de la Legislatura fue en la dispensa de requisitos del Derecho para los particulares (mayoría de edad, cursos faltantes). Esta era una reminiscencia de la potestad mayestática, ahora reasignada al Cuerpo legislativo, como depositario de la soberanía popular.

Lo que hicieron los diputados fue atender preferentemente la urgente necesidad de regular la organización y competencia del funcionariado local. El Quinto Congreso aprobó en esta materia una nueva Ley orgánica de la administración de justicia (20 de enero de 1834), la cual abrogó la de 2 de junio de 1829. La razón principal de este cambio estriba en que la Constitución de 1833 introdujo cambios en la estructura orgánica del poder judicial, reduciendo los tres tribunales superiores creados por la primera Constitución del Estado, fusionando la alta justicia en una sola corporación: La Suprema Corte de Justicia. Fue de necesidad emitir una regulación del nuevo funcionariado. Destaca que la Legislatura suprimió los jueces de Letras, y redistribuyó su competencia en los alcaldes constitucionales de los pueblos, los cuales eran legos. Para suplir esta deficiencia, se previno la creación de un cuerpo de asesores, que daría consejo, dirección y dictamen a los jueces municipales. Un decreto estableció que el asesor de Cadereyta auxiliaría a los jueces de esa villa y a los de Jalpan, en pocas palabras a toda la Sierra Gorda.

La ley de la judicatura aportó dos cambios importantes al sistema judicial. Uno fue la declaratoria de gratuidad de los servicios prestados por los titulares de las agencias judiciales, al prohibirse el cobro de los llamados derechos judiciales.¹³ Así se cancelaba una disputa que había surgido en los primeros años del gobierno independiente, porque los jueces reclamaban el derecho a las cuotas del arancel, para completar sus emolumentos. Otra decisión que pone fin a una práctica colonial fue el precepto que deja en libertad a los juzgadores para fundar o no sus sentencias.¹⁴ Es un avance, pero no suficiente para estipular el derecho de los particulares a una garantía judicial de fundamentación y motivación legales.

6. *El inmanente Derecho real, su derogación y su vigencia implícita*

Hubo pronunciamientos específicos del Quinto Congreso que declaran vigentes ordenamientos del periodo colonial. También hubo pronunciamientos que declararon inaplicables ordenamientos de aquel *corpus* normativo.

¹³ CDQCC, p. 32.

¹⁴ CDQCC, p. 32.

Los siguientes son ejemplos de ese tenor:

La Ley orgánica para la administración de justicia (en lo sucesivo LOAJ) de 20 de enero de 1834 mandaba, en el punto séptimo del artículo 24, que en las conciliaciones se arreglaran los alcaldes constitucionales a lo prevenido en el decreto de las Cortes españolas de 8 de mayo de 1821.¹⁵ Con ello no hacía sino seguir la Constitución de Cádiz, pues la federal de 1824 ni siquiera tocaba esta materia. En aquélla, sus artículos 282, 283 y 284 regulaban estas conciliaciones y obligaban a los jueces de Paz a llevar un libro de “determinación de conciliaciones”, debiendo actuar ante dos “hombres buenos” nombrados por las partes interesadas. La LOAJ primeramente citada reprodujo en sus artículos 23 y 24, puntos segundo a cuarto, estas disposiciones, siguiendo incluso la terminología del texto gaditano.

El artículo 50 de la LOAJ derogó expresamente la ley 3ª, título 1º, libro 4º, de la Recopilación de Castilla.¹⁶

El decreto núm. 4, del 31 de agosto de 1833 que suspendió algunas disposiciones del arancel aprobado apenas el 14 de junio de 1832. En él se hace referencia a ordenamientos coloniales, suspendiendo uno y declarando en vigor otro. Dice así el decreto:

Se suspenden los efectos del arancel de 14 de junio del año anterior, en los capítulos 7, 8 y 13 que trata de abogados, escribanos y contadores; así como también los artículos 159 y 160 del capítulo 11 que habla de agrimensores y arquitectos, rigiendo por ahora los que formó la audiencia de Méjico para esta ciudad en 1784 sin cobrar en ningún caso derechos dobles, triples ni por nueve.¹⁷

El decreto núm. 51 del 1º de febrero 1º de 1834, que determina el modo en que el gobierno debía ejercer la exclusiva en la provisión de curatos del Estado. En este decreto se hace también referencia a una ley colonial que se declara aplicable. Su texto es:

De los edictos para ocupar las vacantes de curatos que conforme a la ley 24 del título 6º libro 1º de la Recopilación de Indias, deben mandarse fijar por los prelados o cabildos, se remitirá por los mismos un ejemplar al gobierno del Estado para su publicación.¹⁸

Los diputados de esta Quinta Legislatura se toparon con el bloque normativo de la era colonial, que se mantenía intacto casi en su totalidad, salvo las excepciones sobre las que hubiese un pronunciamiento legislativo.

¹⁵ CDQCC, p. 37.

¹⁶ CDQCC, p. 42.

¹⁷ CDQCC, p. 5.

¹⁸ CDQCC, p. 55.

El lenguaje constitucional lo mismo que el legal emplearon expresiones discursivas vagas e imprecisas para referirse al sistema jurídico en vigor. Repetidamente aparecen en el articulado menciones como éstas: “conforme a las leyes vigentes”, “conforme a las leyes” o que “la ley señale”.

Para dejar sentada esta cuestión, baste mencionar tres preceptos que con la nota referida asignaban a los órganos de la judicatura local la tarea de administrar justicia.

Decía el artículo 210 de la Constitución de 1833, tocante a la competencia de la sala de segunda instancia de la Suprema Corte de Justicia: “[...] Conocer en segunda instancia con arreglo a las leyes, de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los juzgados de esta denominación”.

El artículo 43 de la LOAJ contenía una cláusula con la imprecisión de la que hablo: “La apelación de auto interlocutorio sólo se admitirá cuando fuere apelable conforme a las leyes vigentes”.¹⁹

Y, el artículo 54 de la misma Ley hacía referencia a “la pena capital que señale la ley” sin mayor dato.²⁰

7. Legislación y vida económica

Los tres principales rubros de la vida económica de la Colonia —agricultura, minería y comercio— continuaron siendo el eje de la sociedad independiente en el Estado de Querétaro en la cuarta década del siglo XVII.

Sin embargo, al menos así resulta en este lapso, esa actividad no se dejó vertida en la vía jurídica. En efecto, en esta colección de decretos, órdenes y resoluciones no hay referencia a la regulación de estos aspectos como debiera esperarse. Antes bien, parece que es una materia ajena a lo legislativo. Lo que sucede es que lo político-institucional ocupaba y saturaba la agenda de los legisladores, porque todo debía ser establecido. Empero, desde 1824 el legislador local ya había ido resolviendo los problemas de la marcha económica y había expedido mandatos concernientes a aquellos rubros básicos.

La regulación de la temática agrícola está evidenciada por los decretos de restablecimiento de la Alhóndiga (núms. 25 de 1833 y 29 de 1835) y otro relativo al tabaco (núm. 43 de 1835), que son muestras claras de un intervencionismo estatal en la economía, pues constituyeron monopolios públicos, continuadores de las mismas instituciones novohispanas.

Sobre comercio, la colección solamente incluye los decretos por los que establece una feria en El Pueblito (núm. 16 de 1833), el cobro de la plaza (núm. 17 de 1833) y el que fija el arancel de la alcabala que gravaba diversos artículos —enumeración que por cierto es harto ilustrativa de cuáles eran los insumos de la época— (núm. 48 de 1835).

8. Las disposiciones relativas al Patronato

¹⁹ CDQCC, p. 42.

²⁰ CDQCC, p. 43.

El regio patronato indiano estaba en vigor al consumarse la Independencia nacional. Por tal figura, el monarca presentaba a candidatos para las mitras, sostenía el culto religioso, y percibía dos novenos de la masa decimal. Podía dar o negar el pase a los ordenamientos pontificios a las Indias.

Hubo un hueco en este ramo en los primeros años del Estado mexicano, porque el Papado postulaba que las colonias emancipadas debían seguir sujetas a Fernando VII.

Adaptado el régimen federal, la autoridad republicana que teóricamente subrogaba al monarca en el patronato perdió su unicidad, pues había tantos órganos en quienes se depositaban sus atribuciones como gobiernos estatales fueran creados, además del general del país.

Hubo por ello un doble canal generador de decisiones en materia de patronato. La competencia federal y las competencias de los estados.

La Quinta Legislatura emitió varias decisiones tocantes a dos temas del patronato.

Las más importantes se pusieron en la Constitución de 1833:

- a) El Congreso se reservó la facultad de legislar sobre patronato;
- b) Se asignó al gobernador la facultad de ejercer el patronato, (art. 160, atribución décima) y
- c) Atribuyó ampliamente a la Junta Consultiva con las facultades que en materia de patronato le concedieran las leyes. (art. 178, atribución tercera), y
- d) Señaló a la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, la atribución de conocer sobre pleitos relativos al patronato (art. 207, atribución cuarta).

El Congreso aprobó adicionalmente otras medidas sobre el patronato. Tres decretos sobre el diezmo, relativas a regular o establecer el método para el cobro del diezmo adeudado en el Estado hasta antes de su supresión en 1834.

Otra disposición fue el decreto núm. 51 del 1° de febrero de 1834 que asignaba al gobierno la exclusiva en la provisión de curatos del Estado. En el amplio texto, que se fundaba en la ley general del 17 de diciembre de 1833,²¹ se incluyó en el artículo 7° un mandato inconducente, pues se dice que el prelado o cabildo debe informar al gobierno de las renunciadas y vacantes de los curatos. Pero, la autoridad eclesiástica no era súbdito u obligado a acatar mandatos del poder legislativo local.

Y una más, por lo menos irregular, la orden de que los capitales que se cobraran por el cura y las mesas de cofradías de Cadereyta se invirtieran en inmuebles ubicados en el Estado, bajo pena de nulidad. Además, se estipuló que “quienes los cobraran” debían avisar al gobierno del Estado cómo habían invertido esos recursos. Lo interesante es que el Congreso, en el decreto núm. 78, del 18 de mayo de 1834, reconoce

²¹ Colección de *Leyes y Decretos del Congreso General de la Nación Mexicana en los años de 1833 a 1835*, México, Editor Mariano Galván Rivera, 1840.

que ese cobro procedía de haberlo así dispuesto el Venerable cabildo del Arzobispado de México por su decreto del 16 de enero de 1832.²² Esto significa que se reconoce como vinculante para las autoridades locales una determinación de un órgano eclesiástico supraterritorial, puesto que no reside en el espacio político estatal, y, que asigna a los ejecutores de esa orden una conducta precisa que es dotada de una sanción remedial en caso de contravención. Querétaro estaba comprendido desde el siglo XVI en el distrito del Arzobispado de México, y no tendría su propio obispo durante décadas.

9. Los diputados del Quinto Congreso

Las elecciones para diputados locales al Quinto Congreso Constitucional se llevaron a cabo el 10 de julio de 1833, prácticamente sin incidentes, pese al ambiente político álgido que precedió en el periodo de la anterior Legislatura. Hubo dos impugnaciones a los comicios: en Cadereyta y Jalpan, pero sólo procedió la de este segundo distrito. En la junta electoral había obtenido la mayoría absoluta de votos José María Almaraz, pero un elector protestó alegando que este individuo tenía cuentas con la justicia, por lo que se suspendió la junta, hasta que el juez local envió el expediente criminal instruido contra Almaraz. Con este motivo, se dejó sin efecto el anterior resultado, y se procedió a una nueva elección, en la que resultó triunfador Miguel Guzmán. Con posterioridad, el Congreso anuló esta elección, y ordenó que se repusiera. Almaraz recibió la mayor votación, y quedó como diputado por el distrito serrano.

En junio de 1834, Almaraz fue exonerado, y el Congreso llamó al suplente Luis Reina. No hay constancia de que se haya trasladado a la ciudad de Querétaro a asumir su encargo. Véase el Cuadro 1. Por otra parte, a mediados del mes siguiente, la Legislatura dejó de funcionar, como efecto de la adopción del Plan de Cuernavaca, y así terminó la última Legislatura del periodo de la Primera República Federal. Véase el Cuadro 2.

CUADRO 1
Diputados electos inicialmente para formar el
Quinto Congreso Constitucional local

<i>Propietarios</i>	<i>Distrito</i>	<i>Mesa directiva</i>
Bachiller Ignacio Yáñez y Pérez	Propietario por Querétaro	Presidente, vicepresidente
Rafael Arias	Propietario por Querétaro	Presidente, vicepresidente
Licenciado Juan Plata	Propietario por Querétaro	Presidente

²² CDQCC, pp. 71-72.

Vicente Sánchez	Propietario por Querétaro	Presidente, secretario
Julio Contreras	Propietario por Querétaro	Secretario, presidente
Laureano Delgado	Propietario por Querétaro	Presidente, secretario
Rafael Obregón	Suplente por Querétaro	
Trinidad Launa	Suplente por Querétaro	
José Amado Rodríguez	Suplente por Querétaro	
José María Ortiz	Propietario por San Juan del Río	Secretario
Ignacio Rodríguez Calvo	Propietario por San Juan del Río	
José María Camacho Ordoñez	Suplente por San Juan del Río	
Luis Arranachea	Propietario por Amealco	
Pablo Gutiérrez	Suplente por Amealco	
Bachiller Ignacio Yáñez y Pérez	Propietario por Cadereyta, propietario	
Bachiller Miguel Gómez	Propietario por Cadereyta.	Presidente, secretario
Narciso de Trejo	Suplente por Cadereyta.	Secretario
Matías Fernando Fernández	propietario Tolimán	Secretario suplente
José Amado Rodríguez	Suplente por Tolimán	
José María Almaraz ²³	Propietario Jalpan	
Luis Reina	Suplente por Jalpan	

FUENTE: AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, lista nominal de los ciudadanos que deben componer la 5a Legislatura Constitucional del Estado..., Querétaro, julio 22 de 1833.

En estos tiempos era usual que un individuo fuera postulado por varios distritos electorales e incluso por distritos pertenecientes a diversa Entidad federativa. Tal es el caso de Ignacio Yáñez y José Amado Rodríguez.

CUADRO 2
Diputados electos en agosto 17 de 1834 en ejercicio
hasta el 27 de mayo de 1835

<i>Nombre</i>	<i>Distrito</i>
Ramón de Covarrubias	Querétaro, propietarios

²³ Exonerado por decreto núm. 83 del 3 de junio de 1834. Se llama al suplente Luis Reina. Véase CDQCC, p. 75.

Bachiller Felipe Ochoa	
Francisco Figueroa	
Bachiller Miguel Zurita	
Ignacio Udaeta	
Sabás Antonio Domínguez	
Licenciado José María Ochoa	Querétaro, suplentes
Pablo Beti	
Ángel García Quintanar	San Juan del Río, propietarios
Joaquín Díaz y Torres	
Francisco Guerra Garay	San Juan del Río, suplente
Luis Arranachea	Amealco, propietario
Pablo Gutiérrez	Amealco, Suplente
Vicente Domínguez	Cadereyta, propietarios
Manuel Zimavilla, licenciado	
José María Truchuelo	Cadereyta, suplente
José Ignacio Jáuregui	Tolimán, propietario
Miguel Machuca	Tolimán, suplente
Bernardino Dominzain	Jalpan, propietario
Juan Pioquinto del Orbe	Jalpan, suplente

FUENTE: AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

10. *El viraje al centralismo*

En Querétaro, el primer pronunciamiento contra las instituciones federales se dio en la guarnición de San Juan del Río el 14 de junio de 1833.²⁴ El gobierno general reaccionó con rapidez y envió tropas para sofocar la rebelión. Ante la proximidad del Ejército, el prefecto, los capitulares, con el cura y el comandante accidental de la Milicia Cívica de aquella villa se juntaron en la noche del 21 del mismo mes, y acordaron declarar el pronunciamiento del coronel Juan Domínguez “nulo, vicioso y sin ningún valor ni efecto, por no haber intervenido en él la libertad que se necesita para la validación de semejantes actos, sino por el contrario la violencia y la fuerza” y decidieron

²⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, acta de pronunciamiento de la guarnición de la villa de San Juan del Río, junio 14 de 1833.

ofrecer al jefe de división y sus hombres recibirlos con “la consideración que se merecen”.²⁵

Domínguez y el gobernador Canalizo se parapetaron en los conventos de la ciudad de Querétaro. El general Antonio Mejía les puso asedio y los tomó prisioneros. El orden se restableció, quedando el poder ejecutivo depositado en el vicegobernador Lino Ramírez. El orden constitucional había sido interrumpido del 14 al 27 de junio.²⁶

Como el movimiento fracasó, el Congreso reaccionó contra los ayuntamientos suscriptores de tales manifestaciones. Por su decreto núm. 12 del 26 de septiembre de 1833, autorizó al gobierno para que renovara en su totalidad a las corporaciones municipales que en el mes de junio se pronunciaron contra la forma de gobierno, “o de alguna manera autorizaron el pronunciamiento”.²⁷

Como ya he referido, el cabildo sanjuanense declaró nulo el pronunciamiento de Domínguez, por lo cual quedó excepcionado de la medida decretada por el Congreso.²⁸

Al año siguiente, el 8 de junio, el ayuntamiento de San Juan del Río se adhirió al Plan de Cuernavaca.²⁹

Por el decreto de 3 de marzo de 1834, el Congreso había fulminado la pena de muerte para quien secundara directamente y de hecho cualquier pronunciamiento contra la Constitución general o la local del Estado o alguno de sus poderes supremos. El destierro sería aplicable a quien de palabra o por escrito excitara a la rebelión o secundara cualquier pronunciamiento. La pena capital también se impondría a quienes impidieran la reunión del Congreso o su diputación permanente o intentaran disolver o embarazar sus sesiones y deliberaciones. La vigencia de los decretos fue dispuesta por seis meses en cada caso.³⁰

La Legislatura se vio obligada a declarar sus intenciones. Por su decreto núm. 82, publicado el 26 de mayo de 1834,³¹ protestaba sostener la religión de Jesucristo y no permitir “...que se haga pronunciamiento alguno en su territorio, invocando su augusto nombre, ni queden impunes los crímenes de los que siendo enemigos de las instituciones federales quieran cubrirse con el manto de la misma religión para promover sediciones que restablezcan la injusta administración de los tiranos”. Protestaba igualmente sostener a los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, siempre que obraran de acuerdo con el sistema federal. Autorizaba al gobierno para proveer a la seguridad del Estado y las instituciones federales cuando se perturbara el orden de

²⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, acta, San Juan del Río, 21 de junio de 1833.

²⁶ Así se anotó en la constancia que puso el secretario de Gobierno luego de la sanción del decreto núm. 53 del 2 de julio de 1833. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Cuarto Congreso Constitucional de Querétaro, 1831-1833*, Querétaro, UAQ, 2009, p. 255.

²⁷ CDQCC, p. 9.

²⁸ Por el decreto núm. 18 del 3 de octubre de 1833, la Legislatura dispuso que el ayuntamiento de San Juan del Río no quedaba comprendido en la sanción impuesta por el decreto núm. 12 del 26 de septiembre. Véase CDQCC, p. 13.

²⁹ *Ibidem*, acta del ayuntamiento de San Juan del Río, junio 8 de 1834.

³⁰ BCQ, *Primeros impresos de Querétaro, 1830-1835*, decreto núm. 59 del Congreso del Estado, marzo 3 de 1834.

³¹ CDQCC, *cit.*, pp. 74-75.

cosas vigente. El Congreso instruía al gobierno para dirigirse al presidente de la República, comunicándole el decreto, y le advirtiera de los peligros a que se hallaba expuesto si continuaba oyendo las pérfidas sugerencias de los enemigos del sistema federal, y a la vez le pidiera la aplicación de las sanciones legales contra éstos.³²

Los diputados intentaron dejar sentado que no estaban en contra de la religión ni de sus ministros, para eludir las críticas que se hacían a quienes apoyaban las reformas liberales decretadas el año anterior por el Congreso y Valentín Gómez Farías al frente del ejecutivo de la Unión. Pero no bastaron sus discursos para evitar ser arrollados por la fuerza de los embates centralistas.

Estallado el Plan de Cuernavaca,³³ por el centralismo, el gobernador José Rafael Canalizó se adhirió a él, y en abierta oposición al gobierno federal, convocó y presionó a los ayuntamientos a que se adhirieran a él. El ejecutivo, que logró la adopción del plan castrense en todos los distritos del Estado,³⁴ quedó en consecuencia como única autoridad “legítima”, lo que devino en el desconocimiento de la Legislatura.

De vuelta a la presidencia, el general Antonio López de Santa Anna, para solventar el cataclismo político que imperaba en el país, decidió un cambio de personajes, y de un plumazo canceló los mandatos de los diputados federales y locales, y convocó a nuevas elecciones de Congreso general por su decreto del 9 de julio de 1834.³⁵ La fuerza de los acontecimientos arrojó de sus curules a los diputados locales electos en 1833. Otro caso en la historia del poder legislativo queretano de interrupción del ejercicio constitucional de los diputados.

³² AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 4, impreso del decreto núm. 82 del Congreso del Estado, mayo 26 de 1834.

³³ El Plan de Cuernavaca del 25 de mayo de 1834 demandaba que los diputados al Congreso general y a las legislaturas de los estados se separaran de sus cargos. Véase José Luis Soberanes Fernández, *Una historia constitucional de México*, tomo I, México, UNAM, 2019, pp. 436-438.

³⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 2, acta del ayuntamiento de Cadereyta, Cadereyta, 8 de junio de 1834; acta del ayuntamiento de Tequisquiapan, Tequisquiapan, 8 de junio de 1834; AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 4, acta del ayuntamiento de Santa María Amealco, Amealco, 8 de junio de 1834; acta del ayuntamiento de San Juan del Río, San Juan del Río, 8 de junio de 1834; acta del ayuntamiento de Santiago de Querétaro, Querétaro, 10 de junio de 1834; acta del ayuntamiento de San Francisco Tolimanejo, Tolimanejo, 11 de junio de 1834; AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 2, acta del ayuntamiento de Tequisquiapan, Tequisquiapan, 15 de junio de 1834; BCEQ, *Primeros impresos de Querétaro, 1830-1835*, representación del ayuntamiento de Querétaro al presidente de la República, Querétaro, 15 de julio de 1834; AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 3, acta del ayuntamiento de la Purísima Concepción de Landa, pueblo de Landa, 15 de julio de 1834; acta del ayuntamiento de la villa de Jalpan, Jalpan, 15 de julio de 1834; acta del ayuntamiento de Arroyo Seco, Arroyo Seco, 17 de julio de 1834; acta del ayuntamiento de Ahuacatlán, Ahuacatlán, 18 de julio de 1834; testimonio de la villa del Saucillo, Jalpan (Saucillo), 19 de julio de 1834; acta del ayuntamiento del mineral de San José de los Amoles, mineral de San José de los Amoles, 20 de julio de 1834; oficio del ayuntamiento de Santa María de Amealco al gobernador, Amealco, 30 de julio de 1834; AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, acta del ayuntamiento de Santiago de Querétaro, Querétaro, 1 de junio de 1835; manifestación del pueblo de San Pedro de Tolimán, Tolimán, 4 de junio de 1835; manifestación del ayuntamiento de Tolimán, Tolimán, 4 de junio de 1835; acta del ayuntamiento de Santa María Amealco, Amealco, 7 de junio de 1835; acta del ayuntamiento de Huimilpan, Huimilpan, 9 de junio de 1835; manifestación del ayuntamiento de Santa María Peñamiller, Santa María Peñamillera, 9 de junio de 1835; acta del ayuntamiento de San Juan del Río, San Juan del Río, 27 de junio de 1835.

³⁵ Soberanes, *op. cit.*, p. 438.

Hubo elecciones para reemplazarlos. La nueva “Legislatura”, que se instaló el 27 de agosto de 1834, culminaría el periodo del Quinto Congreso.³⁶ Sin estrépito, los nuevos legisladores se alinearon con el Plan de Cuernavaca, y sin empacho firmaron en 1835 una representación dirigida al Congreso nacional en el que pedían que se transitará ya al régimen central unitario. Se desmoronaba la República Federal y comenzaba una alternancia de regímenes políticos que sometería al país y a su población a una larga época de alzamientos, conspiraciones, sublevaciones, invasiones y guerra intestina por más de tres décadas.

II. Reseña política de los diputados

Primera bancada

RAFAEL ARIAS

Electo por el distrito de Querétaro al Cuarto Congreso del Estado, (17 de agosto de 1831-febrero 14 de 1833).³⁷

Elector por el distrito de Querétaro en 1833.³⁸

Electo diputado propietario por el distrito de Querétaro al Quinto Congreso Constitucional.³⁹

LUIS ARRANACHEA

Electo diputado propietario por el distrito de Amealco al Quinto Congreso Constitucional.⁴⁰

JULIO CONTRERAS

Elector por el distrito de Querétaro (1825)⁴¹ y (1831).⁴²

³⁶ CDQCC, *cit.*, p. 76.

³⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, 10 de agosto de 1831; AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado, Santiago de Querétaro, febrero 4 de 1833, fs. 28r-30v.

³⁸ CSFEQ, tomo II, p. 184.

³⁹ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, vol. 2, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado. Querétaro, julio 15 de 1833, fs. 131v-133v.

⁴⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 15, acta de elección de diputado al Congreso del Estado. Santa María Amealco, julio 14 de 1833.

⁴¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 3, acta de elección de diputado al Congreso del Estado. Querétaro, septiembre 18 de 1825.

⁴² AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, acta de elección de diputado local. Querétaro, julio 10 de 1831.

Salió de diputado suplente al Tercer Congreso Constitucional.⁴³

Electo por el distrito de Querétaro al Cuarto Congreso del Estado, (17 de agosto de 1831-febrero 14 de 1833).⁴⁴

Fue electo por el distrito de Querétaro diputado propietario al Quinto Congreso Constitucional (1833-1835).

Electo diputado propietario por el distrito de Querétaro al Quinto Congreso Constitucional.⁴⁵

JOSÉ LAUREANO DELGADO

Tenía en 1831 una plaza de oficial 1° de la secretaría de los tribunales, antes de ser electo diputado al Cuarto Congreso.⁴⁶

Elector por el distrito de Querétaro (1827).⁴⁷

Misma función en 1833.⁴⁸

Electo diputado suplente por el distrito de Querétaro en 1831.⁴⁹

Electo por el distrito de Querétaro el 3 de febrero de 1833, para completar el periodo del Cuarto Congreso Constitucional.⁵⁰

Cargos en mesa directiva: vicepresidente/ secretario.

Comisiones de las que fue miembro: Justicia/ Gran Jurado / Comisión Inspector. Colonización.

Electo diputado propietario por el distrito de Querétaro al Quinto Congreso Constitucional.^{51 y 52}

⁴³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto, acta de elección, Querétaro, julio 12 de 1829; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso Constitucional del Estado (1829-1831)*, Querétaro, LX Legislatura, 2023, p. 9.

⁴⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados el 4° Congreso Constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, 10 de agosto de 1831.

⁴⁵ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, vol. 2, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado. Querétaro, julio 15 de 1833, fs. 131v-133v.

⁴⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Tribunal de segunda instancia, oficio de Felipe Sierra, presidente del Tribunal de segunda instancia al gobernador del Estado, Querétaro, septiembre 7 de 1831.

⁴⁷ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1827, poder, Querétaro, julio 9 de 1827, fs. 50r-52v.

⁴⁸ CSFEQ, t. II, p. 184.

⁴⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, acta de elección de diputado local. Querétaro, julio 10 de 1831.

⁵⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, acta de elección de seis diputados propietarios y dos suplentes. Querétaro, febrero 3 de 1833.

⁵¹ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, febrero 4 de 1833, fs. 28r-30v.

⁵² AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, vol. 2, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado. Querétaro, julio 15 de 1833, fs. 131v-133v.

PEDRO DORANTES

Electo diputado propietario por el distrito de San Juan del Río por fallecimiento del diputado Ignacio Rodríguez Calvo.⁵³

MATÍAS FERNANDO FERNÁNDEZ

Diputado propietario por el distrito de Tolimán al Quinto Congreso Constitucional.⁵⁴

BACHILLER MIGUEL GÓMEZ

Postulado en la terna para diputado por Cadereyta en 1831, pero se anuló este acto porque no tenía la vecindad exigida por la Constitución.⁵⁵

Electo por el distrito de Cadereyta el 3 de febrero de 1833, para completar el periodo del Cuarto Congreso Constitucional.⁵⁶ Cargos en mesa directiva: secretario suplente. Comisiones de las que fue miembro: Negocios Eclesiásticos/ Comisión Inspectora.

Electo para integrar el Quinto Congreso Constitucional en agosto de 1833 por el distrito de Cadereyta.⁵⁷

TRINIDAD LAUNA

Elector del distrito de Querétaro en 1833. Diputado suplente por este distrito.⁵⁸

JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ

Diputado propietario por el distrito de San Juan del Río y suplente por el de Tolimán.⁵⁹

⁵³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, acta de elección de diputado, San Juan del Río, diciembre 2 de 1833.

⁵⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, acta de elección de diputados locales, gobernador y vice por el distrito de San Pedro Tolimán. San Pedro Tolimán, julio 14 de 1833, caja 2.

⁵⁵ CSFEQ, t. II, p. 132.

⁵⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro.

⁵⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, lista de los ciudadanos que compondrán la 5ª Legislatura, Querétaro, julio 22 de 1833.

⁵⁸ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, vol. 2, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado. Querétaro, julio 15 de 1833, fs. 131v-133v.

⁵⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, acta de elección de diputados locales, gobernador y vice por el distrito de San Pedro Tolimán. San Pedro Tolimán, julio 14 de 1833.

JOSÉ MARÍA ORTIZ

Electo diputado propietario por el distrito de San Juan del Río para formar el Quinto Congreso Constitucional.⁶⁰

LICENCIADO JUAN PLATA Y GUERRERO

Eclesiástico secular de la ciudad de Querétaro (1828).⁶¹

Graduado de bachiller en Derecho canónico. Practicó diez meses en el estudio del doctor José Rafael Suárez Pereda, en la ciudad de México. Desde mayo de 1823 a octubre de 1826 asistió al despacho del licenciado Vicente Lino Sotelo en la ciudad de Querétaro. En la noche del 19 de octubre de 1826 aprobó por unanimidad de votos su primer examen ante un jurado presidido por el licenciado Felipe Sierra y como sindales figuraron el fiscal Anselmo Rodríguez, los jueces de Letras José Francisco Alcántara y José María Aguilar de Bustamante, y el cura de San Sebastián doctor Manuel López de la Plata.

No hay constancia de la fecha en que aprobó su segundo examen, pero consta la disertación, y a finales del mismo año ya actuaba como abogado en el foro local.⁶²

Individuo de la Junta de Consultiva Gobierno (1828).⁶³

En 1829 fungió como secretario de Gobierno del gobernador José Rafael Cana-lizo.⁶⁴

En 1832, el bachiller Juan Plata salió de elector de la ciudad de Querétaro, en la junta primaria verificada en el departamento (sección) de El Carmen.⁶⁵

Diputado al Cuarto Congreso del Estado (17 febrero-8 agosto de 1833).⁶⁶

Diputado propietario al Quinto Congreso Constitucional.⁶⁷

⁶⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, año 1833, caja 2, acta de elección de diputados locales, gobernador y vicegobernador. San Juan del Río, julio 14 de 1833.

⁶¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.

⁶² AHPJQ, Judicial, Criminal, legajo 1, 1826, Examen de abogado del bachiller Juan Plata.

⁶³ *Colección de los decretos y órdenes del Segundo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832, (en lo sucesivo CDSCC), decreto, Querétaro, mayo 24 de 1828, p. 52.

⁶⁴ Fernando Díaz Ramírez, *Historia del Estado de Querétaro*, tomo I, 1821-1836, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1979, manifiesto, diciembre 24 de 1829, p. s/n.

⁶⁵ AHMQ, Libro de actas 1831-1832, volumen IV, fs. 116 y ss.

⁶⁶ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, febrero 4 de 1833, fs. 28r-30v.

⁶⁷ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, vol. 2, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado. Querétaro, julio 15 de 1833, fs. 131v-133v.

IGNACIO RODRÍGUEZ CALVO

Electo diputado propietario por el distrito de San Juan del Río para formar el Quinto Congreso Constitucional.⁶⁸ Murió ocupando el cargo.

VICENTE SÁNCHEZ

Elector de la ciudad de Querétaro en 1833.

Electo diputado suplente al Quinto Congreso Constitucional. Entró al desempeño del cargo, y fue secretario de la mesa directiva.⁶⁹

BACHILLER JOSÉ IGNACIO YÁÑEZ Y PÉREZ

Su carrera literaria la hizo en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de Querétaro hasta Sagrada Teología.

Catedrático propietario por 16 años en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier.

Cura interino y juez eclesiástico del curato de San Pedro de la Cañada (1828).⁷⁰ Luego permutó este curato por el de Cadereyta.⁷¹

Fue electo diputado suplente al Congreso Constituyente del Estado⁷² y entró en funciones al ser electo el propietario uno de los tres triunviros en quien se depositó el poder ejecutivo.⁷³

Diputado al Tercer Congreso constitucional (1829-1831).⁷⁴

En 1833 intentó sin éxito ser propuesto por el gobierno del Estado para una canonjía en el cabildo metropolitano de México.⁷⁵

⁶⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, año 1833, caja 2, acta de elección de diputados locales, gobernador y vicegobernador. San Juan del Río, julio 14 de 1833.

⁶⁹ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, vol. 2, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado. Querétaro, julio 15 de 1833, fs. 131v-133v.

⁷⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.

⁷¹ AHAM, libro, caja 220, 1. [L12E/10 de 1829].

⁷² AGN, Gobernación sin sección, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r.

⁷³ *Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro. Desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó*, (en lo sucesivo CDCC), Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826, orden 37, Querétaro, 30 de mayo de 1824.

⁷⁴ Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso... cit.*, p. 9

⁷⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, legajo Asuntos eclesiásticos, carta del bachiller José Ignacio Yáñez al gobernador del Estado, México, febrero 23 de 1833.

Contaba con 31 años cuando fue electo diputado al Cuarto Congreso.⁷⁶
Resultó electo diputado al Quinto Congreso Constitucional por los distritos de Querétaro y Cadereyta, pero se declaró insubsistente la elección de éste.⁷⁷

JOSÉ MARÍA ALMARAZ

Electo diputado suplente por el distrito de Jalpan en 1826. El Congreso declaró nula su elección.⁷⁸

Prefecto del distrito de Jalpan en 1833.⁷⁹

Electo diputado propietario por el distrito de Jalpan para el Quinto Congreso Constitucional.⁸⁰

LUIS REINA

Alcalde 1° del pueblo de Landa en 1823.⁸¹

Elector secundario en la cabecera de Jalpan en 1826⁸² y 1831.⁸³

Electo diputado suplente por el distrito de Jalpan para el Quinto Congreso Constitucional.⁸⁴

Segunda bancada

RAMÓN COVARRUBIAS

⁷⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, 10 de agosto de 1831.

⁷⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, lista de los ciudadanos que compondrán la 5ª Legislatura, Querétaro, julio 22 de 1833; caja 1, legajo Secretaría del Congreso de Querétaro, resolución, Querétaro, agosto 13 de 1833.

⁷⁸ Se declara nula su elección para diputado suplente por el distrito de Jalpan. Decreto de septiembre 1° de 1826.

⁷⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, Prefectura de Jalpan, oficio del prefecto al gobernador del Estado, Jalpan, junio 3 de 1833.

⁸⁰ AHQ, Notarías, Jalpan, 1828-1831 y 1833-1847, poder que otorgan los electores del distrito de Jalpan a los diputados al Congreso local. Santiago de Jalpan, julio 14 de 1833, fs. 6v-8r.

⁸¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia de Landa, oficio del alcalde al jefe político de la Provincia, Landa, enero 2 de 1823.

⁸² AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 7, acta de elección de diputados al Congreso del Estado. Santiago de Jalpan, octubre 29 de 1826.

⁸³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, acta de elección de diputado local. Jalpan, julio 12 de 1831.

⁸⁴ AHQ, Notarías, Jalpan, 1828-1831 y 1833-1847, poder que otorgan los electores del distrito de Jalpan a los diputados al Congreso local. Santiago de Jalpan, julio 14 de 1833, fs. 6v-8r.

Médico de profesión.⁸⁵

Elector en la ciudad de Querétaro en 1814⁸⁶ y 1820.⁸⁷

Regidor del ayuntamiento de Querétaro en 1821⁸⁸ y 1823.⁸⁹

Vocal de la primera Diputación del Estado de Querétaro, antes Diputación provincial (1824).⁹⁰

Elector secundario del distrito de Querétaro (1824).⁹¹

Diputado al Congreso Constituyente del Estado (1824-1825).⁹²

Miembro de la comisión de proyecto de Constitución (1824-1825).⁹³

Fue presidente de la mesa directiva. Comisiones de las cuales formó parte: /Proyecto de Constitución / Gobernación / Justicia/ Legislación / Policía.

Diputado al Primer Congreso Constitucional (1825-1827).⁹⁴ Fue presidente y secretario de la mesa directiva.

Integró el Tribunal especial para juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia (1827).⁹⁵

Individuo de la Junta Consultiva del gobierno (1829).⁹⁶

Gobernador interino (diciembre 23 de 1829-marzo de 1830).⁹⁷

Diputado al Tercer Congreso constitucional (1829-1831).⁹⁸

Electo por el distrito de Querétaro al Cuarto Congreso del Estado, (17 de agosto de 1831-febrero 14 de 1833).⁹⁹ Fue presidente de la mesa directiva. Miembro de la comisión de Puntos constitucionales.

Electo vicegobernador del Estado (1834).¹⁰⁰

⁸⁵ Francisco Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, (1807-1826)*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1977, p. 153.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 163.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 234.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 247.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 296.

⁹⁰ BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México, t. 15, exp. 34, manifiesto de enero 26 de 1824; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La Diputación Provincial de Querétaro, (1822-1824)*, Querétaro, LX Legislatura, 2022, pp. 146-147.

⁹¹ Argomaniz, *op. cit.*, p. 336.

⁹² AGN, Gobernación sin sección, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r; Argomaniz, *op. cit.*, p. 328.

⁹³ *Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó*, Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826, pp. 23-24.

⁹⁴ *Colección de los decretos y órdenes del Primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro*, s. p. i., p. 3.

⁹⁵ CDSCC, orden, Querétaro, agosto 24 de 1827, p. 2.

⁹⁶ *Ibidem*, decreto, Querétaro, febrero 21 de 1829, p. 95.

⁹⁷ BCQ, INAH, Colección Septién, exp. 124, doc. 3, Noticia cronológica de los gobernadores y jefes políticos que ha habido en el Estado de Querétaro desde el año de 1821 a la fecha, Querétaro, junio 27 de 1873, Ignacio M^a Parra.

⁹⁸ CSFEQ, tomo II, p. 120.

⁹⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4º Congreso Constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, agosto 11 de 1831.

¹⁰⁰ CDQCC, decreto, Querétaro, octubre 20 de 1834, p. 78.

Prefecto del distrito de Querétaro (1835).¹⁰¹
Diputado al Quinto Congreso Constitucional.¹⁰²

FELIPE OCHOA DÍAZ

Bachiller.¹⁰³ Sacerdote. Secretario (1817)¹⁰⁴ y luego tesorero de la Ilustre y Venerable Congregación de clérigos seculares de Nuestra Señora de Guadalupe (1825).¹⁰⁵
Vocal suplente de la Diputación provincial de Querétaro (1823).¹⁰⁶
Entró en funciones en 1824.¹⁰⁷
Vocal de la Junta Consultiva del Gobierno (1830).¹⁰⁸
Diputado al Quinto Congreso Constitucional del Estado (1834).¹⁰⁹
Vocal de la Junta Departamental (1835-1839).¹¹⁰
Juez eclesiástico de Querétaro (1842).¹¹¹

JOSÉ FRANCISCO FIGUEROA

Elector de la ciudad de Querétaro (1831).¹¹²
Fue electo diputado por el distrito de Querétaro en 1834, en las elecciones para subrogar a los originales diputados al Quinto Congreso Constitucional.¹¹³ Fue secretario de la mesa directiva.
Diputado al Quinto Congreso Constitucional.¹¹⁴

¹⁰¹ CSFEQ, tomo II, p. 544.

¹⁰² AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹⁰³ Argomaniz, *op. cit.*, p. 195.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 207.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 363.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 314.

¹⁰⁷ BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México, t. 15, exp. 34, manifiesto de enero 26 de 1824; Argomaniz, *op. cit.*, p. 327.

¹⁰⁸ DTCC, decreto del 22 de febrero de 1830.

¹⁰⁹ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v; Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Tomo III. Constitución de 1833*, (en lo sucesivo, CSFEQ, tomo III), Querétaro, IEC, 1996, p. 70.

¹¹⁰ CSFEQ, tomo III, pp. XIX y 112.

¹¹¹ CSFEQ, tomo III, p. LXVII.

¹¹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, acta de elección de diputado local. Querétaro, julio 10 de 1831.

¹¹³ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹¹⁴ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

DOCTOR JOSÉ MIGUEL ZURITA

Catedrático en el Colegio de San Ignacio (1826)¹¹⁵

Eclesiástico secular de la ciudad de Querétaro (1828).¹¹⁶ Cura propio de la parroquia de Santiago desde 1835. Vicario foráneo y juez eclesiástico, hasta el 17 de febrero de 1849.¹¹⁷

Diputado al Quinto Congreso Constitucional.¹¹⁸

IGNACIO UDAETA

Capitán del Ejército provincial.¹¹⁹

Elector secundario de la ciudad de Querétaro en 1834.¹²⁰

Diputado al Quinto Congreso Constitucional.¹²¹

Resultó electo diputado suplente de la Junta Departamental en 1840.¹²²

En 1849 será vicegobernador del Estado.¹²³

SABÁS ANTONIO DOMÍNGUEZ

Regidor del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro en 1821¹²⁴ y 1823.¹²⁵

¹¹⁵ Argomaniz, *op. cit.*, p. 377.

¹¹⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.

¹¹⁷ Miguel M. Lámbarri, *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903, p. 139; Manuel Malagón Castañón, *La titularidad del apóstol Santiago el mayor en la primera parroquia de Querétaro y su patronato en la Diócesis de Querétaro y titular de la Santa Iglesia Catedral*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1996, p. 47. Tomó posesión como cura propio el 30 de agosto de 1835. ANPSQ, Libro donde constan las partidas de Entierros de esta parroquia de Santiago. Comenzando en el día 15 de noviembre de 1834, Entierros 1834- 1840 (E-51), f. 26v.

¹¹⁸ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹¹⁹ Argomaniz, *op. cit.*, p. 368.

¹²⁰ CSFEQ, tomo III, p. 70.

¹²¹ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹²² AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 7, sin fajilla, oficio de la junta electoral al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 5 de 1840; caja 8, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Octubre de 1840- Sección 1ª, acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840.

¹²³ CSFEQ, tomo III, p. LXXXI.

¹²⁴ Argomaniz, *op. cit.*, p. 273.

¹²⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, oficio del ayuntamiento al jefe político de la Provincia, Querétaro, julio 28 de 1823.

Diputado suplente al Congreso Constituyente, (febrero 17 de 1824-agosto 23 de 1825).¹²⁶ Substituyó al diputado José Francisco de Olvera.¹²⁷ Secretario de la mesa directiva.

Diputado por el distrito de Querétaro al Primer Congreso Constitucional del Estado, (1825-1827).¹²⁸ Fue presidente y secretario de la mesa directiva.

Electo representante por el Estado en las Cámaras del Congreso general.¹²⁹

Electo diputado en 1834 para completar el periodo del Quinto Congreso Constitucional, del que fue presidente de la mesa directiva.¹³⁰

Diputado al Quinto Congreso Constitucional.¹³¹

JOSÉ MARÍA OCHOA

Se recibió de abogado en 1833.¹³²

Elector (1834).¹³³

Diputado suplente al Quinto Congreso Constitucional.¹³⁴

Vocal de la Junta Departamental (1835).¹³⁵

En 1843 sería diputado a la Asamblea Departamental.¹³⁶

PABLO BETI

Pablo Beti era dueño de una tienda en la ciudad de Querétaro. A mediados de 1838, fue víctima de un robo en su negociación, habiendo obtenido los ladrones 400 pesos en plata.¹³⁷

¹²⁶ Argomaniz, *op. cit.*, p. 329.

¹²⁷ CDCC, orden de octubre 22 de 1824, pp. 261-262.

¹²⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 3, acta de elección de diputado al Congreso del Estado. Querétaro, septiembre 18 de 1825.

¹²⁹ DPCC, orden de febrero 3 de 1827, p. 165.

¹³⁰ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹³¹ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹³² AHPJQ, Judicial, Civil, 1833, legajo 4, Expediente sobre que se reciba de abogado el bachiller José María Ochoa.

¹³³ CSFEQ, tomo III, p. 70.

¹³⁴ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹³⁵ CSFEQ, tomo III, p. 112.

¹³⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, octubre de 1843. Sección 1ª. Junta Departamental, Querétaro, dictamen, octubre 17 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, octubre 28 de 1843; CSFEQ, tomo III, p. XXI.

¹³⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, Tribunal de 2ª instancia. Junio de 1838. Mesa 3ª, oficio del presidente del Tribunal de segunda instancia al gobernador, Querétaro, junio 11 de 1838.

Elector de Querétaro (1834).¹³⁸
 Diputado suplente al Congreso del Estado (1834).¹³⁹ Diputado suplente al Quinto Congreso Constitucional.¹⁴⁰
 Vocal de la Junta Departamental (1835).¹⁴¹

ÁNGEL GARCÍA QUINTANAR

Diputado por el distrito San Juan del Río al Segundo Congreso Constitucional.¹⁴²
 Secretario de la mesa directiva. Secretario / presidente de la Diputación Permanente. Comisiones de las que formó parte: Justicia / Sección del Gran Jurado.
 Diputado por el distrito de San Juan del Río al Quinto Congreso Constitucional.¹⁴³

VICENTE DOMÍNGUEZ

Elector de la ciudad de Querétaro (1825).¹⁴⁴
 Nuevamente elector en 1826.¹⁴⁵
 Diputado subrogatario al Tercer Congreso Constitucional del Estado, electo en 1830.¹⁴⁶
 Elector de la ciudad de Querétaro en 1834.¹⁴⁷
 Empleado de la Administración de alcabalas de Querétaro en 1835.¹⁴⁸
 Electo vocal suplente de la Junta Departamental en 1840.¹⁴⁹

¹³⁸ CSFEQ, tomo III, p. 70.

¹³⁹ CSFEQ, tomo III, p. 70.

¹⁴⁰ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹⁴¹ CSFEQ, tomo III, p. 112.

¹⁴² AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente núm. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado. 1827.

¹⁴³ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Santiago de Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

¹⁴⁴ Argomaniz, *op. cit.*, p. 350.

¹⁴⁵ AHQ, Notarías, José Domingo Vallejo, 1826, poder otorgado por los electores al bachiller Juan de Mendiola, electo diputado por el distrito de Querétaro al Congreso del Estado. Santiago de Querétaro, octubre 30 de 1826, fs. 261r-263v.

¹⁴⁶ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1830, poder general a los diputados al Tercer Congreso Constitucional. Santiago de Querétaro, enero 18 de 1830, fs. 3r-5v; CSFEQ, tomo II, p. 64.

¹⁴⁷ AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder, Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v. Nombrado por los ciudadanos para elegir diputados al Congreso del Estado.

¹⁴⁸ AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, 1835-1836, acta, Querétaro, noviembre 7 de 1835.

¹⁴⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 7, sin fajilla, oficio de la junta electoral al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 5 de 1840; caja 8, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Octubre de 1840- Sección 1ª, acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840.

JOSÉ MARÍA DE TRUCHUELO

Síndico Tesorero de la Venerable Orden Tercera de Penitencia de Nuestro Santo Padre San Francisco (1815 y 1816).¹⁵⁰

Regidor provisional del ayuntamiento de Querétaro (1816).¹⁵¹

Alcalde ordinario de primer voto del ayuntamiento de Querétaro (1819).¹⁵²

IGNACIO FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI

Miembro de la Milicia Cívica de la ciudad de Querétaro (1827).¹⁵³ Electo en 1828 diputado por el distrito de Cadereyta al Segundo Congreso Constitucional.¹⁵⁴ Electo por el distrito de Querétaro diputado al Tercer Congreso Constitucional el 12 de julio de 1829.¹⁵⁵

Secretario de mesa directiva del Quinto Congreso Constitucional.¹⁵⁶

JUAN PIOQUINTO DEL ORBE

Capitular en Jalpan en 1834. Electo diputado suplente por este distrito serrano para el Quinto Congreso Constitucional.¹⁵⁷

12. Conclusiones

El tiempo del Quinto Congreso Constitucional se caracterizó por la agitación política y los pronunciamientos militares. Los primeros diputados electos fueron desbancados a mediados de 1834 en virtud de un planteamiento del Plan de Cuernavaca. Una segunda bancada de representantes fue electa para concluir el periodo, el cual quedó trunco, pues la Legislatura cesó definitivamente sus funciones el 23 de mayo de 1835, pues debieran terminar a mediados de agosto del mismo año, al dejar el relevo a una nueva Legislatura.

¹⁵⁰ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 149-150 y 166.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 153.

¹⁵² *Ibidem*, p. 211.

¹⁵³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 2, legajo Documentos sueltos, expediente donde se da noticia de la lista de ciudadanos que componen el vecindario de Querétaro, 1827, f, s/n.

¹⁵⁴ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, 1827-1829*, Querétaro, IEC, 2012, p. 68.

¹⁵⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, material suelto, acta de elección, Querétaro, julio 12 de 1829.

¹⁵⁶ CSFEQ, tomo II, p. 74.

¹⁵⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 4, poder que otorgan los electores de Jalpan a los diputados del distrito. Jalpan, agosto 17 de 1834.

Pese a los aciagos tiempos en los que debió funcionar, el Quinto Congreso expidió dos ordenamientos fundamentales para la vida institucional de Querétaro: la Constitución del 7 de octubre de 1833, la carta del siglo XIX de más larga vigencia, y la Ley orgánica de la administración de justicia del 20 de enero de 1834

Los diputados de esta Legislatura cierran el periodo de la Primera República federal. El régimen central hizo cesar los congresos estatales, y creó otros órganos representativos en los Departamentos.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Jiménez Gómez, *La Diputación Provincial... cit.*

CORPUS

A. CONSTITUCIÓN DE 1833

El gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El Quinto Congreso Constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede el art. 267 de la Constitución sancionada en 12 de agosto de 825, ha tenido a bien decretar la siguiente, adicionada y reformada para la administración y gobierno interior del propio Estado. <p. 3>

TÍTULO PRIMERO

Del Estado de Querétaro, de su soberanía y modo de ejercerla

SECCIÓN PRIMERA

1° El Estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos avecindados conforme a las leyes, en el territorio del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

2° El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federación mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA

3° El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía a la Acta Constitutiva, a la Constitución federal y a la presente. <p. 4>

TÍTULO SEGUNDO

Del territorio del Estado y su división

SECCIÓN PRIMERA

4° El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereyta.

SECCIÓN SEGUNDA

5° El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán:

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpan.
Cadereyta, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.
San Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapan.

San Pedro Tolimán, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamiller y San Miguel Tolimán.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, villa de Santa María del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. <p. 5>

Jalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

6° El Congreso podrá alterar esta división, siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TÍTULO TERCERO

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

7° El Estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley ha determinado el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que había en el Estado cuando se publicó la Constitución que ahora se reforma.

SECCIÓN SEGUNDA

8° Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado, aun en clase de <p. 6> transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quisieren, con tal que no ofendan a las leyes, ni a los derechos de otros: de propiedad en sus bienes: seguridad en su persona y goce de los mismos: e igualdad para ser dirigidos, gobernados y juzgados por unas mismas leyes.

9° Garantiza igualmente a los ciudadanos queretanos al derecho de petición, cuyo uso está arreglado por una ley.

10. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta Constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la Constitución federal y leyes generales les competan.

SECCIÓN TERCERA

11. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes que rijan en él, y a respetar las autoridades establecidas. <p. 7>

TÍTULO CUARTO

De los queretanos y ciudadanos queretanos

SECCIÓN PRIMERA

12. Son queretanos:

Primero. Todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo. Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federación mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCIÓN SEGUNDA

13. Son ciudadanos queretanos:

Primero. Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y avecindados en él.

Segundo. Los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en éste.

Tercero. Los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, si la residencia de éstos en él hubiere sido por causa de la <p. 8> república, o con licencia del supremo gobierno de ella o del de algún Estado y se avecindaren en éste.

Cuarto. Los extranjeros que estaban avecindados en el Estado, cuando se publicó en su capital esta Constitución, por la primera vez.

Quinto. Los extranjeros naturalizados en el Estado que tengan un año de vecindad después de su naturalización.

Sexto. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

14. Esta carta se concederá por el Congreso a los extranjeros naturalizados en el Estado:

Primero. Porque contraigan matrimonio con mexicana, o porque se naturalicen siendo casados.

Segundo. Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido en favor de la nación o del Estado.

15. Lo que se dispone en el párrafo 3° del artículo 12 y en los párrafos 3° y 4° del artículo 13, queda subordinado a lo que determine el Congreso general conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la Constitución federal.

16. No se concederá por el Congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza a los <p. 9> extranjeros a quienes se las haya negado el de la federación; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme a los artículos anteriores de este título.

17. Al cumplir la edad de diez y ocho años, entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se expresan en los artículos 9 y 22, a menos que deban perderlos o quedar suspensos de ellos conforme los artículos siguientes.

18. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se expresan en los artículos 9, 22, y 23, solamente:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera de la república sin comisión del gobierno general o del Estado o sin licencia de éste.

19. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitación del Congreso. <p. 10>

20. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 18. solamente:

Primero. Por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo. Por la profesión religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero. Por cualquiera quiebra fraudulenta o por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prisión.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero. Por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Segundo. Por ebriedad consuetudinaria: por dedicación al juego: por arbitraria separación del matrimonio y por grave ingratitud a los padres.

22. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

23. Sólo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

24. Exceptúanse de la disposición del artículo anterior, los empleos facultativos que podrán conferirse a individuos que no sean vecinos del Estado.

TÍTULO QUINTO

De la religión del Estado, forma de su gobierno y división de poderes

SECCIÓN PRIMERA

25. La religión del Estado es y será perpetuamente la que tiene y profesa la iglesia católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. El Estado la protege por leyes justas.

SECCIÓN SEGUNDA

26. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular federado.

27. El Estado ejerce sus derechos:

Primero. Por medio de los ciudadanos que forman las juntas electorales. <p. 12>

Segundo. Por medio del cuerpo legislativo que decreta las leyes.

Tercero. Por medio del poder ejecutivo que las sanciona y hace cumplir.

Cuarto. Por medio de la Suprema Corte de Justicia, tribunales, y juzgados, que las aplican en causas civiles y criminales.

Quinto. Por medio de los funcionarios públicos encargados de cuidar y administrar los intereses del Estado, en lo político-económico.

Sexto. Por medio de sus representantes en las Cámaras de la Unión.

28. Ningún empleo, cargo o condecoración del Estado, será hereditario. Los privilegios que se concedan, serán por tiempo limitado.

SECCIÓN TERCERA

29. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporación.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona. <p. 13>

TÍTULO SEXTO Del poder electoral

SECCIÓN PRIMERA

32. El poder electoral se ejercerá por el pueblo con arreglo a esta Constitución y leyes. En cuanto al nombramiento de diputados se observará lo siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA De las elecciones en general

33. Para las elecciones de diputados al Congreso del Estado, se celebrarán juntas primarias o municipales, y secundarias o de distrito.

34. Serán precedidas las juntas, en los días señalados para ellas, de misa de Espíritu Santo en las parroquias.

SECCIÓN TERCERA De las juntas primarias o municipales

35. Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos queretanos en el <p. 14> ejercicio de sus derechos, avendados y residentes en la respectiva municipalidad.

36. Para facilitar las elecciones dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad, en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento, se nombrarán los electores que correspondan a su población.

37. El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el prefecto, o el subprefecto o el alcalde constitucional primer nombrado, la división que haya hecho el ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan a cada departamento.

38. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto, subprefecto, alcaldes constitucionales y regidores según el orden de su nombramiento.

39. Si el número de departamentos en que debía de dividirse alguna municipalidad, según la base prefijada en el artículo 36 excediere al de alcaldes constitucionales y regidores de que se componga su <p. 15> ayuntamiento, se reducirá el número de aquellos, al de los individuos expresados de éste.

40. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio público designado por el ayuntamiento, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

41. Instalada la junta preguntará el presidente si ¿alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, o seducción para que la elección recaiga en determinada persona? y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán declarados los reos por la misma junta indignos de la confianza pública para sólo aquel acto.

42. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con ellas, se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificándolo, después de haberse leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo pondrá a disposición de autoridad competente, si no lo fuere el presidente para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado.

43. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta Constitución u otra ley para interpretarlas o aplicarlas.

44. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años o de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

45. No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, e individuos de la Junta Consultiva; ni los que ejerzan jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato o substitución.

46. El secretario y escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto; los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el artículo 72.

47. El presidente, secretario y escrutadores, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona, pero el secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

48. Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

49. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector.

50. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no llegare, no se contará con ella.

51. La votación se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan a aquel departamento; mas sino designare todo este número, el secretario escribirá a presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrá votarse en éste ni en los demás actos de la elección.

52. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen, según lo vayan verificando.

53. Si el ciudadano que sufragare, lle- <p. 18> vare lista de las personas que quiera elegir, le será leída por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y no estándolo se enmendará.

54. La elección se abrirá precisamente a las 9 de la mañana, y se cerrará a las cinco de la tarde.

55. Concluida la elección el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulación de los sufragios que hayan reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores, por haber reunido mayor número de sufragios.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

56. El secretario extenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores.

De ella se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento; y se remitirá otra en los mismos términos al Congreso, o a la Diputación Permanente en el receso.

57. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

58. El presidente recogerá las listas originales, que rubricarán el secretario y escrutadores, en que estén anotados los <p. 19> nombres de los sufragantes y la de los postulados; y las presentará al ayuntamiento al día siguiente de la elección.

59. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento: 1º por el departamento de su residencia: 2º por el en que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demás departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos; y el presidente del ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los términos que expresa este artículo.

60. Si del examen de las listas apareciere que algún ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, o en una misma distintas veces, o si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del Estado.

SECCIÓN CUARTA

De las juntas secundarias o de distrito

61. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la <p. 20> capital del mismo, a fin de nombrar diputados.

62. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto o quien sus veces haga.

63. El viernes próximo anterior al día señalado en el artículo 96 de esta Constitución para la elección de diputados, se verificará en el sitio público que señale el ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: se nombrarán a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes, y de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores.

Cada elector presentará la copia del acta que le sirva de credencial de su nombramiento. El secretario y escrutadores recogerán las credenciales para examinarlas e informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá este título y una acta de cada junta primaria. Por último, se nombrará una comisión compuesta de tres electores para que examine las credenciales del secretario y escrutadores, e informe también por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de esto; y se disolverá la junta.

64. Si en la primera junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de electores, el presidente de ella dictará las más enérgicas y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda, pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el artículo anterior.

65. Al día siguiente de la primera junta preparatoria se verificará la segunda en el mismo sitio, y también pública, y en ella se practicará todo lo que sigue. Se leerá el informe de la comisión de que habla el artículo 63, y en seguida el de los escrutadores y secretario, si en uno, u otro o en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, o calidades de los electos, la junta las tomará inmediatamente en consideración comenzando por las que se hagan, sobre el secretario y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el secretario o alguno de los escrutadores o los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes le reemplacen en aquellos cargos. Verificando lo prevenido en este artículo se disolverá la junta; pero el que lo presida podrá disponer que vuelva a reunirse en el mismo día para calificar las credenciales y circunstancias de los <p. 22> electores que de nuevo se presentaren.

66. En el día señalado para la elección de diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio a la junta que también será pública leyendo el secretario la sección 5ª del título 7º de esta Constitución. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

67. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores a nombrar los diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la suscriba.

68. Concluida la votación, el presidente con los escrutadores y secretario hará la regulación de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta, computada por el número total de electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votación sobre los que tengan la respectiva. Si más de dos la tuvieren, la junta elegirá los dos que deban competir en la elección principal. En caso de empate decidirá la suerte. <p. 23>

69. En seguida del nombramiento de los diputados propietarios, se verificará el de suplentes con las mismas formalidades.

70. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente, escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demás de ellas. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada también por los mismos individuos que van expresados: y el gobernador pasará una de ellas al Congreso o a su Diputación Permanente en el receso.

71. Concluida la elección pasarán, el presidente, electores y diputados electos a la parroquia principal, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

72. El presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento, a los electores que sin justa causa dejen de asistir a la elección de diputados; y dará cuenta al gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolución que tome en aquellos casos.

73. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los artículos 41 y 42, primera parte del 46 y el 48.

74. El gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el Esta- <p. 24> do, y el presidente de cada junta la de su respectivo distrito.

75. Al día siguiente de verificada la elección de diputados, se congregarán los electores en el mismo sitio en que la celebraron, y sin excusa otorgarán a los diputados nombrados poderes según la fórmula siguiente: - En [aquí el nombre del lugar] a [aquí la fecha] congregados en [aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección] los ciudadanos [aquí el nombre de los electores]. Dijeron ante mí el infrascripto escribano público y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso del Estado, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo al tít. 6.º de la Constitución política del propio Estado, procedieron el día de ayer a verificar el nombramiento de diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos [aquí los nombres de todos los diputados] como aparece de la acta de elección, y en consecuencia otorgan a todos juntos y a cada uno en particular, poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en unión de los otros diputados que fueren nombrados en <p. 25> los demás distritos del Estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él, o al particular de los pueblos o individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente a las atribuciones que les señala la misma Constitución, bajo cuya condición los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el soberano Congreso del Estado. Así lo expresaron y firmaron, hallándose presentes como testigos, [aquí el nombre de los que lo sean] que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

76. En las capitales de los distritos en que no haya escribano público, se otorgarán los poderes de que habla el artículo anterior, ante el alcalde constitucional primer nombrado y tres testigos de asistencia. <p. 26>

TÍTULO SÉPTIMO Del poder legislativo

SECCIÓN PRIMERA Del Congreso

77. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos según esta Constitución.

78. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

79. Las formalidades para la instalación del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Congreso

80. Las atribuciones del Congreso son:

Primera. Formar los códigos de la legislación particular del Estado.

Segunda. Reclamar al Congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u <p. 27> órdenes generales, que se opongan y perjudiquen a los intereses del Estado.

Tercera. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.

Cuarta. Calificar las elecciones y calidades de los diputados para admitirlos o no en su seno.

Quinta. Elegir senadores para el Congreso general: sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la república, y para los individuos de la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo prevenido en la Constitución federal.

Sexta. Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arreglándose en las primeras a la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del art. 50 de la Constitución federal.

Séptima. Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias siempre que lo exija el bien general del Estado.

Octava. Declarar en los casos que ocurran si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados, al gobernador y vicegobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, a los individuos de la Junta Consultiva y a <p. 28> los de la Suprema Corte de Justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Novena. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior. Una ley arreglará cómo haya de tener efecto esta atribución.

Décima. Conceder indultos generales o particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y tribunales de Estado.

Once. Crear juzgados inferiores a la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a esta Constitución.

Doce. Decretar la creación o supresión de plazas en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia: el número de subalternos de ella, y el de oficios públicos.

Trece. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

Catorce. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

Quince. Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Diez y seis. Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Diez y siete. Examinar y aprobar las <p. 29> cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración.

Diez y ocho. Sistematizar la administración de las rentas del Estado.

Diez y nueve. Conceder premios o recompensas a los que en favor de él hayan hecho distinguidos servicios.

Veinte. Aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Veinte y uno. Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común o recreo.

Veinte y dos. Decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Veinte y tres. Proteger la libertad política de la imprenta.

Veinte y cuatro. Recibir juramento a los individuos que previene la Constitución, y en adelante dispusieren las leyes.

Veinte y cinco. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen a la Acta Constitutiva, Constitución federal o leyes generales. <p. 30>

SECCIÓN TERCERA De los diputados

81. Ningún vecino del Estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

82. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

83. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

84. Para declarar si ha o no lugar a la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en Gran Jurado, compuesto a lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

85. No habrá lugar a la formación de causa; cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ninguna sala de la Suprema Corte de Justicia.

86. Si se declarase por el Congreso haber lugar a la formación de causa a algún <p. 31> diputado, quedará éste suspenso de su encargo y a disposición de la Suprema Corte de Justicia.

87. Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento por el gobierno, a menos que les corresponda por escala.

88. Para indemnizar a los diputados se les asistirá con las dietas que les tiene señalada una ley, y serán pagados por la Tesorería general del Estado.

SECCIÓN CUARTA

De la base para la elección de diputados

89. La base para la elección de diputados será la población.

90. En ningún caso será el número de éstos menos de trece, ni más de veinte y uno.

91. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

92. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni exceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; <p. 32> y en el segundo se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

93. Si de la población total del Estado dividida por la base señalada en el artículo 90, resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

94. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCIÓN QUINTA

De la elección de diputados

95. Los diputados serán nombrados por los distritos.

96. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

97. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población, según la base prefijada. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

98. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados, que el que señala el artículo 90 después de aumentada la base como previene en el artículo 92. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de éstos, del que corresponda a la población total.

99. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le correspondan a razón de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

100. El nombramiento de diputado propietario, preferirá al de suplente.

101. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero. Por el distrito de su residencia.

Segundo. Por el de su naturaleza.

Tercero. Por el en que haya reunido mayor número de votos: y en caso de empate por el que decida la suerte.

102. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el Estado, no interrumpida conforme a las leyes al tiempo de la <p. 34> elección. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

103. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero. Los empleados del gobierno general, y los del Estado.

Segundo. Los individuos del Ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero.

Tercero. El gobernador y vicegobernador del Estado.

Cuarto. El secretario del despacho de Gobierno.

Quinto. Los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se extienda a todo el Estado.

Sexto. Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si ésta se extendiere a todo él.

Séptimo. Los extranjeros.

104. Para ser diputado suplente, se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

105. Respecto de los diputados suplentes, se observará lo prevenido en el artículo 101.

106. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo. Por su destitución o muerte.

Tercero. Por impedimento físico o moral, calificado por el Congreso.

SECCIÓN SEXTA

De la reunión ordinaria del Congreso y de su duración

107. El Congreso se reunirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto en la capital o en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

108. No podrá el Congreso trasladarse de la capital a otra parte del territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

109. Las sesiones del Congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el 16 de mayo. Las que comienzan el día 17 de agosto, terminarán el día 16 de noviembre y en una y otra época, podrá el Congreso prorrogarlas por quince días útiles:

Primero. Si lo juzgare necesario por re- <p. 36> solución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo. Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

110. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará Diputación Permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Diputación Permanente del Congreso

111. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación Permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y un secretario que durarán todo el tiempo de la diputación.

112. La Diputación Permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

113. Las facultades de la Diputación serán:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes y dar <p. 37> cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar al Congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

1° Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la República.

2° Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que a juicio de la Diputación exija la reunión del Congreso.

3° Si en virtud de diferencias entre algunos estados, se hiciere uno de la fuerza.

4° Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley o decreto del Congreso general.

5° Si el gobernador invitare al efecto a la misma Diputación.

6° Siempre que ésta lo juzgue conveniente.

Tercera. Circular la convocatoria por medio del presidente, si después del 3° día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta. Llamar a los diputados suplentes para la misma Diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de alguno de sus individuos. <p. 38>

Quinta. Llamar a los diputados suplentes para el Congreso; y si también éstos hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, expedir las órdenes convenientes para que proceda a nueva elección el respectivo distrito.

Sexta. Las demás funciones que les señala esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN OCTAVA

De la reunión extraordinaria del Congreso

114. El Congreso extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar éste.

115. La reunión extraordinaria del Congreso, no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

116. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas. <p. 39>

SECCIÓN NOVENA

De la formación de las leyes y de su sanción

117. Se tendrá como iniciativa de ley o decreto:

Primero. Las proposiciones que haga al Congreso el gobernador, recomendándolas expresamente con aquella calidad.

Segundo. Las que en los mismos términos haga la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Tercero. Las que con tal carácter dirijan los ayuntamientos.

Cuarto. Las que se presentaren al Congreso firmadas por tres o más diputados.

118. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

119. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

120. La derogación, reforma o interpretación de las leyes o decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación. <p. 40>

121. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCIÓN DÉCIMA

De la publicación de las leyes

122. El gobernador publicará las leyes o decretos, dentro de diez días incluso el de su recibo.

123. El gobernador podrá suspender por una sola vez, la publicación de los decretos o leyes que no sean constitucionales o relativas al gobierno interior del Congreso, exponiéndole dentro del término expresado en el artículo anterior, y oído el dictamen de la Junta Consultiva, las observaciones que le ocurran.

124. El gobernador publicará sin recurso las leyes o decretos, si dentro del término expresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso; debiendo por el mismo hecho tenerse la ley o decreto por sancionado. Por otra se arreglará su publicación.

125. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término expresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al 3° día de la <p. 41> inmediata reunión ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones:

126. Presentadas las reflexiones volverá el Congreso a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella, el secretario del despacho.

127. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley o decreto al gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule. Aun cuando no lo verifique la ley o decreto se tendrá por sancionado.

128. El gobernador para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el texto literal.) Por tanto mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

129. El gobernador circulará las leyes o decretos autorizados por el secretario del despacho sin cuyo requisito no se publicarán.

130. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad. <p. 42>

APÉNDICE A ESTE TÍTULO

De la elección de los diputados para el Congreso general

131. La elección de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo a la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga a esta Constitución.

TÍTULO OCTAVO

Del poder ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

132. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo según esta Constitución.

133. Habrá también un vicegobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador, en los casos en que cubra su falta. <p. 43>

SECCIÓN SEGUNDA

De las calidades que se requieren para ser gobernador y vicegobernador

134. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos y con cinco de vecindad en el Estado no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

135. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose también, que ni el primero para lo segundo, ni el segundo para el primero.

136. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federación pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

137. El desempeño de estos empleos, es preferente a cualquiera otro del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De la elección de gobernador y vicegobernador

138. La elección de gobernador y vicegobernador, se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

139. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá a la Diputación Permanente del Congreso copia autorizada de la acta de la elección.

140. Al segundo día de la reunión ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la Diputación Permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán a una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

141. En la sesión inmediata procederá el Congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.

142. El que reuniere la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos y no por el de electores de ellos, será gobernador.

143. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido más votos, y el otro quedará de vicegobernador. En caso de empate en la mayoría elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador; y el otro quedará de vicegobernador.

144. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si más de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno

tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquel, con el que de entre éstos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.

145. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte o más del número total de votos, y los que le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador o vicegobernador.

146. En las elecciones de gobernador o vicegobernador que haga el Congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

147. No procederá el Congreso a deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni a declarar el individuo que fuere electo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

148. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCIÓN CUARTA

De la duración del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar sus faltas

149. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

150. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo. <p. 47>

151. Si tampoco éste se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador, y se depositará entre tanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso a pluralidad absoluta de votos, de entre los vocales de la Junta Consultiva de Gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

152. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vicegobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de éste la Diputación Permanente.

153. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso o la Diputación Permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraren los diputados que estén en ejercicio, procedan a elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte. Si sólo el encargo de vicegobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección. <p. 48>

154. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador o vicegobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 135.

155. Las elecciones hechas en virtud del artículo 153, no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCIÓN QUINTA

Del juramento que deben otorgar

156. El gobernador y vicegobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente, bajo la fórmula que sigue: Yo N. electo (gobernador o vicegobernador) del Estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes, como también la Acta Constitutiva, la Constitución federal y leyes generales.

SECCIÓN SEXTA

De las prerrogativas que gozarán

157. El gobernador podrá suspender <p. 49> la publicación de las leyes con arreglo al artículo 123.

158. Cualquiera que sea el delito o crimen que cometieren el gobernador o vicegobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar a ella.

159. El gobernador y vicegobernador durante el tiempo de su empleo, serán responsables por delitos de traición contra la independencia o forma de gobierno; por cohecho a impedir las elecciones, reunión del Congreso o ejercicio de las atribuciones de éste; por usurpación del poder judicial y por delitos contra la libertad de imprenta. Dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones, podrán ser acusados ante el Congreso de toda clase de delitos que hayan cometido en el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las atribuciones del gobernador

160. Las atribuciones del gobernador son:

Primera. Cuidar de la observancia de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal y de la del Estado; publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de éste, expidiendo cuando sea necesario reglamentos o decretos para su mejor ejecución.

Segunda. Proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera. Remitir al Congreso o a la Diputación Permanente copia de las leyes y decretos del Congreso general y de los decretos u órdenes del presidente de la República que se le comuniquen.

Cuarta. Cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta. Nombrar y remover libremente al secretario del Despacho.

Sexta. Cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia.

Séptima. Nombrar a propuesta en terna de la Junta Consultiva los funcionarios y empleados del Estado que no sean de nombramiento popular ni de alguna otra persona o corporación según las leyes.

Octava. Devolver hasta por segunda vez a la Junta Consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Nona. Suspender hasta por tres meses oída la Junta Consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados de <p. 51> nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se le forme causa, pasará los antecedentes al tribunal a que corresponda.

Décima. Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima. Cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido o que establezca el Congreso.

Decimatercia. Decretar la inversión de los caudales públicos del Estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el Congreso.

Decimacuarta. Disponer de la milicia nacional conforme convenga, a la tranquilidad y conservación del orden público.

Decimaquinta. Pedir la prorrogación de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 109.

Decimasexta. Invitar a la Diputación Permanente para que acuerde convocar al Congreso a reunión extraordinaria. <p. 52>

SECCIÓN OCTAVA

De las restricciones del gobernador

161. No podrá el gobernador:

Primero. Mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso o de la Diputación Permanente.

Segundo. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo exija el bien y seguridad del Estado, podrá mandar arrestar con obligación de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de tribunal o juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero. Ocupar la propiedad de alguna persona o corporación, ni turbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen expresamente afirmativo

de la Junta Consultiva, previa indemnización que se hará a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto. Impedir las elecciones populares ni sus efectos. <p. 53>

162. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del Estado durante su encargo, ni en el término expresado en el artículo 159 sin licencia del Congreso.

163. Las órdenes que expidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 161 no se obedecerán, aunque estén autorizadas por el secretario del Despacho.

SECCIÓN NOVENA

De la responsabilidad del gobernador

164. El gobernador y vicegobernador, en su caso, estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

165. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la Junta Consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolución.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Junta Consultiva

166. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

167. Esta junta, que se denominará Junta Consultiva de Gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta Constitución. <p. 54>

168. El vicegobernador será presidente de ella, y sólo tendrá voto en caso de empate.

169. En el reglamento interior de la Junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

170. La elección de los individuos de la Junta Consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la sección 3ª de este título.

171. Para ser individuo de la Junta Consultiva se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

172. No podrá haber más de un eclesiástico en la Junta.

173. No pueden ser miembros de la Junta Consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del Estado; los individuos del Ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7ª del artículo 103.

174. Los individuos de la Junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro. <p. 55>

175. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

176. Ningún individuo de la Junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

177. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

178. Las atribuciones de la Junta Consultiva serán:

Primera. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda. Proponer en terna conforme a las leyes, sujetos aptos y beneméritos para los empleados públicos del Estado de nombramiento del gobierno, según la atribución 7ª del artículo 160.

Tercera. Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta. Presentar al gobernador proyectos de reforma o variación, sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del Estado.

179. La Junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

180. La Junta, para su gobierno interior, observará lo prevenido en el decreto de 17 de abril de 1832, o lo que disponga el Congreso en lo sucesivo.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del vicegobernador

181. Al vicegobernador le corresponden a más de las obligaciones que le van señaladas en esta Constitución:

Primera. Servir la prefectura de esta capital.

Segunda. Visitar por una vez después de cumplidos los dos primeros meses de haber tomado posesión de su empleo, a todos los pueblos del Estado, sin gravamen de éstos, instruyéndose de sus necesidades y medios de aliviarlas, de las ventajas y mejoras de que sean susceptibles su agricultura, industria y comercio, dando cuenta al gobierno, quién tomará las providencias ejecutivas que estén a su alcance, pasándolo después todo al Congreso o a la Diputación Permanente. <p. 57>

SECCIÓN DUODÉCIMA

Del secretario del Despacho

182. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

183. Para ser secretario del Despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la Junta Consultiva, y a más de ser mayor de treinta años.

184. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del Despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

185. Es responsable el secretario del Despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del gobierno que autorice con su firma.

186. El secretario del Despacho dará cuenta al Congreso al 3º día de la reunión ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

187. El secretario del Despacho formará un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobación.

TÍTULO NOVENO Del poder judicial

SECCIÓN PRIMERA

188. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia y juzgados que establece esta Constitución.

189. Ni el Congreso ni el gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la Suprema Corte de Justicia y juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos

SECCIÓN SEGUNDA

De la división de la Suprema Corte de Justicia y juzgados constitucionales

190. Para la administración de justicia en el Estado habrá una Suprema Corte de Justicia dividida en tres salas, que a su vez se denominarán tercera, y de 3ª y 2ª instancia, alcaldes constitucionales <p. 59> para la primera, y jurados para las causas criminales. Una ley metodizará los trabajos de estas salas.

191. Las salas y juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

192. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

193. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia serán amovibles cada cuatro años, sufragando en la elección las juntas electorales de distrito con distinción del que elijan para fiscal a continuación de la de gobernador y vice; pero bien podrán ser reelegidos; más según las leyes, éstos y los demás funcionarios de nombramiento de gobierno, podrán ser separados de sus empleos, o promovidos a otros. Para la nueva elección, por esta vez, una ley designará el día en que deba verificarse.

SECCIÓN TERCERA

De la Suprema Corte de Justicia

194. Esta Suprema Corte se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados conforme a esta Constitución, actuando el último indistintamente en las tres <p. 60> salas, que se compondrá cada una de un magistrado.

195. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

196. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835, con cinco de vecindad en el Estado no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

197. No podrán ser individuos de la Suprema Corte de Justicia los eclesiásticos ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

198. En la elección de que habla el artículo 193 se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 139 hasta el 148.

199. Cuando el Congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniera la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

200. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquiera otro, menos los designados en el artículo 137.

201. La designación que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 199, no quedare para la elección de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

202. Las vacantes que se verifiquen se- <p. 61> rán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª de este título.

203. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son:

Primera. Conocer por salas en 1ª, 2ª y 3ª instancia de las causas que se formen previa declaración del Congreso, a los diputados conforme a los artículos 83 y 84: al gobernador y vice, individuos de la Junta Consultiva y secretario del despacho; bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes, o por demandas civiles; pero en el primer caso, precederá la declaración de que trata el artículo 80 atribución 8ª y también en el segundo res- <p. 62> pecto del gobernador y vicegobernador.

Segunda. Proponer en terna a los asesores de que habla el artículo 212.

204. Cuando la Suprema Corte de Justicia haya de ejercer la atribución 1ª expresada en el artículo 203 de esta Constitución, se formará en tres salas, compuesta cada una de un ministro designado por suerte; el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1ª 2ª y 3ª instancia.

Una ley determinará cuándo se ejecutoria su sentencia.

205. Para juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

206. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas de la manera que lo dispone la ley número 3 de 9 de septiembre de 1831, la que previene igualmente, cuándo debe ser ejecutoria la sentencia de cada sala. <p. 63>

SECCIÓN CUARTA De la tercera sala

207. La tercera sala se compondrá de uno de los ministros de La Suprema Corte, designado por el cuerpo electoral al tiempo del nombramiento de ésta, y serán sus atribuciones:

Primera. Conocer en tercera instancia de los negocios que tengan principio en la sala de segunda y admitan aquel grado.

Segunda. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de las salas de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no lugar a la reposición de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad de la sala contra quien se entabló el ocurso.

Tercera. De los recursos de protección y de fuerza que se interponga contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

Cuarta. De los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Quinta. De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebren por el gobierno o sus agentes, <p. 64> con individuos o corporaciones del Estado.

Sexto. De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

SECCIÓN QUINTA De la sala de tercera instancia

208. Ésta se compondrá respectivamente como la anterior, y serán sus atribuciones: <p. 65>

Primera. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio en los juzgados de primera.

Segunda. Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que la sala de esta denominación conozca en primera.

Tercera. Usar de las facultades que por la Constitución y las leyes se conceden en las causas criminales a la sala de segunda instancia cuando conozca ésta en primera.

209. Una ley determinará cuándo sea ejecutoria la sentencia de esta sala.

SECCIÓN SEXTA
De la sala de segunda instancia

210. Se formará como va dicho de las anteriores, y sus atribuciones:

Primera. Conocer en segunda instancia con arreglo a las leyes, de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los juzgados de esta denominación.

Segunda. En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los alcaldes constitucionales, y en los de responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercera. De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los juzgados de primera instancia; mas para sólo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.

Cuarta. De los demás negocios que en lo sucesivo le señalan las leyes.

211. Una ley determinará cuándo sean ejecutorias las sentencias de esta sala.

SECCIÓN SÉPTIMA
De los juzgados de primera instancia

212. Los alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito ejercerán las funciones de jueces de primera instancia, consultando con asesores dotados por el Estado, que nombrará el gobierno a pro- <p. 66> puesta en terna de la Suprema Corte de Justicia; y cuyo número, sueldo, residencia y obligaciones, dispondrá una ley.

213. Las facultades de los alcaldes o jueces de primera instancia son:

Primera. Conocer exclusivamente en los juicios de conciliación.

Segunda. Sin apelación ni otro recurso, en los negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de cien pesos; y de esta cantidad a la de quinientos, sólo se admitirá el recurso de nulidad por alguna de las tres causas de que trata la parte segunda del artículo 207.

Tercera. En la propia forma, en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarta. A prevención con cualquiera sala de la Suprema Corte de Justicia o juzgados sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes en cualquiera asunto.

Quinta. De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCIÓN OCTAVA
De los jurados

214. En todos los pueblos en donde <p. 67> haya establecidos o se establezcan ayuntamientos, habrá jurados.

215. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

216. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos, al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la Consultiva.

217. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá excusarse.

218. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

219. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del Estado.

220. Las atribuciones de los jurados son:

Primera. Declarar si es o no fundada la acusación. <p. 68>

Segunda. Declarar si el acusado es o no autor del hecho.

Tercera. Calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere.

221. El Congreso, cuando lo estime conveniente, extenderá el juicio por jurados a los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCIÓN NOVENA
De los alcaldes constitucionales

222. En todos los pueblos del Estado habrá alcaldes constitucionales.

223. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los alcaldes constitucionales directamente por los vecinos.

224. Una ley tiene designado el número de alcaldes constitucionales que debe haber en cada pueblo, con arreglo a su población.

225. Para ser alcalde constitucional, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos y con dos de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

226. Respecto de los alcaldes constitucionales, se observará lo prevenido en los artículos 217 y 219.

227. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los alcaldes constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones.

228. Estos desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCIÓN DÉCIMA

De la administración de justicia en lo general

229. La justicia se administrará en nombre del Estado.

230. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

231. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

232. Ninguno será sentenciado sino a <p. 70> virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda, y después de haber sido oído o legalmente citado.

233. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todas las salas de la Suprema Corte de Justicia y juzgados, y determinados por las leyes; y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.

234. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente a los magistrados y alcaldes que la cometan.

235. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

236. Ningún magistrado o alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

237. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado, continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución federal.

238. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación. <p. 71>

239. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio, podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

240. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten a cubrirla.

241. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio en materias criminales.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la administración de justicia en lo civil

242. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCIÓN DUODÉCIMA

De la administración de justicia en lo criminal

243. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero. Mandamiento de prisión, firmado por autoridad competente.

Segundo. Que el mandamiento exprese <p. 72> los motivos de la prisión.

Tercero. Que se notifique, y se le dé copia si la pidiere.

Cuarto. Que igual copia se entregue al alcaide, firmada por la autoridad que decretó la prisión.

244. Al mandamiento de que trata el artículo anterior, deberá preceder información sumaria del hecho.

245. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

246. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

247. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

248. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a las cuarenta y ocho horas del arresto.

249. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren. <p. 73>

250. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

251. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

252. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

253. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

254. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

255. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por más tiempo que el de setenta y dos horas.

256. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

257. Sólo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, o cuando fundada- <p. 74> mente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

258. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero. Los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.

Segundo. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: o arresando o mandando arrestar o continuando su arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas o en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero. Los alcaldes que contravengan a los artículos 248 y 255.

259. Todas las autoridades en su caso están obligados a expedir órdenes, compulsorios o excitatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos citen los reos en su favor. <p. 75>

TÍTULO DIEZ

Del gobierno político de los distritos

SECCIÓN ÚNICA

260. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

261. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, excepto el de la capital que debe serlo el vicegobernador.

262. Habrá un subprefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde a juicio de él sea necesario.

263. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito, en los términos que dispongan las leyes.

264. Para ser prefecto o subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria a juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el Estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1835, si lo exigiere la utilidad y conveniencia pública. <p. 76>

265. El nombramiento de prefectos y subprefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

266. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos, serán:

Primera. Publicar y circular a las municipalidades, las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda. Cuidar de la observancia y cumplimiento de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal, de la del Estado, de las leyes de éste y de las generales.

Tercera. Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en esta Constitución.

Cuarta. Conservar el orden y tranquilidad pública.

Quinta. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta Constitución, y de que, en las épocas señaladas en ella, se renueven los individuos que los compongan.

Sexta. Velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del Estado, y las municipales; y proceder en caso de negligencia o mala versación con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Séptima. Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras, con arreglo a esta Constitución. <p. 77>

Octava. Las demás que les designen las leyes.

267. Los prefectos están sujetos a responsabilidad, en el ejercicio de sus atribuciones.

268. Los subprefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

269. Los prefectos y subprefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TÍTULO UNDÉCIMO

Del gobierno económico-político de los pueblos

SECCIÓN ÚNICA

270. Para el gobierno económico-político de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes constitucionales, de regidores y procuradores síndicos. Una ley tiene designado el número de individuos de cada clase que deben componerlos.

271. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a dos mil personas.

272. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que pue- <p. 78> dan unirse con ventajas a otro u otros, y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella el ayuntamiento.

273. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden continuarán unidos a la municipalidad a que lo estén actualmente.

274. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

275. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

276. Respecto de los regidores y procuradores síndicos, se observará lo prevenido en los artículos 225 y 226.

277. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por éste, a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos municipales.

278. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

279. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos o subprefectos respectivamente.

280. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones. <p. 79>

TÍTULO DUODÉCIMO De la Hacienda pública del Estado.

SECCIÓN PRIMERA De las contribuciones

281. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones directas o indirectas que decrete el Congreso.

282. Las contribuciones no sólo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

283. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del Estado, y el contingente para los de la federación.

SECCIÓN SEGUNDA De la Tesorería general del Estado

284. En la capital del Estado, habrá una Tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

285. Ningún pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho. <p. 80>

286. El tesorero no sólo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la Tesorería y su gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA De la Contaduría general del Estado

287. Habrá una Contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos.

288. Por una ley están metodizados los trabajos de esta oficina.

TÍTULO DECIMOTERCIO De la milicia del Estado

SECCIÓN ÚNICA

289. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional, en los términos que designen o designaren las leyes.

290. El Congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo más útil al Estado y menos gravoso a los ciudadanos, <p. 81> conforme siempre a lo dispuesto en la Constitución federal y a lo que prevengan las leyes generales.

TÍTULO DECIMOCUARTO De la educación pública

SECCIÓN ÚNICA

291. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

292. También se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

293. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religión.

294. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y el cual se halla contenido en los decretos números 21 y 32, de 7 y 22 de mayo de 1833. <p. 82>

TÍTULO DECIMOQUINTO

De la observancia de esta Constitución, de su interpretación, adición y reforma.

SECCIÓN PRIMERA

295. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, a observar esta Constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el Congreso dispensar esta obligación.

296. Ningún funcionario o empleado del Estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

297. Sólo el Congreso podrá resolver las deudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA

298. El Congreso no podrá tomar en consideración antes del año de 1838 las proposiciones que contengan adición o re- <p. 83> forma de alguno o algunos artículos de esta Constitución.

299. Para que se pueda presentar una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados o por algún ayuntamiento.

300. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

301. El Congreso siguiente, en su primera reunión ordinaria, deliberará sobre las adiciones o reformas propuestas, y si fueren aprobadas se publicarán como artículos constitucionales.

302. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adición o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan a las tres cuartas partes de los distritos.

303. Para que se entienda aprobada alguna proposición de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa, la mayoría absoluta del número total de diputados.

304. Las adiciones o reformas que fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

305. Las proposiciones de adición o <p. 84> reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma Legislatura.

306. Para reformar o adicionar alguno o algunos artículos de esta Constitución, se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO

De la observancia de la Acta Constitutiva, Constitución federal y leyes generales

307. Ningún funcionario o empleado público del Estado, podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales.

Dada en el Palacio del Congreso del Estado, a 7 días del mes de octubre del año del Señor de 1833. Decimotercio de la Independencia y décimo de la Federación.

Miguel Gómez, diputado por el distrito de Cadereyta, presidente. Rafael Arias, diputado por el distrito de Querétaro, vicepresidente. Luis Arranachea, diputado por el distrito de Amealco. Narciso de Trejo, diputado por el distrito de Cadereyta. Matías Fernando Fernández, diputado <p. 85> por el distrito de Tolimán. José Ignacio Yáñez, diputado por el distrito de Querétaro. Juan Plata. Vicente Sánchez. J. Laureano Delgado, diputados por el distrito de Querétaro]. José María Almaraz, diputado por el distrito de Jalpan. Julio Contreras, diputado por el distrito de Querétaro, secretario. José María Ortiz, diputado por el distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro noviembre 30 de 1833.

Lino Ramírez. Manuel María de Vértiz, oficial mayor. <p. 86>

B. COLECCIÓN DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

DECRETOS DE 1833

Decreto Núm. 1.

Apertura de las sesiones en 17 de agosto de 1833.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de agosto de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 2.

Declara quienes son gobernador, vice e individuos de la Junta Consultiva.
Agosto 23 de 1833.

El Congreso etc.

1° Es gobernador constitucional del Estado el C. Lino Ramírez, por haber obtenido la unanimidad de sufragios de los distritos.

2° Es vicegobernador constitucional del mismo Estado el C. Celso Fernández por haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los distritos.

3° Son individuos de la Junta Consultiva los ciudadanos Ramón García y José María Lojero, por haber reunido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 3.

Que por esta vez desempeñe el oficial segundo de la secretaría de Gobierno la obligación que impone al primero el artículo 9 del decreto de 20 de agosto de 1829, y que la declaración que por el artículo 11 del mismo debe hacer el gobernador que acaba se haga también, por esta vez, por algún consejero o por el prefecto.

Agosto 24 de 1833.

El Congreso etc.

1° La obligación que impone el artículo 9 del decreto de 20 de agosto de 1829 al primer oficial de la secretaría de Gobierno, la desempeñará por esta sola vez el segundo de la misma.

2° La declaración que conforme al artículo 11 del mismo decreto, debe hacer el gobernador que acaba, la hará también por esta sola vez alguno de los consejeros que hayan de continuar, y en su falta el prefecto de la capital del Estado o quien sus veces haga.

3° Por el individuo que haga la declaración anterior, se observará en los mismos términos lo prevenido en el artículo 5 del decreto núm. 3 de 24 de dicho mes y año.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 4.

Suspende en algunos artículos el arancel de 14 de junio de 1832.

Agosto 31 de 1833.

El Congreso etc.

Se suspenden los efectos del arancel de 14 de junio del año anterior, en los capítulos 7, 8 y 13 que trata de abogados, escribanos y contadores; así como también los artículos 159 y 160 del capítulo 11 que habla de agrimensores y arquitectos, rigiendo por ahora los que formó la Audiencia de México para esta ciudad en 1784 sin cobrar en ningún caso derechos dobles, triples ni por nueve.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 5.

Deroga el artículo 5° del decreto de 11 de marzo de 1830.

Agosto 31 de 1833.

El Congreso etc.

1° Se deroga el artículo 5° del decreto número 12 de 11 de marzo de 1830.

2° El gobierno a la mayor brevedad posible, procederá a nombrar el magistrado de que habla el artículo 166 de la Constitución.

3° El ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia declarado por el decreto número 4 de 22 de febrero de 1830 cubrirá la vacante que ha resultado por fallecimiento del ciudadano Martín Rodríguez García.

4° Se suspende por ahora y hasta la resolución del Congreso la elección que de ministro propietario del referido Tribunal debía verificarse.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 6.

Conmuta la pena de presidio de dos a cuatro años, en la de servicio militar por el tiempo de ordenanza.

Septiembre 12 de 1833.

El Congreso etc.

1° La pena que se ha impuesto a los reos existentes en las cárceles del Estado, desde dos hasta cuatro años de presidio se conmuta en la de servicio militar por el tiempo de ordenanza.

2° En lo sucesivo e ínterin dure la actual revolución, los jueces y tribunales del Estado, condenarán al servicio de que habla el artículo anterior, a todos aquellos que según las leyes deban sufrir la pena de presidio de dos a cuatro años, por el tiempo que menciona ésta.

3° Se exceptúan de las disposiciones referidas, los impedidos física o moralmente y los aprehendidos por robo.

4° Los que se aplicaren al servicio militar se enterarán al gobierno de la Unión por cuenta del contingente de hombres que adeuda el Estado, y si resultare exceso, de lo que le tocara en lo sucesivo.

5° El Tribunal de segunda instancia, se ocupará de toda preferencia, del cumplimiento de este decreto, respecto de los reos ya sentenciados a la pena que se conmuta, remitiendo oportunamente al gobierno las condenas de estilo.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 7.

Prórroga de sesiones.

Septiembre 12 de 1833.

El Congreso etc.

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 8.

Dispensa de un año escolar al ciudadano Luis María Lojero para que pueda graduarse en Artes.

Septiembre 12 de 1833.

El Congreso etc.

Se dispensa al ciudadano Luis María Lojero el tercer año escolar que le falta, conforme al artículo 1° del decreto de 4 de octubre de 1827, para que pueda graduarse en Artes.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 9.

Que los ayuntamientos convoquen juntas de vecinos para formar un plan de las escuelas que deba haber en sus municipios, gastos que demanden, y arbitrios con que deban cubrirse.

Setiembre 12 de 1833.

El Congreso etc.

1° Los ayuntamientos de cada municipalidad convocarán por esta vez una o más juntas, según lo estimaren necesario, de los principales vecinos de ella y los de las haciendas que le son anexas, a efecto de formar un plan que exprese el número de escuelas que conforme a los artículos 257 y 258 de la Constitución deba haber, el costo que demanden y arbitrios con que deba cubrirse.

2° Verificado lo dispuesto en el artículo anterior darán cuenta con el resultado al gobierno quien lo pondrá en conocimiento del Congreso para que apruebe los arbitrios proyectados, si lo estimare conveniente.

3° Los ayuntamientos son responsables por las faltas que tengan en el cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 10.

Establece en la capital una compañía de empedradores.

Septiembre 13 de 1833.

El Congreso etc.

1° Por ahora se establece en esta capital una compañía de empedradores compuesta de cuatro maestros y doce peones, con el exclusivo destino de reformar o resanar los empedrados y banquetas de todas las calles que necesiten lo uno u lo otro.

2° Se aumentará con uno el número actual de los carros destinados a la limpieza de esta ciudad.

3° Los salarios de los maestros y peones empedradores, y la suma en que se contrate la limpieza de que habla el artículo anterior se sacarán del fondo de propios, pagándose a aquellos sólo el haber de los días en que trabajaren.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 11.

Dispensa la edad a los ciudadanos José María y Timoteo Fernández de Jáuregui para que puedan manejar sus bienes.

Setiembre 14 de 1833.

El Congreso etc.

Se dispensa a los ciudadanos José María y Timoteo Fernández de Jáuregui y Pastor, la edad que les falta para que puedan entrar en el manejo de los bienes que por fallecimiento de su padre les quedaron, contratar sobre ellos, y hacer por sí o por apoderados los actos judiciales o extrajudiciales que les convenga.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 12.

Renovación en su totalidad de los ayuntamientos que se pronunciaron contra el sistema.

Septiembre 26 de 1833.

El Congreso etc.

1° El gobierno, por esta sola vez, dispondrá se renueven en su totalidad los ayuntamientos que en el mes de junio del presente año se pronunciaron contra la forma de gobierno o de alguna manera autorizaron el pronunciamiento.

2° Las elecciones secundarias para la renovación se verificarán el día 6 de octubre y las primarias el 20 del presente; arreglándose unas y otras en lo demás a las leyes vigentes, y pudiendo reelegirse si se quiere a alguno o algunos de los que después de junio citado, se han electo en sustitución de otros.

3° Las primarias serán presididas por los jueces de Paz o los que a su vez debían turnar, y pertenecían a los ayuntamientos de 1831. Éstos y dichos jueces ejercerán sus respectivas funciones desde la publicación del presente, hasta la instalación de los que se nombren conforme al artículo 1°

4° Los ayuntamientos que por este decreto fueren nombrados tomarán posesión en el día 13 de octubre próximo entrante.

5° En las elecciones ordinarias que deban celebrarse en diciembre venidero se renovará la mitad del ayuntamiento saliendo de él los primeramente nombrados.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 13.

Exonera del cargo de regidor al ciudadano Mariano Chávez Varela.

Septiembre 27 de 1833.

El Congreso etc.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Mariano Chávez Varela.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 14.

Indulta a unos reos de las penas que puedan imponérseles, destinándolos al cupo.

Setiembre 19 de 1833.

El Congreso etc.

Se indulta a Miguel y José Refugio Esparza, Lino García y Tomás Mallorga de las penas que puedan imponérseles destinándoseles al cupo del Ejército a cuenta del contingente de sangre.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 15.¹

[No hubo]

Decreto Núm. 16.

Establece una feria en la villa del Pueblito.

Octubre 18 de 1833.

El Congreso etc.

1° Se establece una feria anual en la villa de Santa María del Pueblito, en el Estado de Querétaro, dos leguas distante de la capital del mismo.

2° Los días en que deba verificarse dicha feria serán desde el 25 de diciembre hasta 31 del propio mes.

3° Los efectos que se introduzcan por esos días en la citada villa no causarán alcabala en la misma.

4° El gobierno para evitar el fraude en las introducciones de fuera de la capital o del Estado, así como para que los que, concluida la feria, deban regresar y por

consiguiente pagar la alcabala que les toque, dictará las providencias oportunas que pondrá al calce de este decreto.

Lo tendrá entendido etc.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose las prevenciones siguientes:

1° En los seis días señalados para la feria, estarán en la villa de Santa María del Pueblito dos guardas del resguardo montado nombrados por el director general, y asimismo un oficial de los de la Aduana de esta capital que hará veces de administrador.

2° Los efectos que salgan ya sea de esta capital, o de cualquiera punto de la República para dicha villa, llevarán precisamente su respectiva guía y factura, y se presentarán en aquella Aduana para ser registrados.

3° Concluida que sea la feria se presentarán los introductores al comisionado, quien anotará en la guía los artículos consumidos, que no causarán derechos; y al regresar a esta capital los existentes que de ella procedan serán reconocidos en su Aduana, quedando libres de alcabala si antes la hubieren satisfecho, y los que fueren de otra procedencia la pagarán si se quedan aquí, o en caso de que salgan se custodiarán por un guarda hasta fuera de garita.

Querétaro, octubre etc.

Decreto Núm. 17.

Que el ayuntamiento del Pueblito cobre la plaza en Bravo.

Octubre 1° de 1833.

El Congreso etc.

1° El ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito, desde la publicación de este decreto, hará el cobro de plaza, en el comercio que cada ocho días se forma en la hacienda de Bravo, perteneciente a la municipalidad de dicha villa.

2° Lo que se colecte se invertirá precisamente en objetos de beneficencia en la misma municipalidad.

3° El ayuntamiento de que se habla nombrará dentro del tercero día de la publicación del presente un individuo de fuera de su seno que, con el nombre de depositario de propios, cuide, así de lo que se colecte de este cobro, como de lo demás que tenga y forme en adelante sus fondos.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 18.

Que el decreto número 12 de 26 de septiembre último no comprende al ayuntamiento de San Juan del Río.

Octubre 3 de 1833.

El Congreso etc.

1° El ayuntamiento de la villa de San Juan del Río no está comprendido en el decreto Núm. 12 de 26 de septiembre último.

2° El gobierno dispondrá que los individuos que componen el ayuntamiento de que habla el artículo anterior se restablezcan en el ejercicio de sus funciones, a excepción de los ciudadanos Felipe Rodríguez y Lázaro Gámez, que serán reemplazados por la junta electoral.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 19.

Declara individuos de la Junta Consultiva a los ciudadanos Rafael Escandón y Rafael Obregón.

Octubre 8 de 1833.

El Congreso etc.

Son individuos de la Junta Consultiva, en lugar de los ciudadanos José Antonio del Raso y Matías Fernando Fernández, los ciudadanos Rafael Escandón y Rafael Obregón, por haber reunido la mayoría de sufragios del Congreso, votando sus diputados por distritos, conforme al artículo 105 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 20.

Exceptúa del ostracismo decretado por el gobierno en 16 de agosto próximo pasado, a los ciudadanos que se expresan.

Octubre 8 de 1833.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado, usando de la octava atribución que le concede el artículo 35 de la Constitución del mismo, exceptúa de los efectos del artículo 1° del decreto de ostracismo expedido y publicado por el gobierno en 16 de agosto próximo pasado a los individuos siguientes: Don Antonio del Raso. Don Andrés Lora. Don Bernardino Dominzain. Don Francisco Salazar. Don Francisco García Mariscal. Don José María García Mariscal. Don Luis García. Licenciado don Vicente Lino Sotelo.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 21.

Se adopta el plan de coalición de los estados de Occidente.

Octubre 17 de 1833.

El Congreso etc.

1° El Congreso del Estado de Querétaro adopta en todas sus partes el Plan de coalición de los estados de Occidente, propuesto a los mismos por el supremo gobierno del Estado de Jalisco, con las observaciones hechas por el de Zacatecas, para sostener las instituciones federales.

2° Este decreto, conforme al artículo 14 del referido plan, lo comunicará el gobierno a cada uno de los estados que forman dicha coalición.

3° Para las operaciones que son consiguientes a la adopción del plan referido, el gobierno empleará oportunamente los recursos del Estado, según las circunstancias de éste, y de la manera que estime más conveniente la mayoría de los confederados, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente de todo cuanto ocurriere.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 22.

Faculta al gobierno para que remueva cuatro prefectos.

Octubre 12 de 1833.

El Congreso etc.

1° Se faculta al gobierno para que por solo esta vez remueva a los prefectos de Amealco, San Juan del Río, San Pedro Tolimán y Querétaro.

2° Se le faculta igualmente para que haga lo mismo respecto de los demás empleados y funcionarios que hayan cooperado o secundado el pronunciamiento de 14 de junio último.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 23.

Exonera de regidores a los ciudadanos Cirilo Millán y Desiderio Luna.

Octubre 12 de 1833.

El Congreso etc.

Se exonera a los ciudadanos Cirilo Millán y Desiderio Luna del nombramiento que la junta electoral hizo en sus personas el día 6 del corriente para regidores del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 24.

Faculta al ayuntamiento de Amealco para establecer una cátedra de Filosofía.

Octubre 7 de 1833.

El Congreso etc.

1° Se concede al ayuntamiento de Santa María Amealco la facultad de establecer en aquella capital de distrito una cátedra de Filosofía, costeadada por los vecinos que para ello se han comprometido, abriéndose el curso el día 18 del que rige.

2° El individuo que la sirva deberá estar graduado en Artes, y enseñará por los autores Jacquier o Altieri.

3° El catedrático designará cada año los alumnos que hayan de tener actos públicos, y éstos serán sustentados en la capital del Estado, y presididos por aquél.

4° El curso de Filosofía durará tres años, y certificado por el expresado catedrático y el secretario del ayuntamiento, previa la orden de éste, para que tenga toda la validez necesaria.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 25.

Restablece la Alhóndiga.

Octubre 15 de 1833.

El Congreso etc.

1° La Alhóndiga es el único lugar en donde en esta ciudad debe verificarse la venta del maíz.

2° Los infractores de esta ley, sufrirán por la primera vez, la multa de tres pesos, doble por la segunda, y triple por la tercera, y si aun reincidieren, será la de veinticinco pesos: en su defecto, sufrirán la pena de tres meses de trabajo en obras públicas.

3° Las multas de que habla el artículo anterior, se aplicarán al fondo del alumbrado público nocturno.

4° Los vendedores son libres para poner a sus semillas el precio que quieran al tiempo de introducirlas en la Alhóndiga; mas después sólo podrán disminuirlo. La medida les será ministrada por la misma, con arreglo al precio que impongan.

5° El maíz reportará, fuera del derecho de alcabala, medio real por carga de alhondigaje.

6° Se deroga el decreto de 14 de diciembre de 1824.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 26.

Manda dividir la población en cuarteles, y que en cada uno haya un individuo que se denominará guardacuartel, así como en cada manzana un ayudante. Sus obligaciones.

Octubre 17 de 1833.

El Congreso etc.

1° Los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades dividirán la población en cuarteles, y cada cuartel en manzanas, con proporción al lugar y número de regidores de que se compongan, repartiéndose entre éstos el cuidado de uno o más cuarteles, según lo estimen conveniente.

2° Dentro de los quince días primeros de la renovación periódica de los ayuntamientos, deberán éstos nombrar un individuo en cada cuartel, precisamente de los vecinos del mismo, que se llamará guardacuartel, y podrá removerse prudentemente por el ayuntamiento.

3° En el tiempo expresado en el artículo anterior, los mismos ayuntamientos nombrarán en cada manzana, un individuo de la misma que se llamará ayudante éste se entenderá con el guardacuartel, y el guardacuartel con el regidor respectivo, en lo concerniente a las disposiciones de este decreto.

4° El ayudante de cada manzana, tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Formar cuando lo disponga el ayuntamiento, padrón de la manzana, con nota de todas las personas que vivan en ella: su nombre, estado, sexo, edad y oficio, o modo de vivir, dando cuenta al guardacuartel.

Segunda. Cuidar prudentemente de que los padres de familia de la manzana manden a sus hijos o súbditos a las escuelas de primeras letras.

Tercera. Informarse de las circunstancias de que habla la primera parte, y sobre todo del oficio y modo de vivir de los individuos que avecinden en la manzana de su cargo, avisando al guardacuartel. Al efecto, y sin perjuicio de la obligación del ayudante de tomar las noticias expresadas: tendrán obligación los dueños de mesones o casas de hospedaje, lo arrendatarios, administradores o encargados de ellas, los dueños de casas cada vez que las arrienden, y todo vecino que recibiere huésped que haga noche en su casa, de dar parte al ayudante de manzana, del sujeto, o sujetos que reciba.

Cuarta. Participar inmediatamente al guardacuartel las novedades que ocurran en la manzana de su cargo, como robo, pleito, incendio, abrigo de ladrones, personas sospechosas o vagos que se hallen en alguna casa etc.

Quinta. Dar por último las demás noticias que se les pidieren de orden del ayuntamiento concernientes a la seguridad pública de su manzana.

5° Las obligaciones del guardacuartel son las siguientes:

Primera. Cuidar que los ayudantes de manzana desempeñen exactamente las obligaciones que esta ley les señala.

Segunda. Recoger de los mismos los partes y noticias que van demarcadas, y participarlas al regidor a quien corresponda.

6° Será obligación común de los guardacuarteles y ayudantes: aprehender infraganti a todo delincuente, poniéndolo a disposición del juez competente.

7° El cargo de guardacuarteles y ayudantes durará por un año, sin que pueda obligarse por el de dos continuos al que lo desempeñe, a que lo haga en este tiempo. Nadie podrá eximirse de dicho cargo, excepto el que se encuentre sirviendo otra carga concejil, el que tenga cargo o empleo de nombramiento popular, los eclesiásticos y los militares que gocen fuero y que no pertenezcan a la Milicia Cívica.

8° Los jueces de Paz o quienes hagan sus veces en cuanto al ramo de seguridad, tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Harán que los regidores, guardacuarteles y ayudantes cumplan religiosamente sus obligaciones.

Segunda. Donde no hubiere prefecto, designarán las horas de ronda, el turno de regidores y vecinos que deban hacerla. En las municipalidades donde lo hubiere, a él corresponde esta designación.

Tercera. Perseguir las juntas escandalosas en las tabernas o en dondequiera que se hallen, las casas de juegos de naipes o cualquiera otras prohibidas, cuando no sea por mera diversión, aprehendiendo en ellas a los conocidos en estos juegos por talladores, coimes, y a los vagos.

Cuarta. Tomar noticia de los transeúntes que pasen por su territorio, de sus nombres y oficios, a fin de perseguir a los malhechores.

9° En cada hacienda, y además en el lugar que se juzgue conveniente, se nombrará por el ayuntamiento de la municipalidad a que corresponda, un guardacuartel.

10. Las obligaciones de éste serán las siguientes:

Primera. Formar el padrón de los habitantes de aquel lugar, cuando se le ordene el ayuntamiento por disposición del gobierno.

Segunda. Avisar al prefecto respectivo o juez de Paz de la municipalidad, de los hombres ociosos y vagos que en aquella hacienda o rancho hubiere, asimismo de los ladrones; y si urgiere la aprehensión de estos últimos, procederán ayudados de los vecinos a verificarla, con el objeto de entregarlos dentro del término, a lo más de veinticuatro horas.

Tercera. Cuidar de saber el nombre, oficio y destino que llevan por aquel lugar los transeúntes, siempre que hagan mansión en el mismo, avisando con esta noticia si le pareciere necesario, al juez respectivo.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 27.

Declara vigente en las elecciones de diputados al Congreso del Estado el capítulo 4° de la ley de 17 de agosto de 1825.

Octubre 12 de 1833.

El Congreso etc.

Está vigente en las elecciones de diputados al Congreso del Estado el capítulo 4° de la ley de 17 de agosto de 1825.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 28.

Señala día para la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Octubre 16 de 1833.

El Congreso etc.

1° Por esta vez se hará la elección de individuos para la Suprema Corte de Justicia de que habla la Constitución reformada, el día 8 de diciembre próximo venidero.

2° La elección prevenida en el artículo anterior, se verificará por las juntas electorales de distrito que están en ejercicio.

3° El día 2 de enero del año entrante prestarán los ministros y fiscal nuevamente electos, el juramento prevenido por la ley de 29 de mayo de 1826.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 29.

Clausura de sesiones.

Octubre 14 de 1833.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias, hoy día 7 de octubre de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Decreto Núm. 30.
Instalación de la Diputación Permanente.
Octubre 12 de 1833.

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro se declara instalada conforme al artículo 69 de la Constitución, hoy día 8 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 31.
Convocatoria a sesiones extraordinarias.
Octubre 14 de 1833.

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro en uso de la segunda atribución que le concede la Carta fundamental en su artículo 71 ha tenido a bien decretar lo que sigue.

1º El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente en el salón de sus sesiones el día 19 del mes que rige, fijándose para la primera junta preparatoria el 17 del mismo.

2º El objeto de la reunión será: elegir conforme a la ley general de 23 de julio último, al individuo que debe cubrir la vacante que resultó en la Suprema Corte de Justicia por fallecimiento del señor Isidro Yáñez.

Lo tendrá entendido etc.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. CONGRESO
AÑO DE 1833

Decreto Núm. 32.
Apertura de sesiones.
Octubre 19 de 1833.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias, hoy día 19 de octubre de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 33.
Clausura de sesiones.
Octubre 22 de 1833.

El Congreso etc.
El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 21 de octubre de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

SIGUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Decreto Núm. 34.
Convocatoria a sesiones extraordinarias.
Noviembre 14 de 1833.

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente en el salón de sus sesiones el día 18 del que rige, fijándose el 15 para la primera junta preparatoria.

2º Los objetos de esta reunión serán:

Primero. Dictar medidas sobre recomposición de caminos.

Segundo. Reformar la ley que arregla la Hacienda pública del Estado.

Tercero. Relevar al ayuntamiento de la capital del Estado del cargo de albacea de la señora doña Josefa Vergara y de la intervención de sus bienes.

Cuarto. Postular dos individuos el día 23 del corriente, para cubrir las vacantes que han resultado en la Suprema Corte de Justicia de la Federación, por fallecimiento de los señores don Tomás Salgado y don Jacobo Villaurrutia.

Quinto. Calificar las elecciones de ministros para la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Sexto. Dictar las leyes secundarias de que habla la Constitución reformada.

Séptimo. Autorizar al gobierno para que pueda presentar para la provisión de las piezas eclesiásticas reglamentando el modo.

Octavo. Trasladar a esta capital el Juzgado de capellanías y obras pías, respecto de los asuntos que pertenecen al Estado.

Noveno. Arreglar en el mismo las rentas eclesiásticas.

Décimo. Decretar un arbitrio equivalente a la parte que deja de percibir el Estado por razón de diezmos.

Undécimo. Reformar las leyes vigentes sobre arreglo de Milicia Cívica.

Duodécimo. Dispensar algunas consideraciones a las tropas cívicas del Estado que hicieron la última campaña.

Décimotercero. Deliberar sobre las iniciativas que dirija el gobierno con relación a los puntos anteriores.

Décimocuarto. Tomar en consideración las exposiciones que han dirigido al supremo gobierno, las legislaturas de Zacatecas y Jalisco, pidiendo el castigo de los traidores don Mariano Arista y cómplices.

Décimoquinto. Hacer otro tanto con la excitativa que ha dirigido al mismo supremo gobierno la Legislatura de México, sobre revocación del decreto por el cual se ocuparon los bienes de los misioneros filipinos.

Décimosexto. Resolver sobre el uso de las facultades extraordinarias y omnímodas concedidas al gobierno.

Décimoseptimo. Aprobar el presupuesto general de gastos del Estado, respectivo al año económico que dio principio en 1º de julio último.

Décimooctavo. Los asuntos económicos del Congreso.

Lo tendrá entendido etc.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. CONGRESO

Año de 1833.

Decreto. Núm. 35.

Apertura de sesiones.

Noviembre 19 de 1833.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 18 de noviembre de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 36.

Que se ocupen en la recomposición de caminos los reos existentes en las cárceles, sentenciados a presidio.

Noviembre 22 de 1833.

El Congreso etc.

1° Entretanto se dicta la ley sobre composición de caminos en el Estado, el gobierno podrá ocupar para este objeto a los reos existentes en las cárceles del mismo que se hallen condenados a la pena de presidio.

2° Los tribunales del Estado pondrán a disposición del gobierno a los reos de que habla el artículo anterior, para que inmediatamente los destine a la composición de caminos.

3° El ayuntamiento de la capital del Estado, respecto de los reos pertenecientes a la cárcel de ésta, les facilitarán en el lugar donde los destine el gobierno los alimentos que les da en aquella. Respecto de los procedentes de otras, el gobierno, con la posible economía, se los ministrará de los fondos del Estado.

4° El director y sobrestantes que sean necesarios, a juicio del gobierno se pagarán de los mismos fondos y en los términos de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 37.

Exoneración del diputado suplente de San Juan del Río.

Noviembre 25 de 1833.

El Congreso etc.

1° Se exonera del nombramiento que, para diputado suplente, hizo la junta electoral del distrito de San Juan del Río, en la persona del ciudadano José María Camacho Ordóñez a 14 de julio del presente año.

2° El gobierno designará a la mayor brevedad posible el día en que la junta electoral del referido distrito proceda a nombrar con los requisitos de la ley de la materia los diputados propietario y suplente del mismo, en lugar de los ciudadanos Ignacio Rodríguez Calvo y José María Camacho Ordóñez.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 38.

Declara buenos y meritorios los servicios que las compañías de preferencia de Milicia Cívica prestaron en la campaña de Guanajuato.

Diciembre 6 de 1833.

El Congreso etc.

1° Se declaran buenos y meritorios los servicios que las compañías de preferencia de Milicia local del Estado prestaron a las órdenes de Su Excelencia el general presidente, C. Antonio López de Santa Anna en favor de las instituciones federales invadidas por los enemigos que sucumbieron el 9 de octubre de 1833.

2° El gobierno extenderá a los individuos que componen las expresadas compañías un diploma en que conste haber concurrido a la última campaña en Guanajuato. El mismo arreglará su fórmula.

3° El diploma de que habla el artículo anterior será impreso en el papel del sello correspondiente según la ley general de la materia, costado por el Estado: deberá llevar el sello del gobierno, y lo autorizará el secretario de éste o el que haga sus veces.

4° Los individuos de que habla el artículo 2° serán preferidos en igualdad de circunstancias por el gobierno o cualquiera otra autoridad para cubrir los empleos que hay o hubiere vacantes en el Estado.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 39.

Que los tribunales y jueces continúen en sus funciones hasta el día de la instalación de la Suprema Corte de Justicia.

Diciembre 5 de 1833.

El Congreso etc.

Hasta el día de la instalación de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales Supremo, de 2ª y 3ª instancia, jueces de Letras y de Paz continuarán en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 40.

Que el decreto de 15 octubre anterior, no comprende la casa decimal del Estado y ramo de la de Guanajuato.

Diciembre 10 de 1833.

El Congreso etc.

No se comprenden en la disposición del artículo 1° del decreto número 25, de octubre del presente año, la casa decimal de la capital del Estado y ramo de la de Guanajuato.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 41.

Adiciones a la convocatoria de 14 de noviembre último.

Diciembre 18 de 1833.

El Congreso etc.

A más de los puntos contenidos en el decreto número 34 de 14 de noviembre último, deliberará el Congreso:

Primero. Sobre la conservación de la forma de gobierno representativo popular federal, dictando medidas que la afiancen perdurablemente.

Segundo. Sobre la iniciativa que dirigió a las cámaras de la Unión la Legislatura de San Luis Potosí pidiendo se derogue el decreto expedido por el ciudadano general presidente de la República en 29 del mes citado, por el que manda cesar la orden de 12 y circular de 14 de septiembre de este año, que aprobaban el plan de coalición.

Tercero. Sobre las que han hecho igualmente las legislaturas de Veracruz y Jalisco relativas a la nueva organización del Ejército permanente.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 42.

Se aprueba el poder del ciudadano diputado Pedro Dorantes.

Diciembre 28 de 1833.

El Congreso etc.

Se aprueba el poder del ciudadano Pedro Dorantes, diputado por el distrito de San Juan del Río, otorgado en 3 de diciembre de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 43.

Declara quienes son ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Diciembre 28 de 1833.

El Congreso etc.

1º Son ministros de la Suprema Corte de Justicia del Estado los ciudadanos licenciados José María Ramos Villalobos para la sala de 2ª instancia, Ignacio Pérez Gallardo para la sala de 3ª instancia, y Antonio Naveda para la 3ª sala, por unanimidad de votos de distritos del mismo Estado.

2° Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el ciudadano licenciado José María de la Borda, por unanimidad también de votos de los distritos.

3° Es ministro suplente de la referida Corte Suprema el ciudadano Martín González Rico por la propia unanimidad de votos.

4° En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia del Estado la compondrán los ciudadanos José María Ramos Villalobos, Ignacio Pérez Gallardo, Antonio Naveda, y el fiscal ciudadano José María de la Borda.

5° Será ministro suplente el ciudadano Martín González Rico.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 44.

Adición a la fórmula del juramento.

Diciembre 31 de 1833.

El Congreso etc.

A la fórmula del juramento que deben prestar los funcionarios o empleados públicos del Estado según lo dispuesto en el artículo 307 de la Constitución reformada, se agregarán después de las palabras “sancionada por el Congreso Constituyente en el año de 1825, las siguientes, y reformada por el Quinto Constitucional en 1833”.

Lo tendrá entendido etc.

AÑO DE 1834

Decreto Núm. 45.

Señala el día para el juramento y la instalación de la Suprema Corte de Justicia.

Enero 2 de 1834.

El Congreso etc.

1° Los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia prestarán el juramento prevenido en el artículo 3° del decreto número 28 de 16 de octubre último, bajo la fórmula que determina la ley de 29 de mayo de 1826, y con la adición de la del número 44 de 31 del que rige.

2° El día 3 del próximo entrante enero se reunirán los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia en el salón principal del edificio en que han de ejercer sus funciones, y después de leídos los artículos del 118 al 211, del título 9° de la

Constitución; y desde el 229 hasta el fin del expresado título elegirán por suerte un presidente de entre los ministros propietarios. El que resultare electo tomará el asiento respectivo y en voz alta declarará instalada la Suprema Corte de Justicia bajo esta fórmula: “Queda instalada la Suprema Corte de Justicia del Estado de Querétaro, hoy día 3 de enero de 1834”.

3° El gobierno cuidará de publicar este acto en todos los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 46.

Que el gobierno nombre provisionalmente cuatro asesores.

Enero 2 de 1834.

El Congreso etc.

1° El gobierno nombrará provisionalmente cuatro asesores para que consulten a los alcaldes constitucionales, distribuidos de la manera siguiente: dos en esta capital; uno en San Juan del Río a quien consultarán también los alcaldes del distrito de Amealco, y otro en Cadereyta para los alcaldes de aquel distrito, los de Tolimán y Jalpan.

2° Los asesores de que habla el artículo anterior disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos anuales sin derechos de arancel.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 47.

Ley orgánica.

El gobernador etc.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar la siguiente Ley orgánica, para la administración de justicia en el mismo.

Título primero
Capítulo I
Prevenciones generales

Art. 1° Todos los procedimientos de los juzgados, tribunales y salas de la Suprema Corte de Justicia serán públicos. En las causas criminales desde que tome al reo la confesión con cargos. Se exceptúan los negocios en que la decencia pública exija reserva.

2° A cualquiera de las partes que pida testimonio de todos los autos, o parte de ellos se le franqueará inmediatamente a su costa y con conocimiento de la contraria.

3° Las sentencias que se dictaren, sea definitiva o interlocutoriamente, podrán o no fundarse según pareciere oportuno a los jueces respectivos.

4° Ni los jueces, ni los ministros de la Suprema Corte de Justicia ni sus subalternos exigirán derecho alguno a las partes por la administración de justicia.

Capítulo II

De las excusas, impedimentos y recusaciones de los asesores, alcaldes, fiscal y ministros de la Suprema Corte de Justicia del Estado

Sección Primera

5° Los alcaldes, fiscal y ministro de la Suprema Corte de Justicia, podrán excusarse de ejercer sus funciones:

Primero. Por tener interés personal en el negocio.

Segundo. Por ser parte en el mismo alguno de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive; por afinidad, sólo en el primero; por parentesco espiritual o legal.

Tercero. Por haber consultado o sentenciado en otra instancia, o en el asunto de que se trata, o haber intervenido como árbitro, procurador o abogado; o lo sean su padre, hijo, yerno o hermano.

Cuarto. Por amistad estrecha o grave enemistad presunta con alguna de las partes, o que haya sido o sea su especial bienhechor.

6° Los asesores, alcaldes, fiscal y ministros están impedidos de conocer en un asunto cuando concurra en ellos alguna de las causas enumeradas en el artículo 5°.

7° Lo están asimismo cuando se les compruebe que han sido cohechados por alguna de las partes o prevaricado en la causa.

Sección segunda

De las causas de recusación

8° Los alcaldes no pueden ser recusados en las conciliaciones.

9° En cada instancia de algún pleito se podrá recusar por solo una vez al asesor, alcaldes, fiscal y ministro por cada una de las partes sin expresión de causa, y con protesta de no ser de malicia ni querer ofender la reputación del recusado. Con expresión de causa, podrá hacerse la recusación cuantas veces se quiera, sin necesidad de protesta, ni depósito alguno.

10. Las partes pueden recusar a los asesores, alcaldes, fiscal y ministros por alguno de los motivos referidos en los artículos 5°, 6° y 7° precedentes.

11. No se da lugar a la recusación después que el asesor, alcalde, fiscal o ministro haya tomado conocimiento del negocio previa la citación correspondiente; a menos que sobrevenga nueva causa o hubiere otra anterior que hasta entonces llegue a noticia del recusante.

Sección tercera.

Sobre el modo de calificar las excusas, impedimentos y recusaciones de los asesores, alcaldes, fiscal y ministros de la Suprema Corte de Justicia

12. Cualquiera asesor, alcalde, el fiscal o algún ministro que tenga motivo de excusa o impedimento, o si recusándolo alguno de las partes se diere por recusado en algún asunto, lo expresará en auto que se notificará a la otra parte o partes. Si éstas se convinieren en tenerlo por excusado, impedido o recusado, quedará excluido del conocimiento del asunto.¹

13. Si las partes o alguna de ellas no tuviere por legal la excusa, impedimento o recusación, se procederá a la calificación en la manera siguiente.

14. En los juicios verbales, las excusas, impedimentos o recusaciones se calificarán verbalmente y en el acto por los conjueces. En caso de discordia, se dirimirá ésta por el primer regidor del ayuntamiento de aquella municipalidad o en su falta el siguiente en el orden de su nombramiento.

15. Las excusas, impedimentos o recusaciones de los alcaldes se calificarán por la sala de 2ª instancia de la Suprema Corte de Justicia del Estado.

16. Al efecto, el alcalde recusado pasará sin demora los autos con los justificantes de la excusa, impedimentos o recusación, a la sala que corresponda, según va dicho, previa notificación a las partes, que al responder en el término de seis días comunes podrán exponer las razones que tengan para fundar sus pretensiones. Las pruebas presentadas por las partes para la recusación se pasarán al juez recusado, quien dentro de igual término informará sobre ellas. Sin otro trámite procederá la sala a hacer la calificación.

17. Las excusas, impedimentos o recusaciones de los asesores se calificarán por el alcalde que haya tomado conocimiento de la causa.

18. Las excusas, impedimentos y recusaciones del fiscal o del ministerio de la primera sala se calificarán por el de la segunda, las de la segunda por el de la tercera; y las de éste, por los dos anteriores reunidos. Si hubiere discordia, se dirimirá ésta por el ministro suplente, y en su efecto, por el fiscal o letrado que al efecto nombrará el gobierno.

19. Si el motivo alegado para la excusa, impedimento o recusación no fuere alguno de los detallados en los artículos 5º, 6º y 7º precedentes, continuará el asesor, alcalde, fiscal o ministro en el conocimiento del negocio hasta la calificación. Si ésta declarare por bastante la causa alegada, quedará separado de dicho conocimiento. Lo mismo sucederá en el caso de que trata el artículo 9º en su primera parte.

20. Las faltas de los asesores se cubrirán nombrando a su arbitrio el juez de la causa un letrado, previa citación de las partes y a su costa o a la de su recusante.

21. Las faltas del alcalde se cubrirán por otro de la misma municipalidad según su turno. En su defecto, por uno de los regidores en la misma, conforme al orden de su nombramiento.

22. Las faltas temporales de cualquier ministro de la Suprema Corte, se cubrirán por el ministro suplente, en su defecto, por el fiscal; y no pudiendo éste conocer del asunto, por el abogado que designe el gobierno a costa de las partes o parte recusante. El ministro de la tercera sala, cuando ocurra un caso de esta naturaleza, citará por oficio al individuo que deba suplir la falta.

Título segundo.

De las conciliaciones, juicios verbales y atribuciones de los alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito

23. El conocimiento de las conciliaciones y juicios verbales corresponde únicamente a los alcaldes nombrados conforme a la Constitución.

Capítulo I De las conciliaciones

24. En las causas civiles en que el interés de la demanda exceda de cien pesos, y en las criminales sobre injurias graves, se procederá por juicio escrito, intentándose antes el medio de la conciliación en la forma siguiente:

Primero. Se ha de intentar ante uno de los alcaldes de la cabecera del distrito a que pertenece el domicilio del demandado, verbalmente y no en otra manera.

Segundo. El alcalde citará al demandado. Las partes, cada una con su hombre bueno, concurrirán el día que se les prefije; expondrán sus pretensiones y fundamentos en que las apoyen. Instruidos el alcalde y hombres buenos, procederán en el acto estos últimos a expresar su dictamen, debiendo el alcalde, dentro de seis días a lo más, dictar la providencia conciliatoria que le parezca más conveniente.

Tercero. Si las partes se conformaren con alguno de los medios propuestos en la conciliación, se asentará el convenio en un libro llamado de determinaciones de conciliación, que deberá llevar cada uno de los alcaldes constitucionales, firmando en el caso el alcalde, hombres buenos y los interesados u otro a nombre de cualquiera de ellos, dándoles las certificaciones que pidan por el alcalde sin intervención de escribano, y sin más derecho que los de el papel respectivo.

Cuarto. Cuando no haya convenio o no acuda alguna de las partes a la citación del alcalde, se anotará así en el libro de conciliaciones, y se expedirá el certificado correspondiente.

Quinto. Si el demandado existe fuera de su domicilio, el alcalde de éste por oficio al de la residencia de dicho demandado, lo citará prefijándole un término prudencial para que comparezca a la conciliación que se intenta; no verificándola se practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Sesto. Siendo la demanda ante el alcalde conciliador sobre retención de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, interdicción de nueva obra, u otra de grave urgencia, y el actor pida provea el alcalde provisionalmente para evitar el

prejuicio de la dilación, lo hará así el alcalde, y procederá desde luego a la conciliación.

Séptimo. Se arreglarán los alcaldes en las conciliaciones a lo prevenido en el decreto de las Cortes españolas de 8 de mayo de 1821 concerniente a la materia.

Capítulo II De los juicios verbales

25. Los alcaldes constitucionales de las cabeceras cada uno en su respectivo distrito, conocerán sin asociados en las demandas que no excedan de diez pesos, y en las causas criminales que no merezcan otra pena que una reprensión o corrección ligera. Procederán en estos casos prudencialmente.

26. En las demandas sobre intereses que excediendo de diez pesos no pase de ciento, o sobre injurias leves procederán en juicio verbal, acompañados de dos hombres buenos nombrados por las partes o de oficio del juez si no lo hicieren.

27. Hecho el nombramiento y aceptado el cargo por los conjuces, señalará el alcalde a las partes el día en que han de concurrir al juzgado con sus pruebas: se recibirán, alegarán las partes lo que haga a su derecho en el término de tres días comunes a lo más; e impuesto el alcalde y conjuces del asunto, lo resolverá dentro de cinco días a más tardar, bajo la pena del interés de la parte o partes.

28. En lo que dos se conformaren habrá sentencia. Si todos tres discordaren, pasarán el alcalde a otro alcalde del mismo pueblo, o en su defecto al regidor que corresponda en turno, el expediente formado para el caso. El alcalde o regidor a quien hubiese pasado la causa sobre bien instruido en ella, y dentro de tercero día bajo la pena del artículo anterior, dará su fallo adhiriéndose al voto que de los tres le pareciere más justo.

29. Lo así determinado se ejecutará sin remedio. La sentencia con una sucinta relación del negocio y fundamentos de una y otra parte litigante, se extenderá en un libro que habrá en cada juzgado para juicios verbales. Firmará el alcalde, conjuces y las partes si supieren, u otro en su nombre, y el escribano o testigos de asistencia por falta de éste.

30. El alcalde franqueará a las partes las certificaciones que le pidieren con la citación respectiva, extendiéndolas en papel del sello correspondiente bajo de su firma, autorizadas o por el escribano a costa de las partes con arreglo a arancel, o con testigos de asistencia.

Capítulo III De los alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito

31. Los alcaldes constitucionales de alguna municipalidad que no sea cabecera de distrito, conocerán en asuntos de solo su municipalidad:

Primero. A prevención con los alcaldes de la cabecera de distrito en las conciliaciones.

Segundo. En los propios términos en juicios verbales.

Tercero. Del mismo modo de los negocios y en la manera expresada en el artículo 25.

Cuarto. Así mismo sobre desistimientos, transacciones o convenios celebrados entre partes.

Quinto. En todas las diligencias judiciales en asuntos civiles hasta que lleguen a ser contenciosos entre partes, en cuyo caso las remitirán al alcalde de la cabecera del distrito.

Sexto. En casos que sean urgentísimos, aunque contenciosos y a instancia de parte, como la prevención de un inventario, interposición de un retracto etc., remitiendo las actuaciones al alcalde de la cabecera del distrito, evacuado que sea el asunto.

Séptimo. Cuando se cometa en sus municipalidades algún delito o se encontrare algún delincuente, procederán de oficio o a instancia de parte a formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender a los reos infraganti, o cuando lo estime necesario a evitar la fuga de éstos, dando cuenta al alcalde de la cabecera del distrito, evacuadas que sean las primeras expresadas diligencias, y remitiéndole al reo y actuaciones.

Octavo. Evacuarán las diligencias así civiles como criminales que se les cometan por los alcaldes de la cabecera, por algunas de las salas de 2ª y 3ª instancia, por la 3ª sala o por la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Título Tercero.

De la administración de justicia en primera instancia

32. La jurisdicción de los alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito se extiende a todo él en las causas civiles, criminales y de Hacienda que se susciten, excepto las de las personas aforadas de que conocerán sus respectivos jueces. Podrán los alcaldes actuar con escribano, o en su defecto, con testigos de asistencia. Sólo se tendrán por días feriados en los juzgados los domingos, días festivos de primera clase y los de gran solemnidad en el Estado.

33. Ante los alcaldes constitucionales darán principio las causas civiles y criminales por juicio escrito en 1ª instancia entre partes, no debiendo admitir demanda alguna que pase de cien pesos o sobre injurias graves sin que el actor acompañe certificado de haber intentado legalmente el medio de la conciliación.

34. Los alcaldes constitucionales de las cabeceras de los distritos conocerán:

Primero. A prevención entre sí en las causas criminales, o de Hacienda pública.

Segundo. En las causas civiles del distrito, queda el actor en libertad para dirigirse a cualquiera alcalde de la cabecera del mismo.

35. En las causas civiles, los alcaldes constitucionales consultarán con asesor luego que se les presente escrito de demanda con el certificado respectivo.

36. En las criminales, concluida la información sumaria y dado el auto de prisión con los requisitos prevenidos en el artículo 243 de la Constitución.

37. Consultarán además cuantas veces duden del paso que deben dar según el estado del expediente, sin perjuicio de los que detalle el dictamen del asesor, de cuyo parecer podrán separarse bajo su propia responsabilidad.

38. En cualquiera causa civil o criminal entre partes, quedan éstas en libertad, precisamente de común acuerdo para pedir, y el alcalde para consultar a costa de los interesados con cualquier letrado.

39. Las sentencias que se pronunciaren en los negocios civiles en que el interés de la demanda pasando de cien pesos no exceda de quinientos, se ejecutarán sin apelación ni otro recurso que el de nulidad, cuando el juez hubiere contravenido a las leyes que arreglan el proceso.

40. El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo alcalde dentro de los ocho días siguientes a el de la notificación de la sentencia; pero la interposición no impedirá se lleve ésta a efecto con tal que se diere por la parte que la obtiene la correspondiente fianza de estar a las resultas si se manda reponer el proceso.

41. En los pleitos que excedan de quinientos pesos, si se apelare de la sentencia, se remitirán inmediatamente los autos originales a la sala de 2ª instancia de la Suprema Corte de Justicia, previa citación de las partes, observándose en los casos urgentes y de la naturaleza de los que se expresaron en la sexta parte del artículo 24 lo que allí se previene.

42. La apelación se interpondrá en el acto de notificarse la sentencia con la simple expresión de apelo, o por escrito dentro del perentorio término de cinco días continuos contados desde la hora en que se hizo la notificación; la remisión del expediente se hará como se previene en el artículo anterior.

43. La apelación de auto interlocutorio sólo se admitirá cuando fuere apelable conforme a las leyes vigentes.

44. Los alcaldes se dedicarán con preferencia a la expedición de causas criminales. Los despachos, exhortos y oficios que se libren por evacuación de citas, prisión u otra diligencia, se ejecutará sin pérdida de momento.

45. Para la administración de justicia en lo criminal, no habrá días feriados.

46. Todos los habitantes del Estado están obligados en cuanto la ley no los exima a auxiliar a las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecución y arresto de los delincuentes.

47. Los testigos en causas civiles y criminales deberán ser examinados por el juez precisamente, y si residieren en otro pueblo, por el del lugar de su residencia.

48. El tiempo de prisión se computará a los reos por el de condena.

49. Queda derogado el privilegio de asilo en todos los lugares del Estado.

50. Cuando el reo se haya fugado no se le llamará por edictos o pregones, ni se seguirá la causa en rebeldía: se procurará su aprehensión, y si no se lograre, se

suspenderá el proceso, averiguado que sea el delito y circunstancias, para continuarlo cuando se asegure el responsable. Se deroga la ley 3ª, título 10, libro 4º de la Recopilación de Castilla.

51. Averiguada plenamente la verdad en los juicios sumarios, debe procederse desde luego al plenario. La recepción o prueba en causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

52. Concluida la causa ya sea civil o criminal, dará el alcalde su sentencia dentro de ocho días a más tardar.

53. La sentencia se notificará sin dilación a las partes. Si se apelare, irán los autos originales desde luego a la sala de 2ª instancia de la Suprema Corte, previa citación de las partes.

54. Si la causa fuere sobre delito a que por la ley estuviere señalada pena capital, y la parte no apelare, se remitirán sin embargo los autos a la sala de 2ª instancia pasado el término de las apelaciones con la citación respectiva. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá libre al reo bajo de fianza.

55. Ningún alcalde o juez podrá castigar por sí al que lo ofenda o injurie. El conocimiento en la causa, pasará a otro del distrito por el orden correspondiente.

Título Cuarto De los asesores

56. Los asesores tendrán la obligación de consultar bajo su responsabilidad, en todas las causas que se les remitan por los alcaldes respectivos, dando preferencia a las criminales y de Hacienda. La culpable dilación que tengan los asesores en el despacho de los negocios, los hará responsables al interés de la parte y a lo que dispongan las leyes. Las causas de oficio se les remitirán certificadas en la cubierta y las de parte francas a costa de la misma.

57. La residencia de los asesores será en la capital del distrito que se le prefije. Su duración será por cuatro años; pasado este tiempo podrán ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia y reelectos por el gobierno.

58. Pueden excusarse, tenerse por impedidos y ser recusados conforme a lo expuesto en los artículos 5, 6, 7, 9 y 11 de esta ley. La calificación de estas causas y el modo en que han de ser sustituidos, queda expuesto en la sección 3ª del título 1º

59. Los asesores quedan comprendidos en la restricción de que habla el artículo 99 de esta ley, con respecto al distrito en que ejerzan sus funciones.

Título Quinto. Del Tribunal de segunda instancia

60. El Tribunal de segunda instancia se compondrá del ministro que designa el artículo 210 de la Constitución y sus atribuciones las que en él se detallan.

61. Conocerá también de las causas criminales en que sin intentarse la apelación se le remitan para revelarlas conforme al artículo 54 de esta ley.

62. En el conocimiento de las causas apeladas, la sala procederá desde luego a la calificación del grado, sin otro trámite que la lectura de lo conducente en la causa.

63. Si la apelación fuere de sentencia de remate, antes de sustanciar el recurso se mandará hacer el pago a la parte a quien corresponda, previa la fianza de la ley.

64. En los juicios sumarísimos de posesión no se suspenderán los efectos de la sentencia por la interposición del recurso de apelación y sustanciación de éste.

65. Se admitirá la apelación en la sala de segunda instancia de sentencia definitiva o de auto interlocutorio con fuerza de tal, o que contenga gravamen irreparable, siempre que el interés de la demanda exceda de quinientos pesos.

66. Concluida la causa, la sentencia se deberá dar dentro de ocho días a más tardar.

67. Será ejecutoria la sentencia de la sala de segunda instancia:

Primero. Cuando conozca en segunda instancia si el interés de la demanda, ya sea en juicio de propiedad o plenario de posesión, no excediere de cuatro mil pesos.

Segundo. Cuando conozca en segunda instancia, y la sentencia fuere conforme en su totalidad con las de primera instancia si el interés de la demanda en juicio de propiedad o plenario de posesión no excediere de ocho mil pesos.

Tercero. En los juicios sumarísimos de posesión, ya se confirme o revoque la sentencia del inferior.

68. En las causas criminales de que habla el artículo 54 precedente, si la sentencia de vista fuere confirmatoria de la de primera instancia, y no se suplicare de ella se ejecutará sin recursos; pero si fuere revocatoria, aun cuando no se interponga súplica, pasará a la sala de tercera instancia.

69. La súplica se interpondrá dentro de cinco días en la forma prevenida en el artículo 42 de esta ley.

70. En las causas criminales habrá lugar a la súplica cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad a la de primera instancia.

71. Toda sentencia que imponga al reo pena capital es suplicable.

Título Sexto.

Del Tribunal de tercera instancia

72. Se compondrá el Tribunal de tercera instancia del ministro que designa el artículo 208 de la Constitución y sus atribuciones las que allí se señalan.

73. En la calificación del grado y tiempo en que deba darse la sentencia se observará lo prevenido en los artículos 62 y 66 de esta ley orgánica.

74. Serán ejecutorias las sentencias del Tribunal de tercera instancia:

Primero. Siempre que conozca en tercera instancia.

Segundo. En los casos primero, segundo y tercero del artículo 67.

Tercero. Cuando conozca en segunda instancia y la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de primera; pero no siéndolo habrá lugar a la tercera instancia.

Cuarto. En el caso prevenido al fin del artículo 68.

75. Cuando la sentencia de la sala de segunda y tercera instancia cause ejecutoria queda a las partes expedito el recurso de nulidad. La interposición de éste no impedirá los efectos de la sentencia ejecutoriada dándose por la parte que obtiene fianza de estar a las resultas, si se manda reponer el proceso.

Título Séptimo De la tercera sala

76. La tercera sala se compondrá en la manera dispuesta en el artículo 207 de la Constitución del Estado y sus facultades las que allí se designan.

77. Tendrá además la de conocer:

Primero. En tercera instancia en los negocios de que trata al fin el artículo 74 en su tercera parte.

Segundo. En causas civiles en tercera instancia, cuando la demanda exceda de ocho mil pesos aunque las sentencias anteriores sean en todo conformes.

Tercero. En todas las competencias de los juzgados y de las salas de segunda y tercera instancia que decidirá sin recurso.

Cuarto. Recibirá los escribanos y abogados, previos los requisitos que señalan las leyes.

78. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause ejecutoria dentro de ocho días de haberse notificado a las partes la sentencia.

79. La interposición del recurso de nulidad no impedirá se lleve adelante la sentencia ejecutoriada en causas civiles, dándose por la parte que obtiene la correspondiente fianza.

80. En las causas criminales se suspenderán los efectos de la sentencia en que se interpuso recurso de nulidad hasta la resolución de la tercera sala.

81. Recibidos los autos en esta sala se determinará el ocurso precisamente dentro de dos meses, sin más trámite que un escrito por cada parte, haciendo ambas si les conviniere un informe verbalmente o por escrito.

82. El ministro que compone la tercera sala hará en público visita semanal de cárceles, en cada sábado, asistiendo sin voto a la visita los jueces de primera instancia de la capital o de la municipalidad del distrito que tengan reos de que dar cuenta, el fiscal, abogado o defensor de presos, el relator de la Suprema Corte y los escribanos de los juzgados. La visita debe contraerse a dictar providencias sobre las quejas de los reos o necesidades que tuvieren.

83. Siempre que algún reo pidiere audiencia verbal pasará el ministro de la tercera sala a oírle, y expondrá a la sala que tenga conocimiento del asunto u oficiará al juez a quien corresponda éste lo que el reo instruyere, agregándose la instrucción al expediente.

84. El día primero de cada mes remitirán a la tercera sala la de tercera y segunda instancia y los alcaldes constitucionales lista de las causas que tuvieren pendientes, reducidas a expresar el nombre del reo y el estado de sus causas.

85. Por las listas que se le remitirán se encargará la tercera sala del estado de las causas, el motivo de su retardo y abusos que se hayan introducido, y a efecto de corregirlos, expondrá al gobierno su parecer informándole cada tres meses y acompañándole las listas con la noticia que por lo respectivo a su sala le corresponde.

Título Octavo Del fiscal

86. El fiscal, conforme a lo prevenido en el artículo 194 de la de la Constitución, será oído en las causas civiles cuando interese la causa pública o la defensa de la jurisdicción ordinaria. En todas las criminales será oído, aunque haya parte que acuse.

87. El fiscal concurrirá a cualquiera sala cuando se le cite para que informe en alguna materia o por negocio que por su gravedad y circunstancias requiera su presencia o tenga que promover algún punto en razón de su ministerio.

88. El fiscal por escrito o de palabra deberá pedir cuanto fuere oportuno a la pronta administración de justicia o interesare a la causa pública.

89. En las causas civiles o criminales en que el fiscal haga de actor o coadyuve el derecho de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo o demandado, pudiendo ser apremiado a instancia de parte como cualquiera de ellas.

90. Todas las providencias que en cualquiera sala se dicten en negocios concernientes al fiscal se harán saber a éste, pasándosele los autos con los memoriales ajustados para el cotejo si los pidiere.

91. La falta del fiscal se cubrirá por el ministro suplente. En su defecto por un letrado que nombre el gobierno.

92. El día último de cada mes presentará el fiscal a la tercera sala lista de las causas que sean de su conocimiento y se le hubieren pasado en el mes, expresando la fecha del recibo, el estado de las que se hallan en su poder y las que hubiere devuelto.

93. El fiscal no llevará derechos ni obvención alguna por las respuestas o pedimentos que hiciere, bajo la pena de devolución del cuatro tanto a la parte y perdimiento de empleo.

Título Noveno De la Suprema Corte de Justicia

94. En la capital del Estado residirá la Suprema Corte de Justicia, y sus atribuciones serán las designadas en la Constitución.

95. El tratamiento de la Suprema Corte o el de cada uno de los ministros actuando éstos en su respectivo tribunal o sala, será el de Excelencia; en las contestaciones de oficio tendrá el de Señoría.

96. La Suprema Corte de Justicia reunida hará las propuestas de que habla la segunda parte del artículo 203 de la Constitución. En caso de empate en la votación, o en el de que los votos sean disconformes todos entre sí, tendrá voto decisivo el ministro suplente, en el primer caso adhiriéndose a la votación de cualquiera de las dos partes, y en el segundo, al voto que entienda ser más justo.

97. La Suprema Corte de Justicia formada en salas al ejercer la primera de sus atribuciones procederá en las causas civiles o criminales por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en ésta y demás leyes para todos los habitantes del Estado.

98. Las sentencias de cada sala en el caso del artículo anterior en causas civiles y criminales serán ejecutorias respectivamente en las circunstancias en que lo fueren para las causas comunes, la de los alcaldes constitucionales, sala de segunda y tercera instancia. Las excusas, impedimentos y recusaciones y su calificación serán en el modo prevenido en la presente ley orgánica para los demás ciudadanos.

99. Los ministros, fiscal y suplente de la Suprema Corte de Justicia no podrán ser procuradores, asesores, jueces árbitros, albaceas, tutores, ni curadores excepto de sus hijos menores.

100. El sueldo de cada ministro y fiscal será el de dos mil cien pesos; el del suplente el de mil quinientos pesos anuales.

101. La Suprema Corte de Justicia reunida hará anualmente en público y con el objeto indicado en el artículo 82 visita general de cárceles, las vísperas de Pascuas, y además el 15 de septiembre asistiendo a ella los individuos expresados en dicho artículo y una comisión del ayuntamiento compuesta de dos individuos de su seno que nombre su presidente.

Apéndice

102. En todos los pueblos del Estado se harán las visitas de cárcel semanal y las de que habla el artículo anterior por los alcaldes constitucionales asociados con un regidor y el síndico procurador del ayuntamiento para los efectos prevenidos en la presente ley.

Lo tendrá entendido etc.

Querétaro, enero 20 de 1834.

Decreto Núm. 48.

Otras adiciones al decreto de convocatoria.

Enero 10 de 1834.

El Congreso etc.

Será también objeto de las actuales sesiones extraordinarias:

Primero. Tratar sobre la instrucción pública en todos sus ramos.

Segundo. Sobre bienes de manos muertas.

Tercero. Resolver en la consulta que tiene hecha el alcalde 1º constitucional de la capital del Estado, contraída a la inteligencia que deba darse al artículo 255 de la Constitución del mismo en su última parte.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 49.

Señala doscientos pesos anuales de gratificación al oficial de glosa más antiguo de la Contaduría general, por los trabajos que impende como secretario de la Junta de Diezmos.

Enero 25 de 1834.

El Congreso etc.

El oficial de glosa más antiguo de la Contaduría general del Estado gozará desde el día de la publicación de éste doscientos pesos anuales por los trabajos que impende como secretario de la Junta de Diezmos sobre el sueldo de seiscientos que disfruta.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 50.

Honras fúnebres al Excelentísimo Señor general don Vicente Guerrero.

Enero 31 de 1834.

El Congreso etc.

1º Las honras promovidas y costeadas por los patriotas y amigos del benemérito en grado heroico ciudadano general Vicente Guerrero, en grata y piadosa memoria por su alma, se reducirán a una misa solemne, con vigilia, oración fúnebre y responsos al fin de ella por todas las comunidades, el día 14 del próximo febrero en la iglesia que señalare el gobierno.

2º Asistirán a esta función fúnebre el gobernador y vice con la Junta Consultiva, una comisión del H. Congreso o de la Diputación Permanente, si aquél se hallare en receso, y otra de la Suprema Corte de Justicia en el mismo número, reuniéndose en dicho día en el salón de gobierno a hora oportuna.

3º Las comisiones de que habla el artículo anterior, desde que salgan para la iglesia, colocarán en su centro al gobernador, a su derecha irá un miembro de la

del poder legislativo, y a su izquierda otro de la del judicial. Los otros dos llevarán en el mismo orden al vicegobernador.

4° Se pondrá en la iglesia un dosel con cinco sillas que serán ocupadas: la de enmedio por el gobernador; las dos de la derecha por la comisión del Congreso y las de la izquierda por la del poder judicial.

5° Asistirán el ayuntamiento, los prelados, las comunidades, el clero secular y los funcionarios y empleados de las oficinas de esta capital.

6° Se invitará por el gobierno al ciudadano comandante general para la asistencia, como para los honores militares que puedan y deban hacerse a nuestro héroe en esta función.

7° Los funcionarios públicos y empleados todos de esta capital, vestirán riguroso luto en ese día.

8° El gobierno cuidará del modo con que han de hacerse los convites para la asistencia, así como de prevenir un doble solemne general de campanas, a las horas acostumbradas; haciendo igualmente que la Milicia Cívica se forme en valla desde la puerta de palacio hasta la iglesia donde se han de celebrar las honras.

9° El gobierno dispondrá todo lo demás que juzgue conveniente a la solemnidad de este día.

10° Se colocará en el salón del H. Congreso un retrato del benemérito en grado heroico ciudadano general Vicente Guerrero, que será costado por los fondos del Estado, cuando lo permitan las circunstancias del erario.

Por tanto, mando se publique, circule y que para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

Primera. La función se verificará en el Oratorio de San Felipe Neri.

Segunda. El luto riguroso que para ese día señala el artículo 7°, consistirá en una gasa o crespón negro ceñido al brazo izquierdo sobre vestido del mismo color. Los jefes y oficiales de la Milicia Cívica portarán el mismo distintivo sobre sus respectivos uniformes.

Tercera. A las ocho de la mañana del citado día 14, se reunirán en el salón de Gobierno todas las corporaciones e individuos de que habla el artículo 5° con objeto de que la comitiva se ordene y marche a San Felipe con la debida oportunidad.

Querétaro etc.

Decreto Núm. 51.

Determina el modo en que el gobierno debe ejercer la exclusiva en la provisión de curatos del Estado.

Febrero 1° de 1834.

El Congreso etc.

1° El gobernador del Estado, para la provisión de curatos en propiedad, vacante o que vacaren en el mismo, se arreglará a la ley general de 17 de diciembre de 1833 y al tenor de la presente.

2° De las ternas que conforme al artículo 4° de la referida ley general, remita al gobierno el Reverendo Arzobispo de México o Venerable Cabildo Gobernador excluirá:

Primero. A aquellos eclesiásticos que no tengan treinta y cinco años de edad.

Segundo. A los notoriamente desafectos a la independencia nacional o forma de gobierno representativo popular federal.

Tercero. A los que no crea convenientes a la conservación del orden y tranquilidad pública.

3° Excluirá también a los eclesiásticos de quienes no haya constancia, que tengan probidad, instrucción y aptitud necesaria para el desempeño en la cura de almas.

4° En igualdad de circunstancias entre los pretendientes, serán preferidos:

Primero. Los queretanos de nacimiento.

Segundo. Los curas propietarios, interinos o coadjutores que hayan desempeñado satisfactoriamente su encargo en las parroquias del Estado.

Tercero. Los catedráticos de los colegios de la capital que se hubieren esmerado en la enseñanza de la juventud.

Cuarto. Los vicarios que hubieren servido exactamente en las parroquias del Estado.

Quinto. Los que hubieren hecho servicios importantes al mismo. El gobierno atenderá la mayor antigüedad de servicios de los candidatos, y éstos los comprobarán con documentos fehacientes.

5° Para los curatos en que su mayor número de habitantes se componga de indígenas, se preferirá a los que hablen el idioma, previas las circunstancias de que hablan los artículos 2 y 3.

6° Lo prevenido en esta ley, se observará respectivamente en el nombramiento de interinos, coadjutores o encargados de los curatos.

7° Las renunciaciones o vacantes de curatos; y las ausencias de sus párrocos, se pondrán en conocimiento del gobierno; las primeras por el prelado o cabildo eclesiástico; y las ausencias por el interesado.

8° De los edictos para ocupar las vacantes de curatos que conforme a la ley 24 del título 6° libro 1° de la Recopilación de Indias, deben mandarse fijar por los prelados o cabildos, se remitirá por los mismos un ejemplar al gobierno del Estado para su publicación.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 52.

Previene se exijan los diezmos hasta 4 de noviembre del año anterior.

Febrero 1° de 1834.

El Congreso etc.

Los diezmos causados en el Estado hasta el día 4 de noviembre del año anterior, que no se hayan recaudado, se exigirán por los colectores respectivos.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 53.

Declara vigente el decreto de 24 de septiembre de 1830.

Febrero 7 de 1834.

El Congreso etc.

Se declara vigente el decreto del Estado de 24 de septiembre de 1830 que contiene varias medidas sobre procedimientos en las causas criminales contra ladrones y las penas con que éstos deben castigarse.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 54.

Clausura de las sesiones extraordinarias.

Febrero 10 de 1834.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 8 de febrero de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CONGRESO. AÑO DE 1834

Decreto Núm. 55.

Apertura de las sesiones ordinarias.

Febrero 20 de 1834.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 56.

Declara vigente el de 9 de marzo de 1832.

Febrero 24 de 1834.

El Congreso etc.

Se declara vigente el decreto número 47 de 9 de marzo de 1832.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 57.

Que la causa de los conspiradores del 15 del corriente se siga conforme a la ley general de 28 de agosto de 1823.

Febrero 24 de 1834.

El Congreso etc.

La formación de la causa que se sigue contra los conspiradores de la noche del 15 del presente febrero continuará con arreglo en todo a la ley general de 28 de agosto de 1823 que habla sobre medidas para el breve despacho de las de esta clase.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 58.

Que se gratifique con cien pesos actuales al ciudadano Vicente Santoyo, desde el día que funciona como escribiente de la Junta de Diezmos.

Marzo 6 de 1834.

El Congreso etc.

1° El gobierno dispondrá se gratifique al ciudadano Vicente Santoyo con el sobresueldo de cien pesos anuales, desde el día 3 de septiembre del año próximo pasado que comenzó a desempeñar las funciones de escribiente de la Junta de Diezmos y hasta entretanto ella cese, o él en su desempeño, dándole el que tenga vendido hasta el día de la publicación del presente.

2° La Junta suspenderá entretanto el nombramiento de escribiente de que habla el artículo 1° de la ley número 65 de 26 de julio último.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 59.

Declara vigente por seis meses la ley número 45 de 3 de junio de 1833.

Marzo 3 de 1834.

El Congreso etc.

1° Se declara vigente por el término de seis meses contados desde el día de la publicación del presente, la ley número 45 de 3 de junio del año anterior.

2° El gobierno publicará y circulará éste, poniendo al calce la ley de que habla el artículo anterior.¹

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 60.

Concede al ciudadano Gabriel Ramírez el aumento hasta la mitad del sueldo que disfrutaba como interventor de la Aduana de Cadereyta.

Marzo 1° de 1834.

El Congreso etc.

Se concede al ciudadano Gabriel Ramírez la gracia de aumentársele desde el día de la publicación del presente, la tercera parte del sueldo que disfruta por la ley número 53 de 24 de marzo de 1832, hasta la mitad del que le correspondía, como interventor de rentas unidas de Cadereyta.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 61.

Exonera del cargo de alcalde 4° al ciudadano Amado Rodríguez.

Marzo 3 de 1834.

El Congreso etc.

Se exonera al ciudadano José Amado Rodríguez del cargo de alcalde 4° constitucional de esta municipalidad.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 62.

Exonera del derecho de alcabala los efectos que se donen para alimentos a las moradoras del colegio de Carmelitas.

Marzo 12 de 1834.

El Congreso etc.

Los efectos que se donen al colegio de Carmelitas y niñas educandas de la capital del Estado para la subsistencia de las moradoras en él no causarán derecho alguno en su introducción.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 63.

Concede una pensión al religioso hospitalario Juan de Dios del Río.

Marzo 15 de 1834.

El Congreso etc.

1° Se deroga el decreto de 18 de noviembre de 1824, y los artículos 3° y 4° de la ley número 73 de 10 de mayo de 1832.

2° El ex religioso hospitalario Juan de Dios del Río, único que ha quedado en el Estado, disfrutará desde el día de la publicación de éste, una pensión de doscientos pesos anuales que se pagarán de los fondos del Hospital.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 64.

Que no tengan cumplimiento en el Estado las pastorales, edictos etc. del Reverendo Arzobispo o cabildo gobernador, sin el pase del gobierno con conocimiento del Congreso.

Marzo 24 de 1834.

El Congreso etc.

1° Las pastorales, edictos u órdenes que se remitan a los pueblos o particulares del Estado por el Muy Reverendo arzobispo de México, o su cabildo gobernador, lo mismo que las patentes o providencias de los reverendos provinciales de las religiones que éstos remitan a sus súbditos residentes en el Estado, no tendrán su cumplimiento en él, sin el correspondiente pase que dará el gobierno con conocimiento del Congreso, y en su receso de la Diputación Permanente.

2° Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior las órdenes correccionales, los asuntos particulares que pertenezcan al fuero de la penitencia, y aquellos que sean dignos de reserva por exigirlo así la decencia pública.

3° Los párrocos, prelados, vicarios y demás personas a quienes se dirijan los documentos de que habla el artículo 1°, luego que los reciban, los presentarán al gobierno, para que éste inmediatamente los remita al Congreso o a la Diputación Permanente. Su contravención se castigará a los primeros con dos años de expulsión fuera del Estado, y extrañados de su beneficio; y a los demás con la expulsión ya dicha.

4° Las personas que impriman o reimpriman los edictos y demás que se prohíben en el artículo 1° serán juzgados conforme a las leyes de libertad de imprenta.

5° El gobierno imprimirá este decreto y remitirá a la vicaría foránea y parroquias del Estado, a los prelados y superiores de los conventos y colegios del mismo los ejemplares que juzgue necesarios.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 65.

Señala el local donde debe situarse la Contaduría general.

Marzo 10 de 1834.

El Congreso etc.

1° Se deroga el artículo 14 del decreto de 31 de mayo de 1828, en cuanto a que dispone que dé cuenta del Estado se pague una casa para la oficina de la Contaduría, y habitación del contador.

2° La Contaduría general se trasladará a la casa del Estado que habita el director de las rentas del mismo, a excepción de las piezas donde está la dirección.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 66.

Que se gratifique con cien pesos al ciudadano Domingo Álvarez, por los trabajos que impendió como secretario de la Junta de Diezmos.

Marzo 10 de 1834.

El Congreso etc.

El gobierno mandará dar al ciudadano Domingo Álvarez, oficial de glosa más antiguo de la Contaduría general, por vía de gratificación, la cantidad de cien pesos por los trabajos que ha impedido como secretario de la Junta de Diezmos, desde el 11 de mayo del año anterior, hasta 24 de enero del presente.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 67.

Señala dietas al consejero don José María Lojero.

Abril 17 de 1834.

El Congreso etc.

El ciudadano José María Lojero, individuo de la Junta Consultiva de Gobierno, gozará desde el día de la publicación del presente quinientos pesos anuales en clase de dietas.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 68.

Que el presidente del Consejo imponga arresto por veinticuatro horas a los vocales que falten a las sesiones sin causa legal.

Abril 18 de 1834.

El Congreso etc.

El presidente de la Junta Consultiva impondrá arresto en el salón de ésta por el término de veinticuatro horas, a los consejeros sin sueldo que contra lo dispuesto en el artículo 25 de la ley número 67 de 17 de abril de 1832, faltaren a las sesiones ordinarias o extraordinarias sin causa legal.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 69.

Que se dé alta con sueldo de asamblea una compañía de la Milicia Cívica con fuerza de cien hombres.

Mayo 7 de 1834.

El Congreso etc.

1º El gobierno pagará de los fondos del Estado, con arreglo al sueldo de asamblea de sargento abajo, una compañía de milicia local en la capital del Estado, con la fuerza de cien hombres.

2º El propio gobierno, para reintegrar a la Tesorería general del Estado, pondrá en ejecución el cobro de la contribución denominada de Milicia Cívica, con arreglo al reglamento que formó en 8 de julio de 1829, y de que habla el artículo 58 de la ley de 4 de octubre de 1828.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 70.

Determina el número de asesores, su dotación, y los lugares en que deben residir.

Mayo 5 de 1834.

El Congreso etc.

1° Los asesores de que habla el artículo 212 de la Constitución serán cuatro, dotados cada uno con novecientos pesos anuales y derechos de arancel en los asuntos de parte.

2° La residencia de ellos será la capital del Estado para dos, la del distrito de San Juan del Río para uno, y la de el de Cadereyta para otro.

3° Para ser asesor en el Estado se requiere a más de ser adicto a la actual forma de gobierno, ser letrado de profesión, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinticinco años, y con dos de vecindad en el Estado. Los queretanos de nacimiento serán dispensados por esta vez de la edad y de la vecindad si la hubieren interrumpido.

4° Los asesores de la capital del Estado consultarán a los alcaldes constitucionales de la misma, el de la del distrito de San Juan del Río a los de ella y la capital de Amealco, y el de la de Cadereyta, a los de ella, San Pedro Tolimán y Jalpan.

5° Todos los asesores consultarán respectivamente en los negocios que para este fin les dirijan los alcaldes constitucionales de las cabeceras de los distritos que les corresponde.

6° Entretanto se proveen las plazas de los asesores con las formalidades del referido artículo 212, el gobierno los nombrará provisionalmente. Igual facultad ejercerá en caso de impedimento físico o moral de alguno de ellos, mientras con las mismas formalidades se cubre la vacante.

7° Se deroga el artículo 1° del decreto de 3 de junio de 1826, el de 4 de octubre del mismo año, el número 84 de 5 de junio de 1832, y todo lo relativo a jueces de Letras, lo mismo que el número 46 de 2 de enero del corriente año.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 71.

Que se establezca un escribano en Cadereyta para el despacho de las causas en 1ª instancia, y que se auxilie a los alcaldes de las cabeceras de distrito con ciento cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio.

Abril 21 de 1834.

El Congreso etc.

1° Habrá un escribano público en la capital del distrito de Cadereyta, para el despacho de las causas en 1ª instancia, dotado con cuatrocientos pesos anuales y sin derechos de arancel en los asuntos que no sean de oficio. Su nombramiento lo hará el gobierno a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.

2° A los alcaldes constitucionales de las capitales de distrito, se les pasará a cada uno ciento y cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio.

3° La dotación del escribano de Cadereyta, lo mismo que los gastos de escritorio de que habla el artículo anterior, se pagarán de los fondos del Estado.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 72.

Declara vigente la ley de las Cortes españolas de 17 de abril de 1821.

Abril 24 de 1834.

El Congreso etc.

La ley de las Cortes españolas de 17 de abril de 1821 que trata sobre las penas que habrán de imponerse a los conspiradores contra la Constitución e infractores de ella, entretanto se dicta la que corresponde para estos casos, está y ha estado vigente en el Estado, en lo que no se oponga a la forma de gobierno.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 73.

Prohíbe bajo la pena de multa u obras públicas que los españoles expulsados del Estado vuelvan a él, por tiempo alguno.

Abril 28 de 1834.

El Congreso etc.

1° Los españoles expulsos del Estado por las leyes de 7 de marzo de 1829, y número 49 de 2 de julio del año anterior, no podrán volver a él por tiempo alguno ni en ningún caso, aun con licencia del gobierno a quien se prohíbe absolutamente concederla.

2° Los españoles de que habla el artículo anterior que vuelvan al Estado, y se encontraren en cualquier punto de él, sufrirán una multa de quinientos a dos mil pesos, y se les hará salir inmediatamente: En defecto de dinero, sufrirán un año de obras públicas, todo por providencia gubernativa.

3° Lo prevenido en el artículo anterior se hace extensivo, respecto de cualesquiera otras personas que admitan u oculten en sus casas, fincas o haciendas a los españoles ya expresados.

4° Los prefectos en las capitales de distritos, y alcaldes constitucionales en las municipalidades, todas, cuidarán estrictamente y bajo su más estrecha responsabilidad de la observancia de este decreto, dando cuenta al gobierno de los casos que ocurran para que este proceda inmediatamente a lo prevenido en los artículos 2° y 3°

5° Todo ciudadano puede denunciar a los españoles que sepa existan en algún punto del Estado, ante las autoridades respectivas; así como a éstas ante quien corresponda, siempre que se descuiden por su parte de la observancia del presente, pudiendo también aprehender a los mismos españoles y presentarlos a los prefectos o alcaldes.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 74.

Establece un peaje en el camino de México que corre por el Estado.

Mayo 1° de 1834.

El Congreso etc.

1° Desde el día de la publicación del presente se establece un peaje sobre el camino de México que se halla en el territorio del Estado.

2° La cuota de este peaje se pagará del modo siguiente. Los coches y carros de cuatro ruedas con equipaje u ocupados con gente, pagarán doce reales; sin esta circunstancia, un peso.

Los quitrines volantes, carretones y cualquiera otro carruaje de dos ruedas, un peso, y sin equipaje o vacíos, cuatro reales. Los carretoncillos de dos ruedas propios para conducir madera nada pagarán por sí; pero las bestias que los conduzcan consideradas como de carga pagarán lo que para éstas se asigna.

Las literas con las bestias de su equipo pagarán cuatro reales; y vacías, dos reales.

Las bestias cargadas o de silla ocupadas, ya sean caballos, mulas o de otra especie, pagarán un real.

Las de la propia en pelo o solo aparejadas o ensilladas, medio real.

Los burros cargados, medio real.

Los de la misma especie en pelo o solo aparejados, una cuartilla.

Las partidas de ganado vacuno, caballar o mular, a razón de tres pesos el ciento.

Las de ganado de lana y pelo, a razón de doce reales el ciento; las de ganado de cerda, a razón de diez y ocho reales el ciento.

3° La recaudación de este peaje se hará en la villa de San Juan del Río, y la del contrapeaje en la capital del Estado, en el local o locales que el gobierno juzgue convenientes.

4° El mismo gobierno nombrará conforme a las leyes vigentes el individuo o individuos que a su juicio fueren necesarios para la recaudación del peaje y contra-peaje, caucionando suficientemente su manejo. Por solo esta vez lo hará por sí mismo sin que los requisitos que previene el decreto número 65 de 13 de abril de 1832.

5° El propio gobierno señalará prudentemente y con la posible economía, las dotaciones que deban disfrutar por sus trabajos, el individuo o individuos de que habla el artículo anterior.

6° Los administradores de alcabalas de la capital del Estado y distrito de San Juan del Río, a quienes los recaudadores entregarán el producto del peaje y contra-peaje, lo pasarán el día último de cada mes a la Tesorería general.

7° El gobierno, dentro de un mes contado desde la publicación del presente, formará el reglamento que corresponda para que se verifique el cobro prevenido.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 75.

Previene se establezca un periódico oficial.

Mayo 17 de 1834.

El Congreso etc.

1° Se establecerá en esta capital un periódico que se denominará Gaceta del gobierno del Estado libre de Querétaro.

2° Este periódico saldrá a luz dos días cada semana en un pliego de letra de entredos que contenga tres partes. En la primera se insertarán los decretos, órdenes y providencias del Congreso y gobierno del Estado; y los últimos fallos de la Suprema Corte de Justicia en causas criminales. En la segunda se insertarán artículos propios y adecuados para ilustrar la clase numerosa del pueblo y crear en ella, opinión, tratándose al efecto con sencillez las materias políticas que sean más interesantes. En la tercera se insertarán las noticias nacionales y extranjeras que sean de más importancia; y al fin de cada mes se dará por un suplemento una noticia circunstanciada del ingreso y egreso de caudales en las cajas del Estado; y del número de causas criminales y negocios civiles que se hayan concluido en los tribunales del propio Estado.

3° Se remitirá un ejemplar de la mencionada gaceta a cada uno de los ayuntamientos del Estado, pagando la suscripción aquellos que a juicio del gobierno puedan soportarla sus fondos.

4° Los mismos ayuntamientos tomarán las providencias convenientes, a fin de que en público se lea dicha gaceta y los demás impresos que les remita el gobierno, en los días de mayor concurrencia y después que esto se haya verificado, se pondrán los relacionados impresos por espacio de ocho días en el lugar destinado al efecto, y donde no lo haya, en su secretaría para que los faciliten a todo ciudadano que quiera leerlos, sin salir del edificio, y concluido este término se recogerán en el archivo.

5° La redacción, dirección, economía y suscripciones que se reciban de la gaceta se encargarán a un individuo que nombrará la junta protectora de libertad de imprenta.

6° La expresada junta tendrá la superintendencia de la redacción e impresión del periódico, examinará y aprobará las cuentas que debe presentarle el redactor e impresor con quien se contrate la impresión de la gaceta, haciendo al efecto los ajustes más convenientes.

7° En el presupuesto que se menciona en el artículo anterior incluirá la junta el sueldo de seiscientos pesos anuales que gozará el redactor y una gratificación de veinte pesos mensuales para un escribiente que se emplee en los oficios concernientes a dicho periódico, cuyo nombramiento lo hará la junta, a quien estará subordinado.

8° Se faculta al gobierno para que pueda contratar una imprenta que no baje de seis pliegos de la letra correspondiente de entredos, pudiendo invertir de los fondos públicos al efecto hasta la cantidad de dos mil pesos, dando luego cuenta al Congreso para las posteriores providencias que convengan.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 76.

Entra el Estado en coalición política y militar con los demás de la República.
Mayo 9 de 1834.

El Congreso etc.

1° El Estado de Querétaro se conviene a entrar en coalición política y militar con los demás estados sus hermanos, bajo las bases firmes e invariables de independencia, libertad y federación de la República.

2° En consecuencia, el Estado de Querétaro se obliga a contribuir con el contingente de fuerza armada y gastos que proporcionalmente le correspondan.

3° Se faculta al gobierno del Estado para que tome todas las providencias prontas y eficaces, que miren a realizar la coalición y dejarla concluida el 15 de agosto del presente año.

4° El Congreso nombrará dos individuos que para el día 20 del corriente concurrán con los comisionados que de los demás estados coligados han de venir a esta capital a formar el proyecto de coalición.

5° El mismo Congreso extenderá a los comisionados que nombre para el objeto del artículo anterior, las instrucciones que crea más convenientes, sobre las bases que establece el artículo 1° de este decreto.

6° Luego que la junta de comisionados forme el proyecto, lo remitirá a cada uno de los estados para que sea observado por las respectivas legislaturas, o por el gobierno, si está o estuviere facultado al efecto, y la junta volverá a examinar el proyecto, con todas las observaciones que se le hubieren remitido.

7° La aprobación que haga la junta de comisionados del proyecto de coalición conforme al artículo anterior, se declara el voto del Estado de Querétaro.

8° El gobierno a la mayor posible brevedad, pondrá en conocimiento de la Honorable Legislatura y supremo gobierno de Jalisco, que el Estado de Querétaro se adhiere a lo dispuesto en los artículos que comprende su decreto número 551 sobre coalición. El mismo invitará a los de Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán, Zacatecas y Durango, para que secunden las disposiciones del de Jalisco, acompañándoles este decreto y recomendándoles lo importante que es su adhesión y la puntual concurrencia de los comisionados a esta capital.

9° La junta podrá invitar y admitir a otros estados a la coalición, sin perjuicio de que se organice por ahora con los comprendidos en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 77.
Prórroga de las sesiones.
Mayo 12 de 1834.

El Congreso etc.
El Congreso del Estado de Querétaro prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 109 de la Constitución.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 78.
Que los capitales que se cobren por el cura de Cadereyta e individuos de las mesas de las cofradías de aquella parroquia, se impongan en fincas del territorio del Estado.
Mayo 14 de 1834.

El Congreso etc.
1° Los capitales que se cobren por el cura de Cadereyta e individuos de la mesa de las cofradías de aquella parroquia, en virtud del decreto del Venerable cabildo de este Arzobispado de 16 de enero de 1832, se impondrán por los que los perciban con la seguridad correspondiente en fincas del territorio del Estado, bajo de nulidad en el contrato en caso de contravención, dando aviso al gobierno de las en que se verifique la nueva imposición.
2° De los réditos que se cobren se pagarán por el orden correspondiente en Derecho todos los que resulten acreedores a ellos.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 79.
Aprueba la elección del ayuntamiento de la villa del Pueblito.
Mayo 17 de 1834.

El Congreso etc.
Se aprueba la elección del alcalde constitucional, regidores y síndico procurador de la villa de Santa María de Pueblito, verificada el día 16 de diciembre de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 80.

Que se den de alta a sueldo de asamblea dos compañías más de Milicia Cívica y que la caballería se aumente a cincuenta hombres.

Mayo 23 de 1834.

El Congreso etc.

1° El gobierno, a la mayor posible brevedad, a más de la fuerza que hoy existe, pondrá por cuatro meses sobre las armas dos compañías de infantería de cien hombres cada una, y aumentará la caballería hasta cincuenta plazas.

2° Las dos compañías de infantería y aumento de la caballería de que habla el artículo anterior se pagarán a sueldo de asamblea de sargento abajo de los productos del peaje establecido sobre el camino de México, y de trescientos pesos mensuales con que contribuirán al efecto los fondos del ayuntamiento de esta capital.

3° El gobierno hará que los trescientos pesos con que contribuye el ayuntamiento ingresen a la tesorería del Estado por meses adelantados, contándose desde la publicación del presente decreto.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 81.

Que la junta protectora de libertad de imprenta se rija por el reglamento de 22 de junio de 1821, ínterin forma el que le corresponde.

Mayo 24 de 1834.

El Congreso etc.

1° Entretanto la junta protectora de libertad de imprenta forma el reglamento que le corresponde conforme al artículo 80 del decreto de 22 de octubre de 1820, se regirá por el de 22 de junio de 1821, en lo que no se oponga a la actual forma de gobierno.

2° El secretario deberá ser de los individuos de la junta, nombrado a pluralidad absoluta de votos, sin goce de sueldo.

3° El lugar en que por ahora deberá reunirse la junta protectora de libertad de imprenta será el mismo que sirve a la Consultiva de Gobierno en los días en que ésta no tenga sesión, arreglándose a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del decreto citado. El escribiente y portero serán los individuos que ejercen esos destinos en la referida Junta Consultiva, sin sobresueldo por estos encargos.

4° Tendrá la junta las facultades que le designa el decreto número 75 de 17 del que rige en sus artículos 5, 6 y 7.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 82.

Contiene la protesta que hace el Estado de sostener la religión católica.

Mayo 26 de 1834.

El Congreso etc.

1° La Legislatura del Estado de Querétaro, consecuente al artículo 25 de su Constitución, protesta a la faz de la nación sostener la religión de Jesucristo, y al hacerlo así, no permitirá que se haga pronunciamiento alguno en su territorio invocando su augusto nombre ni queden impunes los crímenes de los que, siendo enemigos de las instituciones federales, quieran cubrirse con el manto de la misma religión para promover sediciones que restablezcan la injusta administración de los tiranos.

2° Protesta asimismo sostener a los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión siempre que obren con arreglo al sistema federal, impidiendo que bajo que ningún pretexto se maquine contra el uno u el otro y contribuyendo a que se dejen obrar con entera libertad en la órbita de sus respectivas atribuciones constitucionales.

3° Se autoriza al gobierno para que siempre que se perturbe el actual orden de cosas provea a la seguridad del Estado y de las instituciones federales, haciendo cuantos gastos juzgue necesarios a tan importantes objetos, y dando cuenta oportunamente al Congreso o a su vez a la Diputación Permanente del uso que haya hecho de esa facultad.

4° El gobernador del Estado remitirá este decreto al presidente de la República, acompañándolo con una exposición que manifieste a Su Excelencia los peligros a que se haya expuesto, lo mismo que toda la República si continúa oyendo las pérfidas sugerencias de los enemigos del sistema federal y si, en lugar de confiar los destinos públicos a federalistas acreditados, los confiere a los que ensangrataron a la nación en los años de 30, 31 y 32.

5° En la exposición que habla el artículo anterior se pedirá también al presidente el cumplimiento de las leyes y decretos relativos a la expulsión, privación de empleos, y confinamiento de los enemigos de las instituciones federales, ya sea que se hubiesen dictado por el Congreso general, ya por el ejecutivo de la Unión en uso de facultades extraordinarias.

6° En la misma exposición se pedirá la remoción del actual ministerio, y que se le sustituya otro, compuesto de ciudadanos federalistas que inspiren confianza a los estados.

7° El gobierno remitirá el presente decreto a las legislaturas y gobernadores de todos los estados para que se dignen secundarlo o adopten las providencias que demandan las actuales circunstancias de la República.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 83.

Exonera al ciudadano diputado José María Almaraz, y llama al suplente ciudadano Luis Reyna.

Junio 3 de 1834.

El Congreso etc.

1° Se exonera al ciudadano José María Almaraz del cargo de diputado al Congreso del Estado por el distrito de Jalpan.

2° En consecuencia, el gobierno dispondrá que se llame al diputado suplente por aquel distrito ciudadano Luis Reyna, para que se presente en la siguiente reunión del Congreso, ya sea ordinaria o extraordinaria a desempeñar las funciones del propietario.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 84.

Exceptúa de la expulsión al español don José Gándara Salgueiro.

Junio 2 de 1834.

El Congreso etc.

Se exceptúa de las leyes de expulsión de españoles al de esta naturaleza don José Gándara Salgueiro, sin que esta gracia sirva de ejemplar.

Lo tendrá entendido etc.

LEGISLATURA INSTALADA EN 27 DE AGOSTO DE 1834

Decreto Núm. 1.

Apertura de sesiones ordinarias.

Septiembre 1° de 1834.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy 29 de agosto de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 2.

Que los colegios electorales elijan a un ciudadano para vicegobernador del Estado.

Septiembre 29 de 1834.

El Congreso etc.

El día 28 del presente mes, las juntas electorales que nombraron los actuales diputados al Honorable Congreso, elegirán un individuo para vicegobernador del Estado.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 3.

Clausura de sesiones.

Setiembre 19 de 1834.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 16 de septiembre de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 4.

Instalación de la Diputación Permanente.

Septiembre 19 de 1834.

El Congreso etc.

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración que sigue:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro se declara instalada hoy día 17 de septiembre de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 5.
Convocatoria a sesiones extraordinarias.
Octubre 1 de 1834.

La Diputación etc.

1° El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente en el salón de sus sesiones el día 9 del próximo entrante octubre, fijándose el 6 del mismo para la primera junta preparatoria.

2° Los objetos de su reunión serán:

Primero. Calificar los votos de los distritos para el nombramiento de vicegobernador del Estado.

Segundo. Dictar providencias que tiendan al modo de cubrir el cupo de hombres que le corresponde a este Estado para el completo del Ejército.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 6.
Apertura de sesiones extraordinarias
Octubre 10 de 1834.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 9 de octubre de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 7.
Declara quien es vicegobernador del Estado.
Octubre 20 de 1834.

El Congreso etc.

Es vicegobernador constitucional del Estado el ciudadano Ramón Covarrubias, por haber obtenido la unanimidad de votos del Congreso sufragando sus diputados por distritos conforme al artículo 105 de la Constitución.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 8.
Clausura de sesiones extraordinarias.
Noviembre 14 de 1834.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 13 de noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 9.

Convocatoria a sesiones extraordinarias.

Noviembre 18 de 1834.

La Diputación etc.

1º El Congreso se reunirá extraordinariamente en el salón de sus sesiones el día 22 del presente noviembre, fijándose el 19 para la primera junta preparatoria.

2º El objeto de su reunión será la emisión del sufragio de la Legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la Suprema Corte de Justicia de la Federación, por fallecimiento del señor don José Domínguez Manzo.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 10.

Apertura de sesiones extraordinarias.

Noviembre 22 de 1834.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 21 de noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 11.

Clausura de sesiones extraordinarias.

Noviembre 25 de 1834.

El Congreso etc.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 24 de noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

AÑO DE 1835

Decreto Núm. 12.
Apertura de sesiones ordinarias.
Febrero 20 de 1835.

El Congreso etc.
El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1835.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 13.
Que el vicegobernador sirva la prefectura del Centro.
Febrero 25 de 1835.

El Congreso etc.
El vicegobernador del Estado servirá la prefectura de esta capital.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 14.
Exonera del cargo de regidor al ciudadano Trinidad Molina.
Marzo 4 de 1835.

El Congreso etc.
Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Trinidad Molina.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 15.
Autoriza al gobierno para que nombre un capitular del ayuntamiento y un facultativo que vayan a Huichapan por la vacuna.
Marzo 5 de 1835.

El Congreso etc.

1° Se autoriza al gobierno para que nombre a uno de los individuos del ayuntamiento de esta capital y a un facultativo con el objeto de traer de Huichapan la vacuna.

2° Dicho ayuntamiento invertirá hasta doscientos pesos de sus fondos en el verificativo de lo dispuesto en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 16.

Declara insubsistente la elección del regidor don Juan Larrondo.

Marzo 11 de 1835.

El Congreso etc.

Es insubsistente la elección de regidor del ayuntamiento de esta capital hecha en el ciudadano Juan Larrondo.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 17.

Exonera del cargo de regidor al ciudadano Juan Estrada.

Marzo 11 de 1835.

El Congreso etc.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Juan Estrada.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 18.

Dispensa la edad a los menores don Andrés y doña Antonia de la Cárcoba para el manejo de sus intereses.

Marzo 11 de 1835.

El Congreso etc.

Se les dispensa la edad que les falta para entrar en el manejo de sus intereses a los menores don Andrés y doña Antonia de la Cárcoba.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 19.

Restablece la ley sobre comisos de tabaco.

Marzo 11 de 1835.

El Congreso etc.

1° Queda vigente la ley de 5 de junio de 1826, sobre comisos de tabaco.

2° Si dentro del término de cuarenta días no hubiere producido aumento notable la renta del tabaco a virtud de la presente ley, por providencia del gobierno, será incurso el resguardo montado, en la parte última del artículo 340 de la ley de 8 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 20.

Suprime las palabras de obras pías al artículo 51 de la ley de 8 de junio de 1830.

Marzo 11 de 1835.

El Congreso etc.

Se suprime al artículo 51 de la ley de 8 de junio de 1830 las palabras, de obras pías.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 21.

Concede al ayuntamiento de la capital aumente el sueldo a sus empleados.

Marzo 11 de 1835.

El Congreso etc.

Se concede al ayuntamiento de esta capital la facultad de aumentar a los oficiales de su secretaría doscientos cincuenta pesos anuales del modo que ha solicitado en su iniciativa que dirigió al Congreso en 27 de febrero de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 22.

Exonera al ciudadano Alvino Yáñez del cargo de regidor del ayuntamiento de San Juan del Río.

Marzo 13 de 1835.

El Congreso etc.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de San Juan del Río, al ciudadano Alvino Yáñez.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 23.

Exonera al ciudadano Pedro Soto del cargo de regidor del ayuntamiento de San Juan del Río.

Marzo 16 de 1835.

El Congreso etc.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de la municipalidad de la villa de San Juan del Río al ciudadano Pedro Soto.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 24.

Declara vigente la Constitución reformada en 1833.

Marzo 17 de 1835.

El Congreso etc.

1° Queda vigente, desde la publicación del presente decreto, la Constitución reformada en 7 de octubre de 1833.

2° La elección de que habla la misma en la parte última del artículo 193 se hará acto continuo de la de gobernador y vicegobernador.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 25.

Se exonera al ciudadano Francisco Coronado del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Marzo 20 de 1835.

El Congreso etc.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano Francisco Coronado.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 26.

Faculta al ayuntamiento de San Juan del Río para que gaste cien pesos en la conclusión del camposanto.

Marzo 24 de 1835.

El Congreso etc.

Se faculta al ayuntamiento de la villa de San Juan del Río para que gaste cien pesos de sus fondos en concluir el camposanto de aquella municipalidad.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 27.

Deroga los artículos 1º y 2º de la ley de 30 de julio de 1833.

Marzo 30 de 1835.

El Congreso etc.

1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 30 de julio de 1833.

2º Los administradores de rentas hará que ingresen a la Tesorería general los productos líquidos de ellas.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 28.

Que ponga el ayuntamiento a disposición del gobierno ciento veinte pesos que se gastaron en traer el fluido vacuno a más de los doscientos decretados en 4 del presente.

Marzo 30 de 1835.

El Congreso etc.

El ayuntamiento de esta capital pondrá a disposición del gobierno ciento veinte pesos que costó traer el fluido vacuno, a más de los doscientos que para este objeto se decretaron en 4 de marzo de este año.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 29.

Reglamento para la Alhóndiga de esta capital.

Abril 3 de 1835.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente reglamento para el gobierno de la Alhóndiga de esta capital.

Art. 1° Habrá un fiel de Alhóndiga nombrado por el ayuntamiento y con el sueldo de quinientos cuarenta y siete pesos cuatro reales anuales que se le satisfarán del fondo de propios, en virtud del libramiento que se le expedirá al efecto.

2° Antes de entrar en posesión de su destino, caucionará su manejo con escritura de fianza por cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos cinco reales cuatro granos y a satisfacción del ayuntamiento.

3° El día veinte de enero de cada año presentará cuenta documentada con recibos del depositario de propios del ingreso que haya hecho en la tesorería respectiva, y relación de ser legítimas las partidas que asiente haber entrado en el año anterior en el establecimiento de su cargo.

4° Habrá un mozo montado, que se denominará guarda de Alhóndiga, con el sueldo de trescientos pesos anuales pagaderos de los fondos de propios, para que de ellos pueda mantener el caballo.

5° Tanto el nombramiento de este individuo como el del fiel de Alhóndiga, y la destitución de uno o del otro serán de las atribuciones del ayuntamiento, previa la calificación que de ello haga con audiencia del interesado.

6° Las obligaciones del guarda serán:

Primera. Vigilar diariamente que no se venda maíz en ninguna otra parte de la ciudad que no sea en la Alhóndiga, casa decimal y ramo de Guanajuato.

Segunda. Celar constantemente las entradas de la ciudad, para hacer que el maíz y harina que por ellas pase, reconozca a la Alhóndiga, recogiendo del introductor la boleta que presentará al fiel para que, reconocido el destino que trae, la vuelva a su introductor para los usos que le convengan.

7° El guarda de Alhóndiga estará bajo las inmediatas órdenes e inspección del fiel de ella.

8° Habrá dos mozos medidores dotados con dos y medios reales diarios cada uno, cuya cantidad se pasará en data al fiel de Alhóndiga.

9° Se faculta al fiel de Alhóndiga para que sin otro requisito que el de avisar al regidor comisionado de este ramo, pueda poner otro medidor con igual sueldo que el de los anteriores, y sólo en el caso de que haya postura de precio en dos distintos cuartos por ser diversas las calidades del maíz que en ellos se expende.

10. No se hará otra preferencia en la venta del maíz que la de la más baja postura, cuando sean iguales en calidad; pero siempre se permitirá vender el mejor, aunque sea a mayor precio, respecto a los de menor clase.

11. La Alhóndiga se abrirá todos los días al salir el sol, y no se cerrará hasta las nueve de la noche.

12. El fiel de Alhóndiga entregará la medida a que se venda el maíz con arreglo al precio de su postura, y hasta que no se le devuelva aquella, no deberá entregar otra diferente.

13. Cuidará el fiel escrupulosamente de que el despacho se haga con exactitud y sin ningún género de fraude, bajo su responsabilidad, prohibiendo que los medidores se hagan dueños del sobrante de la cantidad de maíz que midan, por solo la

razón de no alcanzar a la medida de que han usado, pues todo es del dueño a quien se le devolverá para que de él haga el uso que quiera.

14. La postura será por el dueño del maíz luego que lo introduzca en la Alhóndiga, dando de ello aviso al fiel, quien llevará un libro al efecto, asentado en él la fecha y precio, no admitiendo se suba éste hasta pasados seis meses; pero se admitirá la menor postura que el dueño fije, hasta donde quiera ponerla y en todo tiempo guardando siempre la formalidad de apuntarlo todo en el libro referido.

15. El fiel de Alhóndiga deberá presenciar la medida de maíz a su recibo con medida de la propia oficina, con el fin de impedir cualquiera fraude o equívoco que ceda en perjuicio de los derechos municipales y del Estado.

16. Se prohíbe a todos los dependientes de la Alhóndiga que hagan compra y venta en ella de la mencionada semilla, trigo y harinas.

17. Como podría ser que los regatones que antes comerciaban en esto lo quisieran hacer en la misma Alhóndiga, se les prohíbe este procedimiento como perjudicial al público.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 30.

Asigna, para la conservación y aumento del alumbrado, los derechos que pagan la harina y el maíz.

Abril 4 de 1835.

El Congreso etc.

1º Se destinan a la conservación y aumento del alumbrado de esta capital, los derechos establecidos a la harina y maíz, por decretos de 14 de marzo de 1832 y 15 de octubre de 1833.

2º Los gastos de Alhóndiga se erogarán de cuenta de los fondos de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 31.

Exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano José María Acosta.

Abril 4 de 1835.

El Congreso etc.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al ciudadano José María Acosta.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 32.

Habilita la edad para el manejo de sus bienes, a los menores don Esteban y don Rafael Díaz y Torres.

Abril 9 de 1835.

El Congreso etc.

Se les dispensa de la edad que les falta para entrar en el manejo de sus intereses a los menores don Esteban y don Rafael Díaz y Torres.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 33.

Concede al ayuntamiento de Tequisquiapan, por dos años, el cobro de la contribución de que habla la ley número 78 de 24 de mayo de 1832.

Abril 24 de 1835.

El Congreso etc.

1° Se concede al ayuntamiento de la municipalidad de Tequisquiapan, por el término de dos años, el cobro de la contribución directa de que habla la ley número 78 de 24 de mayo de 1832.

2° La hacienda de Tequisquiapan con sus cuatro anexas, pagarán de contribución doce pesos mensuales; la de la Laja y la de Fuente de Nava, pagarán en los mismos términos cuatro pesos la primera, y dos la segunda.

3° Los productores de la contribución de que hablan los artículos anteriores se destinarán a la construcción de casas consistoriales, recomposición del puente, y desecación de las ciénegas de aquella municipalidad.

4° El gobierno reglamentará el modo como ha de hacerse el cobro de esta contribución, y todo lo demás concerniente a ella, cuidando asimismo de que cada cuatro meses se le dé cuenta del estado de las obras e inversión de los fondos.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 34.

Faculta al gobierno para que señale a las haciendas el número de hombres con que deban contribuir, para levantar un escuadrón de auxiliares.

Abril 28 de 1835.

El Congreso etc.

1° Se faculta al gobierno para que señale a las haciendas ubicadas en el territorio del Estado, el número de hombres montados con que según su extensión puedan contribuir para levantar un escuadrón de auxiliares con ciento y veinte plazas; cuya creación ha prevenido el Excelentísimo Señor general de división don Antonio López de Santa Anna, en virtud de las facultades que el supremo gobierno le ha concedido.

2° Se le autoriza igualmente para que señale a los dueños de las haciendas indicadas el término en que deben entregar los hombres que les correspondan; y para que a los que no lo verifiquen, les imponga una multa de ochenta pesos por cada hombre, exigibles en el acto por providencia gubernativa.

3° Cuando por las necesidades públicas hubiere de imponerse alguna nueva contribución, a los vecinos del Estado, se tendrán en consideración a los hacendados de él, exigiéndoles únicamente el completo de lo que les corresponda, sobre lo que ahora den a virtud del presente decreto, abonándoles en este caso por cada hombre montado ochenta pesos.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 35.

Que los tribunales del Estado se arreglen en sus procedimientos a la ley orgánica de 2 de junio de 1829, ínterin se repone la Suprema Corte de Justicia.

Mayo 4 de 1835.

El Congreso etc.

Los tribunales superiores del Estado arreglarán sus procedimientos por ahora, a la ley orgánica de 2 de junio de 1829, ínterin se repone la Suprema Corte de Justicia, por la nueva elección de magistrados prevenida en el artículo 2° del decreto de 17 de marzo de este año.

Decreto Núm. 36.

Establece juntas calificadoras de vagos.

Mayo 5 de 1835.

El Congreso etc.

1° Se suspenden por cuatro meses, contados desde la publicación de este decreto, los efectos de la ley número 92 de 15 de junio de 1832; y solamente queda en todo su vigor y fuerza el artículo 2° de ella.

2° Los vagos de que habla el mismo artículo serán calificados en esta capital por una junta compuesta de uno de los alcaldes constitucionales, del síndico procurador más antiguo y del abogado de presos. En la cabecera de distrito y en las municipalidades de ellos, se compondrá la junta de un juez de Paz, del síndico

procurador, y de un regidor o un vecino de conocida probidad nombrado por el ayuntamiento.

3° La junta de que habla el artículo anterior se reunirá diariamente a excepción de los días festivos, de las diez a la una de la tarde, en el local que designen los prefectos.

4° Será bastante para calificar la vaguedad una información verbal que haga la junta, y al presentarse el presunto reo, le notificará que en la reunión inmediata se oirán sus descargos y las informaciones que diere en contrario, con lo que resolverá en aquella sesión.

5° Los que fueren declarados por vagos serán destinados al servicio de las armas en la milicia activa del Estado por el término de ocho años.

6° El gobierno nombrará los individuos que estime convenientes para la aprehensión de vagos, y éstos serán presentados a la junta.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 37.

Deroga el decreto número 64 de 24 de marzo de 1834.

Mayo 7 de 1835.

El Congreso etc.

Se deroga el decreto número 64 de 24 de marzo de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 38.

Que el ayuntamiento de esta capital pague de sus fondos el déficit que resultó en los gastos hechos para recibir al presidente de la República en octubre de 1833.

Mayo 7 de 1835.

El Congreso etc.

El ayuntamiento de esta capital pagará de los fondos de sus propios el déficit que, según la cuenta original de que se remite copia, resultó en los gastos hechos para recibir al Excelentísimo Señor presidente de la República, en octubre de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 39.

Señala el modo como deben cubrirse las faltas temporales de los ciudadanos que componen las juntas calificadoras de vagos.

Mayo 7 de 1835.

El Congreso etc.

Las faltas temporales de los ciudadanos que componen la junta calificadora de vagos serán cubiertas en esta capital por los individuos que tenga a bien nombrar el gobernador del Estado, en las cabeceras de distrito por los prefectos, y en las demás municipalidades por los ayuntamientos.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 40.

Deroga los decretos de 1º de abril y 22 de julio de 1828 y de 18 de abril de 1833. Mayo 12 de 1835.

El Congreso etc.

Se derogan los decretos de 1º de abril y 22 de julio de 1828 y el de 18 de abril de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 41.

Que pagará el Estado el 25 por ciento de lo que adeuda de contingente hasta 1832, en compostura de caminos.

Mayo 14 de 1835.

El Congreso etc.

1º El Estado se compromete a pagar el veinticinco por ciento de lo que adeuda de contingente hasta el año de 1832, del modo que ofrece el artículo 1º de la ley general de 4 de marzo de este año en la última parte que dice, “en compostura de caminos generales”.

2º El gobierno del Estado procederá al arreglo del adeudo que tiene con el gobierno general por contingente atrasado, y se le faculta para que acuerde con el mismo supremo gobierno, los caminos que hayan de componerse.

lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 42.

Faculta al ayuntamiento para que pague de sus fondos un individuo que se encargue de requerir bagajes.

Mayo 14 de 1835.

El Congreso etc.

Se faculta al ayuntamiento de esta capital para que pueda nombrar un individuo que se encargue de la requisición de bagajes, con la dotación de veinte pesos mensuales, pagaderos de los fondos de propios.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 43.

Que el tabaco de las Villas que se aprehenda y que a juicio de peritos se califique de malo, se queme.

Mayo 14 de 1835.

El Congreso etc.

El tabaco de las Villas que se aprehenda y califiquen los peritos ser de mala calidad se dará al fuego; y se obrará en lo demás conforme al artículo 22 de ley de comisos de 14 de junio de 1826.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 44.

Nulidad del decreto de 16 de agosto de 1833.

mayo 14 de 1835.

El Congreso etc.

Es nulo el decreto de 16 de agosto de 1833.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 45.

Deroga el decreto de 28 de abril de 1834.

Mayo 14 de 1835.

El Congreso etc.

Se deroga el decreto de 28 de abril de 1834.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 46.

Que el gobierno nombre con dotación de mil pesos anuales, un escribano que actúe en lo criminal.

Mayo 19 de 1835.

El Congreso etc.

1° El gobierno nombrará un escribano ante quien se instruyan las causas criminales que se ofrezcan en esta capital, el que bajo su más estrecha responsabilidad cuidará de la exactitud y pronta conclusión de ellas.

2° El escribano de que habla el artículo anterior, será dotado con la cantidad de un mil pesos anuales que pagará la tesorería del Estado.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 47.

Exonera del cargo de alcalde del ayuntamiento de Amealco al ciudadano José Antonio Rodríguez.

Mayo 19 de 1835.

El Congreso etc.

Se exonera del cargo de alcalde constitucional de la municipalidad de Santa María Amealco al ciudadano José Antonio Rodríguez.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 48.

Arregla el cobro de los efectos denominados del viento.

Mayo 29 de 1835.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente arancel que arregla el cobro de derechos a los efectos denominados del viento.

Nomenclatura	De número, peso o medida	Cuotas de derechos
		P. R. O.
A		
Aceituna cruda.....	Arroba	0 0 6
Aceituna curada.....	Arroba	0 1 2
Alpiste	Carga de 2 fanegas	0 6 0
Ajonjolí.....	Arroba	1 1 0
Anís.....	Arroba	0 1 2
Aparejos (fundas de costal)	Docena	0 1 4
Arpilleras rasposas de Ixmiquilpan.....	Par	0 0 1

Arroz de la costa, o blanco leche.....	Arroba	0 1 2
Arroz de Pinzándaro o morisqueta.....	Arroba	0 0 6
Azafrancillo.....	Arroba.	0 2 0
B		
Badanas curtidas.....	Cada una	0 0 2
Badanas crudas.....	<i>Id. id.</i>	0 0 1
Baquetas grandes.....	<i>Id. id.</i>	0 2 6
Baquetas chicas.....	<i>Id. id.</i>	0 2 0
Bateas medianas pintadas.....	Docena	1 1 0
Bateas chicas pintadas.....	<i>Id.</i>	0 0 4
Botas vaqueras de venado finas.....	El par	0 6 3
Botas vaqueras ordinarias de chivo.....	El par	0 2 0
Bol.....	Carga de 12 arrobas	1 1 0
Botijas vacías.....	Docena	0 0 6
Brasil (palo del)	Quintal	0 0 6
Bueyes.....	Cada uno	1 1 6
C		
Cabras con cría.....	Cada una	0 0 6
Cabras para matanza.....	Cada una	1 1 0
Cabritos.....	Docena	0 0 4
Chivatos para matanza.....	Cada uno	0 1 2
Chivatos en canal.....	Cada uno	0 0 6
Cacahuate.....	Carga de 2 fanegas	0 3 2
Cal.....	Carga de mula	0 0 4
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 0 2
Calabrotos.....	Cada uno	1 1 0
Camaron.....	Arroba	0 2 0
Canoas hasta de dos varas	Cada una	0 0 2
Id. de más de dos varas hasta tres para cerdos.....	Cada una	0 0 4
Carneros en pie.....	Cada uno	0 1 2
Carneros en canal.....	Cada uno	1 1 0
Carne de chicharrón de cerdo...	Arroba	0 1 4
Carne de chivato.....	Arroba	0 0 4
Cascalote.....	Arroba	0 0 4
Cerdos cebados en pie.....	Cada uno	0 4 6
Cerdos de medio cebo en pie....	Cada uno	0 3 2

Cerdos de sabana grandes en pie.....	Cada uno	0 1 2
Cerdos de sabana chicos en pie.....	Cada uno	0 0 6
Cerdos de leche o lechones.....	Cada uno	0 0 2
Cerdos en canal cebados.....	Cada uno	0 2 6
Cecina de cerdos o carne salada.....	Arroba	0 1 4
Cecina de buey o de vaca.....	Arroba	1 1 0
Cebada.....	Fanega	0 0 4
Chicharrón y lardo de Chivato.....	Arroba	0 0 4
Cinchas de jarcia.....	Docena	0 0 3
Cinchos barzones de reata	Docena	0 0 2
Cocos de aceite.....	Arroba	1 1 0
Cocos de agua.....	Docena	0 0 6
Cocos apaches.....	Docena	0 0 1
Cola.....	Arroba	0 1 4
Comino en grano.....	Arroba	0 1 4
Comino en paja.....	Arroba	0 0 6
Corderitos de leche.....	Docena	0 1 4
Cordobanes de macho.....	Cada uno	0 0 6
<i>Id.</i> de hembra.....	Cada uno	0 0 4
Costales de malva de marca.....	Par	0 0 3
Costales de malva de media marca.....	Par	0 0 2
Costales de Huaya capan.....	Par	0 0 2
Costales de Ixmiquilpan.....	Par	0 0 2
Chivos primales.....	Cada uno	0 0 6
Cueros de cíbolo.....	Cada uno	0 5 4
Cueros de toro o vaca, grandes al pelo.....	Cada uno	0 1 4
Cueros de toro o vaca, chicos al pelo.....	Cada uno	0 1 2
Cueros de mortandad de ganado mayor.....	Cada uno	0 0 5
Cueros de venado macho.....	Cada uno	0 0 4
Cueros de venado de hembra...	Cada uno	0 0 2
Caña dulce.....	Carga de mula	0 2 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	1 1 0
Chirimoya.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 4
Chabacanos.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 4

Chico.....	Carga	0 4 0
Ciruela.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 4
Comales.....	Docena	0 0 2
Cabezas de arado.....	Cada una	0 0 2
D		
Dátil pasado azucarado.....	Arroba	1 1 0
Dátil pasado.....	Arroba	0 0 4
Durazno.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 4
E		
Estribos de Guayacán.....	Docena	0 4 4
Estribos de madera ordinaria.....	Docena	0 1 4
F		
Fruta cubierta.....	Arroba	0 5 0
Fustes finos.....	Cada uno	0 1 4
<i>Id.</i> corrientes.....	Cada uno	0 0 5
G		
Guangoches.....	Docena	1 1 0
Guruperas.....	Docena	0 1 4
Granada conocida comúnmente por de China.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 1 4
Granada de Tecozautla.....	Carga de mula	0 2 4
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 1 2
Gamuzas de chivo y venado.....	Par	1 1 0
Goma de mezquite.....	Arroba	0 0 6
H		
Haba seca.....	Fanega	1 1 0
Harina común.....	Arroba	0 0 3
Harina flor.....	Arroba	0 0 5
Higo pasado.....	Arroba	0 0 6
Hilo de copalillo.....	Arroba	1 1 3
Higo fresco.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 1 4
J		
Jamón.....	Arroba	0 2 4
Jícama.....	Carga de mula	0 2 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	1 1 0
Juguetes y figuras de loza del país.....	Carga de mula	0 4 0

<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 3 0
L		
Ladrillo grande o solera.....	Millar	0 3 6
Ladrillo chico.....	Millar	0 2 4
Lardo de tocino.....	Arroba	0 1 4
Lazos.....	Carga de 4 docenas	0 3 2
Lenteja.....	Fanega	0 1 2
Leña.....	Carga de mula	0 0 1
<i>Id.</i>	Dos cargas de burro	0 0 1
Loza de Tonalá y Guadalajara.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 1 4
Loza de Tzintzuntzan.....	Carga de mula	0 2 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	1 1 0
Loza de Dolores, Guanajuato y Guadalupe.....	Carga de mula	0 4 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 2 0
Loza de Michoacán.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 1 4
M		
Maíz.....	Fanega	0 0 3
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan, de marca.....	Cada una	0 0 3
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan, medianas.....	Cada una	0 0 2
Manteca.....	Arroba	0 2 0
Manzana.....	Carga de mula	0 2 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 2
Melado.....	Arroba	1 1 0
Miel prieta.....	Arroba	0 0 4
Morriñas.....	Docena	0 0 2
Mostaza cimarrona o semilla de nabo.....	Carga de 12 arrobas	0 1 4
Mamey.....	Carga de mula	0 4 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 3 0
Miel de tuna.....	Arroba	0 0 6
Melón.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 4
Membrillo.....	Carga de mula	0 2 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 4
MADERAS DE VARIAS CLASES		
Granadillo.....	Quintal	0 3 0

Madroño.....	Carga de mula	0 2 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	1 1 0
CEDRO BLANCO Y AYACAHUITE		
Alfajías de 6 a 7 varas.....	El ciento	0 6 2
Antepechos.....	Cada uno	0 0 2
Columnas.....	Cada una	0 0 1
Lumbreras hasta de 5 varas.....	Cada una	0 0 1
Lumbreras de 6 a 8 varas.....	Cada una	0 0 2
Lumbreras de 9 varas.....	Cada una	0 0 3
Lumbreras de 10 a 11 varas.....	Cada una	0 0 4
Lumbreras de 12 a 14 varas.....	Cada una	0 0 5
Lumbreras de 15 a 16 varas.....	Cada una	0 0 6
Tablas de 2 varas.....	Docena	0 2 4
PALOCOTE Y OYAMEL		
Alfajías de 4 a 7 varas.....	Docena	0 0 6
Antepechos.....	Cada uno	0 0 3
Fajas.....	Docena	0 0 2
Latas.....	Docena	0 0 6
Picaderos de 1 vara.....	Docena	0 0 6
Picaderos de 2 varas.....	Docena	0 1 4
ENCINO		
Cabezales.....	Docena	0 4 0
Camas.....	Docena	0 1 4
Camas chicas.....	Docena	0 0 6
Ejes.....	Docena	0 0 6
Lanzas para coche.....	Cada una	0 0 4
Rayos.....	Docena	0 0 2
Varas.....	Cada una	0 0 7
GUAYAMÉ, PINO, SABINO Y YARÍN		
Largueros.....	Cada uno	0 0 1
Tablones de sabino de 3 varas de largo.....	Docena	0 7 4
Tablones de sabino de 2 y media varas de largo.....	Docena	0 4 4
Tablones de pino de 2 y media varas de largo.....	Docena	0 2 4
Tablas de pino de 2 una cuarta varas de largo.....	Docena	0 1 4

Tablas de pino hasta de 1		
una cuarta varas.....	Docena	0 0 6
Timones.....	Docena	0 1 4
Vigas coloradas de yarín de		
marca.....	Cada una	0 0 6
Vigas coloradas de yarín de		
media marca.....	Cada una	0 0 5
Vigas mestizas ordinarias.....	Cada una	0 0 2
Vigas de guayamé de marca....	Cada una	0 0 5
Vigas de guayamé de media		
marca.....	Cada una	0 0 3
Vigas blancas ordinarias.....	Docena	0 2 2
Vigas de pino de marca.....	Cada una	0 0 5
Vigas de pino de media marca..	Cada una	0 0 3
N		
Naranjas dulces.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 1 4
Novillos de abasto.....	Cada uno	1 0 0
O		
Ocre.....	Arroba	0 0 6
Ocrillo.....	Arroba	0 0 2
Otates.....	Docena	0 0 4
Ovejas para matanza.....	Cada una	0 0 3
Ocote.....	Carga de mula	1 1 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 0 5
P		
Paja de cebada.....	Carga de mula	0 0 4
<i>Id. de id.</i>	Carga de burro	0 0 2
Paja de trigo.....	Carga de mula	0 0 2
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 0 1
Panocha blanca.....	Carga de 12 arrobas	1 4 6
Panocha colorada.....	Carga de 12 arrobas	1 1 4
Panocha prieta.....	Carga de 12 arrobas	1 1 4
Pepita de melón.....	Fanega	0 1 4
Perón.....	Carga de mula	0 2 4
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 4
Pescado robalo.....	Arroba	0 2 4
Petate de royo fino hasta de		
5 varas.....	Cada uno	0 0 5
Petate de rollo fino de más de		
5 varas.....	Cada uno	0 0 6
Petate camero.....	Cada uno	0 0 2
Petate chocolatero.....	Docena	0 0 4

Petate chilero.....	Carga de 80 petates	1 0 0
Petate pelón.....	Carga de 80 petates	0 7 2
Petate barbón.....	Carga de 80 petates	0 4 0
Pieles machos.....	El ciento	2 4 0
Pieles hembras.....	El ciento	1 7 0
Piloncillo blanco de Peribán....	Carga de 12 arrobas	1 3 0
Piloncillo prieto.....	Carga de 12 arrobas	1 1 4
Piloncillo de los Laureles.....	Carga de 126 manos	2 0 0
Piloncillo de Molango.....	Carga de 80 manos	0 6 4
Piloncillo de Molango de recogimiento.....	Carga de 80 manos	0 4 6
Piñas dulces.....	Docena	0 0 4
Plátano pasado.....	Arroba	1 1 0
Plátano fresco.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 2 0
Palmos de coco.....	Docena	0 0 4
Palmos de ixtle y palma.....	Docena	1 1 0
Papa.....	Carga de mula	0 1 4
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 0 6
Peras de todas clases.....	Carga de mula	0 3 0
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 2 0
Q		
Queso fresco.....	Arroba	0 0 4
Queso de tuna.....	Arroba	0 0 6
R		
Reata corriente.....	Docena	0 0 3
Reatilla.....	Docena	0 0 2
Rosilla.....	Libra	0 1 0
S		
Saleas curtidas.....	Cada una	0 0 4
Saleas sin curtir.....	Cada una	0 0 1
Semilla de cebolla.....	Arroba	0 2 4
Sobrenjalmas de lechuguilla....	Docena	0 0 4
Sombra parda.....	Arroba	0 1 0
Sandía grande de Tierracaliente.....	Carga de mula	0 3 4
<i>Id. id.</i>	Carga de burro	0 2 4
Sandía chica.....	Carga de mula	0 2 0
<i>Id.</i>	Carga de burro	0 1 0
T		
Tamarindo.....	Arroba	0 0 6
Telas de florear o de cedazo....	Docena	0 1 4
Tequesquite espumilla.....	Fanega	0 0 6

Tequesquite tepalcáttillo.....	Fanega	0 0 4
Ternerías.....	Cada una	0 4 0
Toros.....	Cada uno	0 6 4
Tamal de tuna.....	Arroba	0 0 5
U		
Uva.....	Arroba	0 0 4
V		
Vacas para matanza.....	Cada una	0 6 4
Vacas con crías.....	Cada una	0 5 6
X		
Xabón.....	Arroba	0 2 0
Z		
Zuelas grandes.....	Cada una	0 3 5
Zuelas chicas.....	Cada una	0 2 6

Lo tendrá entendido, etc.

Decreto Núm. 49.

Que se pague a don Ignacio López en abonos parciales, la tercera parte de lo que justifique haber gastado en componer el Hospital.

Mayo 22 de 1835.

El Congreso etc.

1º Se pagará al ciudadano Ignacio López en abonos parciales y conforme lo permitan las circunstancias de la Tesorería del Estado, la tercera parte de lo que justifique ha gastado en componer el Hospital de esta ciudad.

2º Lo que hubiere pagado la Tesorería, y el resto del alcance a López según el artículo anterior, se pagará de los fondos del Hospital luego que de ellos se realice lo necesario a este objeto.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 50.

Que las faltas temporales de los ministros del Tribunal de 2ª instancia se cubran por el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Mayo 20 de 1835.

El Congreso etc.

Las faltas temporales de cualquiera de los ministros del Superior Tribunal de 2ª instancia, cuando tenga que fallar en negocios civiles, serán cubiertas por el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 51.

Habilitación de edad para que pueda comparecer en juicio por sí o por su padre, al ciudadano Francisco Frías y Herrera.

Mayo 26 de 1835.

El Congreso etc.

Se habilita al ciudadano Francisco Frías y Herrera de la edad que le falta para que pueda parecer en juicio, ya sea con propia individual representación, o ya como apoderado de su padre.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 52.

Se aprueban los gastos hechos por el ayuntamiento de esta capital y el de San Juan del Río, para recibir al Excelentísimo Señor presidente de la República.

Mayo 27 de 1835.

El Congreso etc.

1º Se aprueba el gasto de ciento setenta y seis pesos siete reales seis granos que hizo el ayuntamiento de esta capital en el mes de abril próximo pasado, para recibir al Excelentísimo Señor presidente de la República don Antonio López de Santa Anna.

2º Asimismo se aprueba el gasto de noventa y cuatro pesos un real y tres granos, que con igual objeto hizo el ayuntamiento de San Juan del Río, en la propia fecha.

Lo tendrá entendido etc.

Decreto Núm. 53.

Deroga el artículo 2º del decreto número 71 de 21 de abril de 1834.

Mayo 27 de 1835.

El Congreso etc.

Se deroga el artículo 2º del decreto número 71 de 21 de abril de 1834, con respecto a los alcaldes constitucionales de esta capital.

Lo tendrá entendido etc.

RESOLUCIONES

Desde 5 de marzo de 1833, hasta 21 del mismo mes de 1834

AÑO DE 1833

[Núm. 1]¹

Excelentísimo Señor:

En la última junta preparatoria celebrada en este día se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para lo primero el ciudadano Laureano Delgado, para lo segundo el ciudadano bachiller Ignacio Yáñez, y para lo tercero los que inscribimos.

Decímoslo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.¹

Dios y Libertad

Querétaro, agosto 19 de 1833

Julio Contreras, diputado secretario. José María Ortiz, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.

[Núm.2]

Excelentísimo Señor:

En la sesión de ayer procedió este Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 164 de la Constitución del Estado a nombrar los doce individuos que han de componer el Tribunal especial que debe juzgar a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia, y resultaron electos los ciudadanos Juan Nepomuceno Delgado, Mariano Lojero, Ignacio Pozo, Luis Pérez, Anastasio Buenrostro, Mariano Garnica, Mariano Francisco de Lara, Ramón Arcívar, José María Caballero, Domingo Hernández, Juan Borja y José María Avilés. Procedió igualmente a nombrar de entre los individuos expresados el que deba servir de fiscal con arreglo al artículo 165 de la misma Constitución, y quedó electo el ciudadano Avilés.¹

Lo que de orden de la Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad

Querétaro, agosto 24 de 1833

Excelentísimo Señor

Julio Contreras, diputado secretario. José María Ortiz, diputado secretario.

Excelentísimo Señor vicegobernador del Estado en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

[Núm. 3]

El H. Congreso en sesión secreta de ayer, tuvo a bien acordar lo que sigue:

El gobierno a la mayor brevedad posible, remitirá un estado general que manifieste las fincas que tenga el Hospital en esta ciudad, y sus créditos activos y pasivos, informando además sobre si se ha puesto de acuerdo con los jueces hacendos conforme al artículo 6° de la ley de 10 de mayo del año próximo pasado respecto del cuarto noveno que deben pagar a dicho Hospital, así como de las providencias que haya tomado para que lo verifiquen los individuos particulares que lo adeuden a éste.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 10 de 1833.

[Núm. 4]

Esta Augusta Asamblea en la sesión secreta de hoy, tuvo a bien resolver lo que sigue:

El gobierno excitará el religioso celo del Reverendo Provincial de Franciscanos de Michoacán, a fin de que tome las providencias correspondientes para que en la recolección de Santa María del Pueblito haya los religiosos presbíteros que fueren necesarios para el culto de la imagen que allí se venera.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia recomendándole que al dirigirse al prelado que menciona la proposición inserta, lo haga con la política que le caracteriza, y de que ha usado siempre, por ser ésta una de las principales circunstancias que tuvo presente el Honorable Congreso al deliberar sobre este asunto.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 3 de 1833.

[Núm. 5]

El Honorable Congreso en sesión secreta de hoy, tuvo a bien resolver lo que sigue:

El gobierno libraré la orden correspondiente a fin de que por la Tesorería general se ministre al ciudadano Laureano Delgado, la cantidad de noventa y dos

pesos cuatro reales por gratificación del trabajo que ha impendido en la formación del tomo de decretos, cuya impresión se le ha encargado y la del escribiente que con este objeto ocupó.

Y lo insertamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, diciembre 9 de 1833.

AÑO DE 1834

[Núm. 6]

El Honorable Congreso en sesión de hoy, tuvo a bien resolver lo que sigue:

La Suprema Corte de Justicia distribuirá a la mayor brevedad posible, entre los alcaldes constitucionales de las cabeceras de distrito, las causas tanto civiles como criminales y de Hacienda que se hallaban pendientes en los juzgados de Letras, hasta el día en que aquellos tomaron posesión de sus respectivos destinos.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de insertarlo a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 20 de 1834.

[Núm. 7]

Esta Augusta Asamblea en vista de la consulta que le dirigió el alcalde 1º constitucional de esta municipalidad, contraída a la inteligencia que debía darse al artículo 255 de la Constitución del Estado, tuvo a bien resolver en la sesión secreta de 14 del corriente, que en ningún caso debe ampliarse el término de que habla el referido artículo en su última parte.

Lo que, por acuerdo del mismo Honorable Congreso verificado en esta fecha, comunicamos a Vuestra Excelencia para su conocimiento y noticia de quien corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 25 de 1834.

[Núm. 8]

Por proposición que al efecto hicieron tres ciudadanos diputados, tuvo a bien acordar el Honorable Congreso en la sesión de este día lo que sigue:

El ayuntamiento de esta capital procederá a la mayor brevedad posible, a recificar las listas de que habla el artículo 7 de la ley de 14 de octubre de 1828.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 22 de 1834.

[Núm. 9]

En vista del expediente promovido por la consulta que hizo el ex colector de diezmos de San Juan del Río, ciudadano Nicolás María de Berazaluze sobre si debía o no pagar los libramientos expedidos por el general don Mariano Arista a favor de varios individuos de aquella villa y de lo dictaminado por las comisiones respectivas, tuvo a bien el Honorable Congreso resolver en la sesión secreta del día 27 del próximo pasado febrero lo que sigue:

1° No se pagarán por la colecturía de San Juan del Río los libramientos que en su contra expidió don Mariano Arista en julio del año anterior a favor de algunos vecinos de aquella villa.

2° El gobierno hará que el ciudadano Nicolás María de Berazaluze, justifique haber sido obligado por la fuerza a satisfacer las boletas que se le presentaron por algunos individuos de la división del referido Arista, y en cuya virtud entregó cantidad de fanegas de maíz, frijol, trigo, cebada y chile prieto y trompillo, de las existencias de la colecturía de su cargo, y no resultando cierto, dispondrá lo reintegre todo ejecutivamente.

3° Igualmente justificará dicho ciudadano haberse extraído de la misma colecturía por los soldados de la expresada división algunas fanegas de maíz sin dejar recibo de ellas; haciendo igual reintegro si no resultare comprobada la extracción.

4° El colector de aquellos diezmos recogerá los libramientos de que habla la primera proposición, y los pasará a la junta para que ésta los archive.

Y todo lo que de orden de la Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su conocimiento y noticia de quien corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 1° de 1834.

[Núm. 10]

El H. Congreso en sesión secreta de hoy, tuvo a bien aprobar la siguiente proposición:

El gobierno prevendrá inmediatamente a la Junta de Diezmos suspenda toda resolución en los expedientes en que constan varios adeudos al ramo de diezmos, y los remita por su conducto a esta asamblea, para que sobre ellos tome las providencias convenientes.

Y lo insertamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento e inteligencia de quien corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 6 de 1834.

[Núm. 11]

Esta Augusta Asamblea, con presencia del expediente instruido a virtud de las tierras y aguas del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito ha reclamado a la hacienda de Balvaneda; y en vista de lo dictaminado por su comisión de Justicia, tuvo a bien resolver en sesión de ayer lo que sigue:

El gobierno, conforme a la parte 3ª del artículo 161 de la Constitución reformada, podrá ocupar a favor de los vecinos de la villa de Santa María del Pueblito las tierras y aguas que el ayuntamiento de la misma ha reclamado a la hacienda de Balvaneda, previa seguridad de la indemnización de que allí se habla, que otorgará la referida corporación a satisfacción del mismo gobierno, entretanto se concluye el juicio respectivo.}

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 8 de 1834.

[Núm. 12]

El Honorable Congreso en la sesión de ayer tuvo a bien acordar lo siguiente:

El gobierno dispondrá se dé a cada uno de los juzgados constitucionales cabecera de distrito los tomos de decretos de los congresos segundo y tercero constitucionales, de los que existen en la Tesorería para su expendio: advirtiéndoles que cuando concluyan o cesen por alguna causa, deben entrar en el inventario con que entreguen el respectivo archivo.

Y lo transcribimos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 11 de 1834.

[Núm. 13]

El Honorable Congreso en sesión de hoy tuvo a bien aprobar las siguientes proposiciones:

1º El gobierno dispondrá que el ayuntamiento de esta capital custodie en el archivo de su secretaría, todos los libros, cédulas y demás papeles que eran a cargo de los hospitalarios del orden de la caridad, recogiendo del ex religioso Juan de Dios del Río, el libro de profesiones, regla de San Hipólito y demás que tenga en su poder, formando de todo un inventario y remitiendo copia de él a la secretaría del Honorable Congreso y del gobierno.

2° El ayuntamiento de San Juan del Río observará por su parte lo dispuesto en la anterior proposición, respecto del Hospital de San Juan de Dios que existe en aquella villa.

Y lo insertamos a Vuestra Excelencia de orden de la Augusta Asamblea para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 15 de 1834.

[Núm. 14]

El Honorable Congreso en sesión secreta extraordinaria de hoy, tuvo a bien acordar lo siguiente:

El gobierno extraerá del vicario foráneo la representación que contra el párroco del pueblo de San Pedro de la Cañada dirigieron algunos al alcalde 2° constitucional del mismo, quejándose de que se excede en el cobro de derechos parroquiales, y la dirigirá al expresado juez para que proceda conforme al artículo 4° del decreto número 37 de 5 de junio último, previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de dirigirse a la vicaría foránea y se arregle en tales casos al tenor literal del referido decreto.

Y lo insertamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 15 de 1834.

[Núm. 15]

El Honorable Congreso en vista de los documentos que le acompañó Vuestra Excelencia en nota de 7 del corriente, y conformándose con lo dictaminado por sus comisiones de Hacienda y Negocios eclesiásticos, tuvo a bien acordar en sesión secreta de ayer lo que sigue:

1° El gobierno activará el pronto despacho de los expedientes en que constan varios adeudos al ramo de diezmos, haciendo que se paguen éstos lo mismo que aquellos de que, aunque no se haya formado expediente alguno, constan deberse.

2° Se devolverán los referidos expedientes al mismo gobierno para que los remita a los juzgados de 1ª instancia a que correspondan, para su pronta conclusión, nombrando previamente para todos un promotor que no sea miembro de la Junta de Diezmos.

3° Lo que se cobre por los expedientes referidos o por los que se formen de nuevo, se pasará a los colectores o recaudadores de diezmos.

Y las insertamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea, acompañándole los expedientes en número de siete, y la lista original suscrita por el colector conforme se previene en la segunda de las proposiciones preinsertas.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 21 de 1834.

APÉNDICE

CUADROS

CUADRO 1
Clasificación de los decretos del Quinto Congreso Constitucional

<i>Núm.</i>	<i>Clase</i>	<i>Año</i>	<i>Decretos (por número)</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>
1	Vida interna del Congreso	1833	1, 7, 30, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 41	24	17.51
		1834	48, 54, 55, 77, 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11		
		1835	12		
2	Funcionarios públicos: nombramiento y remoción	1833	2, 13, 19, 23, 37, 42, 43	21	15.33
		1834	61, 67, 79, 83, 7		
		1835	13, 14, 16, 17, 22, 23, 25, 31, 47		
3	Funcionarios y empleados: Miscelánea	1833	3, 5, 12, 18, 22, 28, 39, 44	23	16.79
		1834	45, 46, 49, 58, 60, 63, 66, 70, 71, 2		
		1835	21, 39, 42, 46, 50		
4	Política y gobierno	1833	9, 10, 21, 24, 38	22	16.06
		1834	50, 51, 64, 65, 68, 69, 75, 76, 80, 81, 82		
		1835	15, 26, 28, 38, 49, 52		
5	Hacienda pública	1833	4, 17, 25, 16, 17, 40	19	13.87
		1834	52, 62, 74, 78		
		1835	17, 19, 29, 30, 33, 34, 41, 43, 48		
6	Justicia	1833	6, 26, 27, 36	15	10.95
		1834	47, 53, 56, 57, 59, 72, 73		
		1835	20, 24, 35, 36		
7	Asuntos particulares	1833	8, 11, 14, 20, 84	8	5.84
		1835	18, 32, 51		
8	Derogación	1835	37, 40, 44, 45, 53	5	3.65
			<i>Total</i>	137	100

CUADRO 2
Clasificación de las resoluciones del
Quinto Congreso Constitucional (1833 y 1834)

<i>Núm.</i>	<i>Materia</i>	<i>Cant.</i>	<i>%</i>
1	Vida interna del Congreso	1	6.6
2	Justicia	2	13.3
3	Derecho aplicable	2	13.3
4	Ayuntamientos	3	20
5	Cuentas	1	6.6
6	Diezmos	3	20
7	Culto religioso	2	13.3
8	Pagos	1	6.6
	<i>Total</i>	15	100

CUADRO 3
Clasificación de las decisiones del
Quinto Congreso Constitucional (1833 y 1834)

<i>Clase</i>	<i>Años</i>			<i>Total</i>
	1833	1834	1835	
Decretos	45	50	42	137
Resoluciones	12	10	0	22
<i>Totales</i>	57	60	42	159

GLOSARIO

A PREVENCIÓN. La competencia judicial se atribuye al órgano que conoce primero de los hechos.

ALCABALA. Impuesto directo al consumo de bienes y a la enajenación de inmuebles.

ALCANCE. Faltante en una cuenta.

ALFAJÍA. También alfarjía. Un cierto corte de madera empleado en la construcción, en forma de tabla gruesa.

ASILO. Protección otorgada por la Iglesia a los delincuentes que se refugiaron en un templo. Para extraerlos se requería de un procedimiento especial.

AUTO INTERLOCUTORIO. Resolución judicial dictada para cosas incidentales antes de la sentencia de fondo.

BAGAJES. Maletas, fardos, carga en general en las mudanza.

BIENES DE MANOS MUERTAS. Cosas del dominio de corporaciones eclesiásticas que no podían ser enajenadas.

CALABROTOS. Cabo muy grueso.

CAPELLANÍA. Fundación que otorgaba una pensión vitalicia a un sacerdote encargado de decir misas por el alma del fundador.

CASA DECIMAL. El diezmatorio u oficina donde se recauda y almacena el diezmo de un distrito.

CHICO. Chicozapote.

CÍBOLO. Bisonte. Toro mexicano que poblaba las planicies de los estados del Norte. Fue cazado casi hasta su extinción en el siglo XIX.

COADJUTOR. Cura nombrado para el auxilio de un cura en sus tareas eclesiásticas.

COIME. El individuo que cuida del garito y presta con usura a los jugadores.

COLECTOR. Recaudador de un tributo.

COLECTURÍA. Oficina donde se reciben los productos decimales.

CONTINGENTE. La aportación que los Estados debían dar a la Federación en hombres para el Ejército y en dinero.

CORDOBANES. Piel curtida de macho cabrío o de cabra.

- DOSEL. Pieza de cortinajes colocada sobre el trono o sobre la silla que ocupa el funcionario superior.
- EJEMPLAR. Precedente citado para aplicarse a nuevos casos.
- ENTREDÓS. Tipo de letra de imprenta.
- ESTAR A LAS RESULTAS. Condicionado al resultado de un proceso o de un cultivo.
- ESTRADOS. Un espacio virtual en donde se notificaban las resoluciones judiciales a los reos en rebeldía.
- FACULTATIVO. Médico.
- FIEL. Oficial del ayuntamiento o la Alhóndiga encargado de verificar la regularidad de las pesas y medidas.
- GRANO. La doceava parte de un real.
- JUECES HACEDORES. Los eclesiásticos encargados de hacer las cuentas y repartimiento de la masa decimal de una catedral.
- LARDO. Especie de tocino.
- LIBRAMIENTOS. Órdenes de pago en las tesorerías.
- LUMBRERAS. Pieza de madera utilizada en los techos.
- MEDIO. Medio real.
- NOVENO. La división en nueve partes de parte de la masa decimal.
- OBRAS PÍAS. Fundaciones de tipo devocional, generalmente consistentes en donaciones para fines de beneficencia o para el culto religioso.
- OBVENCIÓN. Los derechos parroquiales que debían pagar los fieles por los sacramentos religiosos.
- PASTORALES. Cartas emitidas por los obispos a sus feligreses.
- PATRONATO. Potestad concedida por el Papado a los monarcas españoles en materia eclesiástica.
- PLENARIO. Fase de pruebas, alegatos y sentencia de un proceso.
- PRIMALES. Res ovejuna o cabría que tiene más de un año y no llega a dos.
- PROPIOS. Los bienes del dominio de las corporaciones municipales de los que obtenían recursos para sus gastos.
- QUITRÍN. Carruaje ligero de un solo eje tirado por caballos.
- REAL. La octava parte de un peso.
- RECURSO DE PROTECCIÓN Y DE FUERZA. Medio de defensa de los religiosos contra las determinaciones de sus prelado, del cual conocía la autoridad civil.

REGATONES. Mercaderes, acaparadores que compraban las mercaderías en las intermediaciones de las garitas.

REGATONES. Revendedores de las mercaderías.

RESPONSOS. Rezos que se hacen en un funeral.

SABANA. Terreno llano, campo abierto, en el que se suelta el ganado.

SUMARIA. La fase del juicio que comenzaba con las primeras diligencias hasta la confesión con cargos.

SÚPLICA. Recurso contra una decisión de segunda instancia.

TALLADORES. Jugadores de naipes.

VICARIO. Sacerdote auxiliar del cura.

VIENTO (EFECTOS DEL). Mercaderías que ingresaban al Estado y estaban sujetas al pago de la alcabala.

VISITA DE CÁRCELES. Diligencia encabezada por un juez al interior de las prisiones para averiguar el estado de las causas y la situación de los reos.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes manuscritas

AGN, Gobernación sin sección.
AHAM, libro 12.
AHMQ, Libro de actas 1831- 1832.
AHPJQ, Judicial, Civil.
AHQ, Ejecutivo, Judicial, Notarías, 1833, 1834 y 1835.
ANPSQ, Entierros 1834-1840 (E-51).
BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México.
BCQ, INAH, Colección Septián.

Fuentes impresas

ARGOMANIZ, Francisco Xavier, *Diario de Querétaro, (1807-1826)*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1977.

Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde agosto de 833 hasta 27 de mayo de 835, Querétaro, Imprenta del

Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro. Desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó, Querétaro, Oficina de Rafael Escandón, 1826.

Colección de los decretos y órdenes del Primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Desde el día de su instalación en 2 de octubre de 1825 hasta 6 de junio de 1827, s. p. i.

Colección de los decretos y órdenes del Segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832.

Colección de Leyes y Decretos del Congreso General de la Nación Mexicana en los años de 1833 a 1835, México, Editor Mariano Galván Rivera, 1840.

Constitución política del Estado de Querétaro sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825 y reformada por la Quinta legislatura Constitucional del mismo en octubre 7 de 1833, México, Imprenta de Juan Ojeda, 1833.

Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, México, 15 de abril de 1835.

DÍAZ RAMÍREZ, Fernando, *Historia del Estado de Querétaro*, tomo I, 1821-1836, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1979.

- GUERRERO FLORES, David y Emma Paula RUIZ HAM, *El país en formación Cronología (1821-1854)*, México, INEHRM, 2012.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, 1831-1833. Historia, integrantes y obra*, Querétaro, UAQ, 2008.
- _____, *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, 1827-1829*, Querétaro, IEC, 2012.
- _____, *El Tercer Congreso Constitucional de Querétaro, (1829-1831)*, Querétaro, LX Legislatura, 2023.
- _____, *La Diputación Provincial de Querétaro, (1822-1824)*, Querétaro, LX Legislatura, 2022.
- _____, *Proyecto de Constitución para el Estado de Querétaro. Diciembre 16 de 1824*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, 2013.
- _____, y Edgar Pérez González, "Continuidad y cambio en la cultura jurídica. La codificación y el Código Civil de 1870", en Juan Ricardo Jiménez Gómez-Ricardo Ugalde Ramírez(coord.), *El saber de los juristas*, México, Navarra-UAQ, 2020.
- LÁMBARRI, Miguel M., *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, 1903.
- MALAGÓN CASTAÑÓN, Manuel, *La titularidad del apóstol Santiago el mayor en la primera parroquia de Querétaro y su patronato en la Diócesis de Querétaro y titular de la Santa Iglesia Catedral*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1996.
- SUAREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Tomo II. Constitución de 1833*, IEC, Ediciones del Gobierno del Estado, 1993.
- _____, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Tomo III. Constitución de 1833*, Querétaro, IEC, 1996.

Fuentes electrónicas

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una historia constitucional de México*, tomo I, México, UNAM, 2019. Recuperado de: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5777>>

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA EDICIÓN PRINCEPS

De los decretos contenidos en este tomo, que comprende los expedidos desde agosto de 1833 hasta mayo de 1835.

A	Páginas
AYUNTAMIENTOS. Que se convoquen los del Estado juntas de vecinos que expresen el número de escuelas que deba haber en sus municipalidades.....	7.
— Que se renueven en su totalidad los que en junio se pronunciaron contra la forma de gobierno.....	9.
— Dividan sus municipalidades en cuarteles y nombren guarda-cuarteles y ayudantes.....	17.
— El del Pueblito haga el cobro de la plaza que se forma en Bravo.....	12.
— El de San Juan del Río no está comprendido en el decreto de 26 de septiembre.....	13.
— Que gaste cien pesos de sus fondos en la conclusión del camposanto.....	84.
— El de Querétaro que aumente el sueldo a sus empleados.....	82.
— El de Amealco puede establecer una cátedra de Filosofía.....	16.
ALHÓNDIGA. Se restablece en esta capital.....	16.
— Su reglamento.....	85.
ALCABALA. No la paguen los efectos que se donen para la subsistencia de las moradoras del colegio de Carmelitas.....	59.
ALUMBRADO. Se destinan a su conservación y aumento los derechos de harina y maíz.....	88.
ALMARAZ, ciudadano José María. Se exonera del cargo de diputado por Jalpan.....	75.
ÁLVAREZ, ciudadano Domingo. Gratificación que se le concede.....	61.
ARANCEL. Se suspende sus efectos en los artículos que tratan de abogados, escribanos y contadores.....	5.
— De los efectos del viento.....	96.
ARRESTO. Que lo imponga el presidente de la Junta Consultiva a los consejeros que falten a las sesiones sin causa legal.....	62.
ASESORES. Que los nombre el gobierno provisionalmente.....	81.
— Se señala cuantos deben ser, el lugar de su residencia y requisitos que han de tener.....	68.

B

BORDA, ciudadano José María de la. Se declara fiscal de la Corte de Justicia..... 29.

C

CAMACHO ORDÓÑEZ, ciudadano José María. Se exonera del nombramiento de diputado suplente por San Juan del Río..... 26.

CHÁVEZ VARELA, ciudadano Mariano. Se exonera del cargo de regidor..... 10.

CAMINOS. Se destinan a su compostura los reos sentenciados a presidio..... 25.

CÁRCOBA D. Andrés y doña Antonia, se les habilita la edad para el manejo de sus intereses..... 82.

COMPAÑÍA, de empedradores, se establece en la capital..... 8.

CONSTITUCIÓN, la reformada en 1833, se declara vigente..... 83.

CONTRIBUCIÓN directa, se concede su cobro al ayuntamiento de Tequisquiapan..... 89.

CONVOCATORIA a sesiones extraordinarias, páginas..... 22, 23, 77 Y 79

Covarrubias, ciudadano Ramón. Se declara vicegobernador del estado..... 78.

D

DÍAZ Y TORRES, ciudadanos Esteban y Rafael, se les habilita la edad para el manejo de sus bienes..... 88.

DIPUTACIÓN PERMANENTE. Su instalación, páginas..... 21 y 77.

DORANTES, ciudadano Pedro. Se aprueba su credencial de diputado..... 29.

E

ESCANDÓN, ciudadano Rafael. Se declara individuo de la Junta Consultiva 18.

EXCLUSIVA. De qué modo debe el gobierno ejercerla en la provisión de los curatos del Estado..... 54.

ESCRIBANO PÚBLICO. Se establece en Cadereyta..... 64.

— Se establece en esta capital uno para que actúe en lo criminal..... 95.

ESPARZA, Miguel y José Refugio, indultados de la pena que podría imponérseles y destinados al cupo..... 10.

F

FERIA. Se establece en la villa del Pueblito.....	11.
FERNÁNDEZ, ciudadano Celso, se declara vicegobernador del Estado.....	4.
FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI, ciudadano José María Timoteo. Se les habilita la edad para el manejo de sus bienes.....	9.
FRÍAS Y HERRERA, ciudadano Francisco. Se le habilita la edad para el manejo de sus bienes.....	108.

G

GARCIA, ciudadano Ramón. Se declara individuo de la Junta Consultiva.....	4.
GARCIA, Lino. Véase Esparza.....	
GOBIERNO. Proceda a nombrar el magistrado de que habla el artículo 166 de la Constitución.....	5.
— Se le faculta para remover por una sola vez a los prefectos de Amealco, Tolimán, San Juan del Río y Querétaro; y a los demás empleados y funcionarios que cooperaron al pronunciamiento de 14 de junio.....	15.
GONZÁLEZ RICO, ciudadano Martín. Se declara ministro suplente de la Corte de Justicia.....	29.

H

HONRAS FÚNEBRES. Que se hagan al Excelentísimo Señor general don Vicente Guerrero.....	51.
---	-----

J

JURAMENTO. Adición que se hace a su fórmula.....	80.
--	-----

L

LARRONDO, ciudadano Juan. Es subsistente su elección de regidor.....	81.
LEY. La orgánica para la administración de justicia.....	82.
LOJERO, ciudadano José María. Se declara individuo de la Junta Consultiva.....	4.
— Se le asignan quinientos pesos por dietas.....	62.
LOJERO, ciudadano Luis María. Se le dispensa el tercer año escolar para graduarse en Artes.....	7.
LUNA, ciudadano Desiderio. Se exonera del cargo de regidor.....	15.

M

MALLORGA, Tomás. Véase Esparza.....	
MILLÁN, ciudadano Cirilo. Se exonera del cargo de regidor.....	15.
MINISTROS. Los de la Corte de Justicia nombrados conforme a la Constitución reformada, presten juramento.....	21.
MOLINA, ciudadano Trinidad. Se exonera del cargo de regidor.....	80.
N	
NAVEDA, ciudadano Antonio. Se declara ministro de la Corte de Justicia.....	29.
O	
OBREGÓN, ciudadano Rafael. Se declara individuo de la Junta Consultiva.....	18.
P	
PEAJE. Se establece en el camino de México que corre por el Estado.....	66.
PEÑA. Se conmuta la de presidió desde dos a cuatro años, en servicio militar por el tiempo de ordenanza.....	
PEREZ GALLARDO, ciudadano Ignacio. Se declara ministro de la Corte de Justicia.....	29.
PERIODICO OFICIAL. Se establece.....	68.
PLAN de coalición de los Estados de Occidente admitido por el Estado.....	14.
— Que se nombren dos comisionados que concurren a la junta.....	69.
PROTESTA. La hace el Estado de sostener la religión católica.....	74.
R	
RAMÍREZ, ciudadano Lino. Se declara gobernador del Estado.....	4.
RAMÍREZ, ciudadano Gabriel. Se le concede la mitad del sueldo como interventor de la aduana de Cadereyta.....	58
RAMOS VILLALOBOS, ciudadano José María. Se declara ministro de la Corte de Justicia.....	29.
RASO, ciudadano Antonio del. Se exceptúa del decreto de ostracismo con otros ocho ciudadanos.....	14.

RODRÍGUEZ GARCÍA, D. Martín. Quien ha de cubrir su vacante en la Corte de Justicia.....	6.
RODRÍGUEZ, ciudadano José Amado. Se exonera del cargo de alcalde 4°	59.
S	
SANTOYO, ciudadano Vicente. Que se le dé un sobresueldo de cien pesos anuales, como escribiente de la junta de diezmos.....	57.
SERVICIOS. Se declara buenos y meritorios de las compañías de preferencia de la Milicia Cívica que marcharon a Guanajuato.....	26.
SESIONES. Se abren.....	3.
Se prorrogan.....	7.
Se cierran.....	21.
Se abren.....	22.
Se cierran.....	23.
Se abren.....	25.
Se cierran.....	56.
Se abren.....	<i>Ibidem</i>
Se prorrogan.....	71.
Se abren.....	76.
Se cierran.....	77.
Se abren.....	78.
Se cierran.....	<i>Ibidem</i>
Se abren.....	79.
Se cierran.....	<i>Ibidem</i>
Se abren.....	80.
T	
TABACO. El que se sorprenda de las villas y sea de mala calidad que se dé al fuego.....	94.
V	
VAGAJES. Se faculta al ayuntamiento para que pague un individuo que los requiera.....	93.
VAGOS. Se establece una junta que los califique.....	91.
VICEGOBERNADOR. El que lo fuere, servirá la prefectura del Centro.....	80.

ÍNDICE

I	PRESENTACIÓN	
	DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO	
	Presidente de la Junta de Coordinación Política.....	7
II	NOTA INTRODUCTORIA.....	11
	1. El tiempo del Quinto Congreso.....	13
	2. El contexto de la colección.....	14
	3. La Constitución de 1833.....	15
	4. El sistema electoral.....	16
	5. Escaso avance en la construcción del sistema jurídico local.....	18
	6. El inmanente Derecho real, su derogación y su vigencia implícita.....	20
	7. Legislación y vida económica.....	22
	8. Las disposiciones relativas al Patronato.....	22
	9. Los diputados del Quinto Congreso.....	24
	10. El viraje al centralismo.....	26
	11. Reseña política de los diputados.....	29
	12. Conclusiones.....	40
III	<i>CORPUS</i>	43
	Constitución de 1833.....	45
	Decretos de 1833.....	80
	Decretos de 1834.....	99
	Decretos de 1835.....	133
	Resoluciones de 1833.....	155
	Resoluciones de 1834.....	157
IV	APÉNDICE.....	161
	Cuadros.....	163
V	GLOSARIO.....	165
VI	FUENTES CONSULTADAS.....	169
VII	ÍNDICE DE LA EDICIÓN PRINCEPS	175

*El Quinto Congreso
Constitucional de Querétaro, (1833-1835),
del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez,
se terminó de formar en edición electrónica
en la ciudad de Querétaro, Qro.,
el 9 de julio de 2024.*

El *Quinto Congreso Constitucional de Querétaro, (1833-1835)*, de la autoría del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, tiene como temática la obra de la última Legislatura del periodo de la Primera República federal.

Su principal obra fue la Constitución política del Estado, aprobada el 7 de octubre de 1833.

Como había sucedido en legislaturas precedentes, también ésta estuvo formada por dos bancadas, pues los primeros diputados fueron relevados merced a un pronunciamiento militar, y se eligieron en 1834 nuevos representantes para terminar el periodo constitucional.

Con esta nueva edición, la Junta de Coordinación Política continúa su propósito de divulgar los estudios académicos cuya temática se inscriba en la historia parlamentaria de esta Entidad y contribuya también a la historia de la formación del sistema jurídico local.

ISBN: 978-607-59990-4-3

BICENTENARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO